



D. Francisco Javier Escribano Mena, como Director de Tesorería y Mercado de Capitales, en nombre y representación de Banca March, S.A., con N.I.F. número A-07004021 y domicilio social en Palma de Mallorca, Avenida Alejandro Rosselló, número 8, debidamente facultado al efecto,

CERTIFICA

Que en el contenido del soporte informático adjunto, para poner a disposición del mercado y del público en general, se corresponde total y fielmente con el texto del **Folleto Base de Emisión de Valores de Renta Fija y Valores de Renta Fija Estructurados Banca March, S.A.**, registrado en la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) el día **21 de junio de 2011**

AUTORIZA

La difusión del texto citado a través de la página web de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Y para que así conste, expido la presente en Madrid a 22 de junio de 2011.

D. Francisco Javier Escribano Mena
Director de Tesorería y Mercado de Capitales
BANCA MARCH, S.A.



BANCA MARCH, S.A.

FOLLETO DE BASE DE EMISION DE VALORES DE RENTA FIJA Y VALORES DE RENTA FIJA ESTRUCTURADOS

IMPORTE MAXIMO: 1.000 MILLONES de euros o su equivalente en cualquier otra divisa.

El presente Folleto de Base, elaborado conforme al Anexo V y al Anexo VI e incorpora determinados elementos de información correspondiente al Anexo XII del Reglamento (CE) nº 809/2004, de 29 de abril, ha sido inscrito en la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) con fecha 21 de junio de 2011. Se incorporan por referencia el Documento de Registro del emisor elaborado conforme al Anexo XI e inscrito en la CNMV con fecha 21 de junio de 2011 y el Documento de Registro del garante elaborado conforme al anexo XVI e inscrito en la CNMV con fecha de 13 de abril de 2011.

INDICE

I.	RESUMEN	4
1.	CLASE DE VALORES	8
2.	REPRESENTACIÓN DE LOS VALORES	9
3.	PRECIO DE AMORTIZACIÓN	9
4.	FECHA DE EMISIÓN	10
5.	TIPO DE INTERÉS	10
6.	REPRESENTACIÓN DE LOS TENEDORES	10
7.	PRECIO DE LOS VALORES-GASTOS PARA EL SUSCRIPTOR	10
8.	CATEGORÍAS DE INVERSORES	10
9.	ADMISIÓN A COTIZACIÓN	11
10.	CONDICIONES DE LAS OFERTAS PÚBLICAS	11
11.	IMPORTE NOMINAL MÁXIMO DEL FOLLETO DE BASE	11
12.	IMPORTE NOMINAL DE LOS VALORES	11
13.	BALANCE Y CUENTA DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE LOS EJERCICIOS 2010 Y 2011 Y PRIMER TRIMESTRE DE 2010 Y 2011	11
II.	FACTORES DE RIESGO	20
1.	FACTORES DE RIESGO RELATIVOS A LOS VALORES	20
2.	FACTORES DE RIESGO DEL EMISOR	22
III.	NOTA DE VALORES	23
1.	PERSONAS RESPONSABLES	23
2.	FACTORES DE RIESGO	23
3.	INFORMACION FUNDAMENTAL	23
4.	INFORMACION RELATIVA A LOS VALORES QUE VAN A OFERTARSE/ADMITIRSE A COTIZACIÓN	24
5.	CLAUSULAS Y CONDICIONES DE LA OFERTA	42
6.	ACUERDOS DE ADMISIÓN A COTIZACIÓN Y NEGOCIACIÓN	48
7.	INFORMACIÓN ADICIONAL	51
Apéndice A	Bonos y Obligaciones Subordinados	53
Apéndice B	Obligaciones Subordinadas Especiales	55
Apéndice C	Cédulas Hipotecarias	59
Apéndice D	Bonos Hipotecarios	63
Apéndice E	Cédulas Territoriales	66
Apéndice F	Valores de Renta Fija Estructurados	68
Anexo I	Modelo de Condiciones Finales de los Valores	
Anexo II	Módulo de Garantía	
Anexo III	Copia de la Orden de Otorgamiento de Aval de la Administración General del Estado, con fecha 29 de diciembre de 2008.	
Anexo IV	Copia de la Orden de Otorgamiento de Aval de la Administración General del Estado, con fecha 30 de septiembre de 2009.	
Anexo V	Copia de la Resolución de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera del 1 de diciembre de 2010.	
Anexo VI	Copia de la Resolución de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera del 10 de junio de 2011	

I. RESUMEN

- A) Este Resumen debe leerse como introducción al Folleto de Base.
- B) Toda decisión de invertir en los valores debe estar basada en la consideración por parte del inversor del Folleto de Base y del Documento de Registro.
- C) No podrá exigirse responsabilidad civil a ninguna persona exclusivamente por el Resumen a no ser que el mismo sea engañoso, inexacto o incoherente en relación con las demás partes del Folleto de Base.

Resumen de los factores de riesgo inherentes a los valores que se desarrollan en la sección "Factores de riesgo":

- **Riesgo de mercado:** las emisiones de valores realizadas al amparo de este Folleto están sometidas a posibles fluctuaciones de sus precios en el mercado en función, principalmente, de la evolución de los tipos de interés y de la duración de la inversión, pudiendo cotizar a un precio por debajo, incluso, del precio de suscripción.
- **Riesgo de crédito.**
El riesgo de crédito surge de la eventualidad que se generen pérdidas por incumplimiento de las obligaciones de pago por parte de los acreditados así como pérdidas de valor por el simple deterioro de la calidad crediticia de los mismos.
- **Riesgo asociado a variaciones en la calidad crediticia del Emisor**
El riesgo de variaciones en la calidad crediticia del Emisor por parte de las agencias de calificación crediticia proviene de que la calificación crediticia puede ser en cualquier momento revisada por la agencia de calificación a la baja, suspendida o incluso retirada, existiendo la posibilidad de que estos cambios afecten negativamente al precio de mercado de los valores.

A la fecha de registro del Folleto Base, el Banco tiene asignadas las siguientes calificaciones ("ratings") por la agencia de calificación de riesgo crediticio Moody's (calificaciones asignadas a las obligaciones simples del Emisor. Estas calificaciones suponen una opinión que predice la solvencia de una entidad en base a un sistema de categorías previamente definido:

MOODY'S	
Largo plazo	Baa1
Corto Plazo	P-2
Indicador de fortaleza financiera	C-
Perspectiva	negativa

La fecha de la última revisión de la calificación crediticia del Emisor es del 24 de marzo de 2011.

La agencia de calificación mencionada anteriormente viene desarrollando su actividad en la Unión Europea con anterioridad al 7 de junio de 2010 y ha solicitado su registro de

acuerdo con lo previsto en el reglamento (CE) nº1060/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre agencias de calificación crediticia.

- **Riesgos de subordinación y prelación de los inversores ante situaciones concursales.**

En el caso de que la Entidad Emisora incurra en un procedimiento concursal, los Bonos y Obligaciones Simples estarán situados al mismo nivel que el resto de acreedores comunes, por detrás de los acreedores privilegiados y, en todo caso, por delante de los acreedores subordinados y no gozarán de preferencia entre ellos.

Los derechos y créditos de los tenedores de Obligaciones Subordinadas, dada su naturaleza, se situarán detrás de todos los derechos y créditos de todos los acreedores comunes y privilegiados de la Entidad Emisora, y por delante de los accionistas, todo ello de conformidad con lo establecido en la Ley Concursal 22/2003.

Las Obligaciones Subordinadas Especiales estarán situadas detrás de la restante deuda subordinada no considerada como deuda especial, en igualdad de prelación con cualquier otra financiación subordinada especial emitida o que se emitan en un futuro, y delante de cualquier clase de recursos asimilables al capital, acciones preferentes y participaciones preferentes emitidas por el Emisor o alguna de sus filiales.

Las Cédulas Hipotecarias, en caso de concurso, gozarán de privilegio especial de cobro sobre los créditos y préstamos hipotecarios del Emisor, sobre los activos de sustitución, aptos para servir de cobertura, y sobre los flujos económicos generados por los derivados vinculados a cada emisión.

En caso de concurso, las Cédulas Territoriales gozarán de privilegio especial de cobro sobre los derechos de crédito del Emisor frente al Estado, las Comunidades Autónomas, los Entes Locales, los organismos autónomos y las entidades públicas empresariales dependientes de ellos y otras entidades de naturaleza análoga del Espacio Económico Europeo.

En caso de concurso, los **Bonos Hipotecarios** estarán especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre los préstamos y créditos hipotecarios que se afecten en escritura pública, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del Emisor y, si existe, por los activos de sustitución aptos para servir de cobertura que se afecten en escritura pública y por los flujos económicos generados por los instrumentos financieros derivados vinculados a cada emisión.

- **Riesgo de diferimiento y de pérdida del principal para las obligaciones subordinadas especiales:** en caso de que el Emisor utilice las obligaciones subordinadas para la compensación de pérdidas conforme las disposiciones legales previstas al efecto, el suscriptor podrá perder el 100% del capital invertido, así como los intereses devengados y no pagados hasta la fecha.
- **Riesgo de amortización anticipada de los valores:** es el riesgo de que, en caso de amortización anticipada por el Emisor, el inversor puede no ser capaz de reinvertir el resultado de tal amortización anticipada en valores comparables y al mismo tipo de interés.
- **Riesgos de pérdida por operaciones con valores estructurados:** los valores descritos en el Apéndice F pueden conllevar un rendimiento negativo. Este producto incorpora una estructura compleja que, en muchos casos, implica operar con derivados, lo que requiere conocimientos técnicos adecuados. Los indicados valores son valores con un riesgo elevado, que pueden generar una rentabilidad positiva, pero también pérdidas en el

nominal invertido. En caso de que, en la fecha de amortización el precio de amortización esté por debajo del precio de emisión, los clientes perderán parcialmente el importe invertido, pérdida que podrá ser total si el precio de amortización fuera igual a cero.

- **Riesgos de valores emitidos con descuento o con prima.**

Los precios de mercado de valores emitidos con descuento o prima sobre el principal tienden a fluctuar más en relación a cambios en los tipos de interés que los precios de los valores emitidos a la par. Generalmente, cuanto más tiempo queda para la amortización de los valores más grande es la volatilidad del precio en comparación con valores emitidos a la par y vencimientos similares.

- **Riesgo de liquidez o representatividad de los valores en el mercado.**

Es el riesgo de que los operadores del mercado no encuentren contrapartida para los valores.

Para aquellas emisiones para las que se vaya a solicitar la admisión a negociación de los valores emitidos al amparo de este Folleto de Base en algún/os mercados secundarios oficiales nacionales y/o extranjeros, no es posible asegurar que vaya a producirse una negociación activa en el mercado, considerando que los valores que se emitan serán valores de nueva emisión cuya distribución podría no ser muy amplia y para los cuales no existe actualmente un mercado de negociación activo. Tampoco es posible asegurar el desarrollo o liquidez de los mercados de negociación para cada emisión en particular.

Para aquellas emisiones dirigidas a inversores minoristas se firmará un contrato de liquidez.

FACTORES DE RIESGO DEL EMISOR

Resumen de los factores de riesgo inherentes al emisor, teniendo en cuenta la naturaleza de las actividades y operaciones de BANCA MARCH, S.A:

Los riesgos pueden encuadrarse bajo las siete categorías siguientes:

- **Riesgo de mercado**

Se trata de la contingencia de deterioro en el valor de las posiciones dentro y fuera de balance, acarreado una pérdida de beneficios o capital, debida al movimiento en los precios de mercado tales como tipos de interés, de cambio, precios de valores de renta variable, de renta fija o de las materias primas.

El riesgo de mercado de BANCA MARCH se manifiesta en los activos de la cartera de negociación y disponibles para la venta. Para ambas categorías, se establecen las políticas de diversificación pertinentes según la política de inversiones y adquisiciones aprobada por la entidad.

- **Riesgo de tipo de cambio**

El riesgo estructural que nace del desajuste en las correlaciones entre los tipos de cambio de los instrumentos denominados en divisas distintas al euro es marginal en la entidad. La posición estructural en divisa es estable y corresponde a la inversión permanente de la oficina en Londres, cuyo valor en libras representa el 0,03% del balance de Banca March, S.A., a 31 de diciembre de 2010.

- Riesgo de tipo de interés

Se trata de un riesgo estructural que se manifiesta a través de la volatilidad de los rendimientos entre partidas de activo y pasivo sensibles a los tipos de interés. El impacto inmediato de los desajustes causados por dicha volatilidad se traslada al Margen de Intermediación, mientras que el impacto a largo plazo se produce sobre el Valor Económico. El valor económico de las partidas sensibles del balance se ha calculado mediante el descuento de los flujos de caja utilizando la curva del mercado interbancario. El valor económico de las partidas no sensibles es el valor contable de dichas partidas.

A 31 de diciembre de 2010, las sensibilidades del Margen de Intermediación y del Valor Económico son:

	Sensibilidad del Margen de Intermediación al horizonte de 1 año		Sensibilidad del Valor Económico (*) al horizonte de 1 año	
Ante una subida de 250 pbs en la curva	-1.362	-1,02%	-56.804	-1,45%
Ante una bajada de 100 pbs en la curva	9.571	7,17%	191.204	4,88%

Miles de euros

(*) El valor económico es la suma del valor descontado de los flujos de caja de las partidas sensibles del balance, utilizando la curva del mercado interbancario para el descuento, y del valor contable de las partidas no sensibles del Balance.

- Riesgo de Contraparte

El riesgo de contraparte surge de la incapacidad y/o voluntad de la contraparte de cumplir con sus responsabilidades contractuales.

El riesgo de contraparte en BANCA MARCH se manifiesta mediante posiciones prestadoras a clientes de Tesorería y Mercado de Capitales, principalmente Entidades de Crédito residentes o no residentes.

- Riesgo de Liquidez

El riesgo de liquidez es la contingencia de no poder hacer frente a los compromisos de pago a los que está comprometida la entidad, aunque sea de forma temporal, por no disponer de activos líquidos suficientes o por no poder acceder a los mercados para su refinanciación a un precio razonable.

A 31 de diciembre de 2010, el saldo disponible en la póliza de crédito Banco de España ascendía a 811.320 miles de euros. Además de este saldo, el volumen de activos líquidos que disponía el banco asciende a 3.652.630 miles de euros.

Los vencimientos de emisiones mayoristas, durante el año 2011, ascenderán a 150 millones de euros, correspondientes al vencimiento un bono simple emitido por Banca March, S.A. Las emisiones previstas durante el ejercicio 2011 dependerán de las condiciones de mercado.

- Riesgo de Crédito

Es el riesgo de los clientes o las contrapartes no atiendan al cumplimiento de sus compromisos con la entidad.

La gestión del riesgo adoptada por BANCA MARCH se fundamenta en los siguientes principios: diversificación del riesgo, tratamiento global del Cliente, adaptación a necesidades comerciales preservando los criterios de calidad de riesgo, sistemas internos de medición y tratamiento de riesgos en línea con la Circular 3/2008 del Banco de España.

A continuación se muestra la evolución de la ratio de mora sobre inversión crediticia y riesgos de firma de BANCA MARCH S.A., la ratio de cobertura de provisiones por insolvencia y la ratio de solvencia del Grupo, de los tres últimos ejercicios y a marzo de 2011.

	31-03-11	31-12-10	31-12-09	31-12-08
Ratio de morosidad	3,96%	3,82%	2,82%	1,71%
Porcentaje de cobertura	76,28%	79,50%	97,21%	135,79%
Ratio de solvencia(*)	26,3%	22,4%	19,7%	17,1%

(*) Core Capital = TIER I = TIER II

- Riesgo Operacional

Es el riesgo de que se originen pérdidas imprevistas como resultado de errores humanos, deficiencias en los contratos, procesos internos o fallos en los sistemas implantados.

De acuerdo con Circular 3/2008 del Banco de España, la gestión del riesgo operacional supone la clasificación de los eventos según su tipología (Fraude interno, Fraude externo, Relaciones laborales y seguridad en el puesto de trabajo, Prácticas con clientes, productos y negocios, Daños a activos materiales, Incidencias en negocio y fallos de sistemas, Ejecución, entrega y gestión de procesos) y la línea de negocio en que se genera (Finanzas corporativas, Negociación y ventas, Banca minorista, Banca comercial, Liquidación y pagos, Servicios de agencia, Administración de activos e Intermediación minorista).

El riesgo operacional es inherente al desarrollo de cada una de las actividades de BANCA MARCH. La gestión de este riesgo supone una identificación continua y sistemática, así como el análisis y revisión de los procesos.

INFORMACIÓN DE LOS VALORES RECOGIDOS EN EL FOLLETO DE BASE

1. CLASE DE LOS VALORES.

Podrán emitirse Bonos Simples o Subordinados, Obligaciones Simples o Subordinadas, Deuda Subordinada Especial, Cédulas Hipotecarias, Cédulas Territoriales, Bonos Hipotecarios y otros Valores de Renta Fija Estructurados (conjuntamente, los “Valores”). Las garantías, características y orden de prelación de los valores se recogen en los Apéndices correspondientes.

Se podrán emitir Bonos y Obligaciones Simples, con cargo al aval otorgado por la Administración General del Estado, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto-Ley 7/2008, de 13 de octubre de Medidas Urgentes en Materia Económico-Financiera; y la Orden EHA/3364/2008, de 21 de noviembre, por la que se desarrolla el artículo 1 del Real Decreto-ley 7/2008.

El 29 de diciembre de 2008, la Administración General del Estado otorgó un aval por importe máximo de 417 millones de euros, o su equivalente en cualquier otra divisa con cargo al cual se podrán emitir Pagarés, Bonos y Obligaciones Simples.

Adicionalmente, el 30 de septiembre de 2009, la Administración General del Estado otorgó un segundo aval por importe máximo de 267 millones de euros, o su equivalente en cualquier otra divisa con cargo al cual se podrán emitir Pagarés, Bonos y Obligaciones Simples.

BANCA MARCH ha dispuesto parte del primer aval a través de una emisión de deuda senior con vencimiento original un año y con un nominal de 100 millones de euros. Quedan disponibles para nuevas emisiones, por tanto, 584 millones de euros de los avales mencionados.

El texto completo de las órdenes de otorgamiento de los avales puede consultarse en la página web del Tesoro y Política Financiera (www.tesoro.es/sp/Avales/AvalesdelEstado.asp) y en los Anexos III y IV del presente Folleto.

El plazo para la realización de estas emisiones garantizadas finaliza el 31 de diciembre de 2011, de acuerdo con la Resolución de la Dirección General de Tesoro y Política Financiera del 10 de junio de 2011, de conformidad con el artículo 7.3 de la Orden EHA/3364/2008, de 21 de noviembre. En el Anexo VI se puede consultar dicha resolución.

Respecto a la información relativa a la Administración General del Estado, en su condición de garante, y en aplicación de lo previsto en el anexo XVI del Reglamento 809/2004 de la Comisión del 29 de abril de 2004, la CNMV ha registrado con fecha 13 de abril de 2011, el Documento de Registro del garante. Se encuentra disponible en su página web (www.cnmv.es) y se incorpora por referencia.

2. REPRESENTACIÓN DE LOS VALORES.

Las distintas clases de emisiones realizadas al amparo del presente Folleto de Base estarán representadas mediante títulos físicos o mediante anotaciones en cuenta y podrán ser nominativos o al portador, según se especifique en las Condiciones Finales.

En caso de emisiones admitidas a negociación en mercados españoles, la entidad encargada del registro de anotaciones en cuenta será la Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, IBERCLEAR.

En el caso de que la admisión se solicite únicamente en mercados secundarios extranjeros, el registro contable correspondiente al Depósito Central asignado se llevará por la Sociedad Rectora del mercado secundario organizado extranjero.

Tanto la entidad encargada de la llevanza, compensación y liquidación como los mercados secundarios de cotización se determinarán en las Condiciones Finales para cada emisión en particular.

3. PRECIO DE AMORTIZACIÓN.

Los valores se amortizarán a la par o por un importe superior, o inferior (sólo en el caso de valores de renta fija estructurados), según se establezca en el acuerdo de emisión y en las Condiciones Finales. El precio de amortización, en su caso, se sujetará a los mínimos exigidos por la legislación aplicable en función del país de emisión y del mercado de cotización.

En ningún caso, la fecha de amortización será inferior a un año ni superior a 40 años, salvo en el caso de deuda subordinada especial, que es perpetua.

En caso de valores de Deuda Subordinada Especial se podrán producir diferimientos en el pago de los intereses y minoraciones en el principal de obligaciones subordinadas especiales en caso de ser utilizados por BANCA MARCH para la compensación de pérdidas conforme con las disposiciones legales previstas al efecto. En este caso, el suscriptor podría perder el 100% del capital invertido, así como los intereses devengados y no pagados hasta la fecha.

En aquellos casos en los que los valores de renta fija pueden dar rendimiento negativo, el riesgo que pueda existir de que el precio de amortización en la fecha de amortización esté por debajo de la par, dependerá del tipo de subyacente del valor, así como de la evolución del subyacente y de la liquidación final.

4. FECHA DE EMISIÓN.

La fecha de emisión de los valores se especificará en las Condiciones Finales, y no podrá exceder de la fecha de vigencia del presente Folleto de Base.

5. TIPO DE INTERÉS.

El tipo de interés previsto para el suscriptor o tomador de los valores se especificará en las Condiciones Finales, y será el que resulte de aplicar las condiciones particulares de dicha emisión.

El rendimiento de los valores podrá determinarse, para cada emisión, mediante un tipo de interés fijo, variable o indexado. Las emisiones podrán generar sus rendimientos mediante el pago de cupones periódicos, el pago de un único cupón a vencimiento o en forma de cupón cero (pagando su rendimiento de una sola vez a vencimiento, mediante la diferencia entre el importe satisfecho de la emisión y el comprometido a reembolsar al vencimiento) o mediante el pago de cupones periódicos combinado con primas de suscripción o amortización.

En emisiones cuyos flujos futuros no estuvieran prefijados, se detallarán en las Condiciones Finales respectivas las hipótesis de cálculo de los rendimientos.

Respecto a los valores de renta fija estructurados se estará bajo lo dispuesto en el Apéndice F.

6. REPRESENTACIÓN DE LOS TENEDORES.

En las emisiones de Bonos y Obligaciones se procederá a la constitución de un Sindicato de Obligacionistas o Bonistas que tendrá por objeto la defensa de los intereses y derechos de los titulares de los valores.

7. PRECIO DE LOS VALORES-GASTOS PARA EL SUSCRIPTOR.

El precio de las emisiones que se realicen se determinará en el momento del lanzamiento de las mismas y aparecerá reflejado en las Condiciones Finales.

El importe efectivo de los valores dependerá de las condiciones existentes en el mercado en el momento de su lanzamiento. El precio de emisión podrá ser a la par, exceder el 100% de su nominal, o bien, ser inferior a éste. En las Condiciones Finales aparecerá claramente reflejado el importe efectivo de los valores.

Como directriz general, no se prevé que existan gastos para el suscriptor en el momento de la suscripción ni de la amortización de las distintas emisiones, siempre y cuando el inversor opere a través de las Entidades Aseguradoras y Colocadoras y/o directamente a través del Emisor. En el caso de existir dichos gastos, éstos aparecerán detalladamente reflejados en las Condiciones Finales de emisión. Las comisiones y gastos que se deriven de la primera inscripción de los valores, emitidos al amparo del presente Folleto de Base, en Iberclear u otro sistema similar, serán por cuenta y a cargo del Emisor.

8. CATEGORÍAS DE INVERSORES A LOS QUE SE OFERTARÁN LOS VALORES.

Las emisiones realizadas podrán estar dirigidas al público en general o bien a inversores cualificados y en ambos casos, tanto nacionales como extranjeros, en función de las características específicas de cada emisión, según se especifique en las Condiciones Finales.

Las emisiones de valores realizadas podrán ser objeto de colocación en uno o varios países simultáneamente. Si hubiese algún tipo de reserva o tramo exclusivo para alguna jurisdicción concreta se hará constar en las Condiciones Finales.

9. ADMISIÓN A COTIZACIÓN.

Cualquier tipo de emisión a realizar al amparo de este Folleto de Base podrá estar cotizada o no. Se podrá solicitar la admisión a cotización en cualquier mercado secundario organizado, oficial o no, nacional o extranjero. El Emisor dentro de los plazos establecidos en este Folleto de Base gestionará, en su caso, la admisión a cotización de los valores. El mercado o los mercados en los que se solicitará la admisión a negociación de los valores se especificarán en las Condiciones Finales.

10. CONDICIONES DE LAS OFERTAS PÚBLICAS.

Al amparo de este Folleto de Base se podrán poner en circulación distintas emisiones de valores, cuya emisión, indistintamente para cada tipo de valor, tendrá lugar en los próximos 12 meses a contar desde la publicación del presente Folleto de Base en la página web de la CNMV (www.cnmv.es), previa inscripción en los Registros oficiales de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

11. IMPORTE NOMINAL MÁXIMO DEL FOLLETO DE BASE.

El importe nominal máximo será de 1.000.000.000 euros o su equivalente en cualquier otra divisa. Durante el periodo de vigencia del Folleto Base se podrán ir emitiendo los diferentes valores previstos en el folleto hasta que se alcance un importe vivo nominal igual al límite máximo fijado para el programa.

12. IMPORTE NOMINAL DE LOS VALORES.

Los importes nominales unitarios de los valores a emitir al amparo de este Folleto de Base no serán inferiores a 100 euros, o su equivalente en cualquier otra divisa, en caso de emisiones dirigidas exclusivamente a inversores minoristas, ni a 50.000 euros, o su equivalente en cualquier otra divisa, en caso de emisiones dirigidas a inversores cualificados, o lo establecido por la normativa vigente en cada momento..

En caso de existir, en las Condiciones Finales de cada emisión particular se especificarán los importes mínimos o máximos que podrán solicitar los inversores.

13. BALANCE Y CUENTA DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE LOS EJERCICIOS 2009 Y 2010 Y PRIMER TRIMESTRE DE 2010 Y 2011

A continuación se muestran el balance y la cuenta de resultados anuales del Emisor a nivel consolidado al cierre del ejercicio 2009 y 2010 (cuentas auditadas) y a cierre del primer trimestre del 2010 y del 2011 (no auditadas). Las cuentas anuales consolidadas han sido elaboradas de acuerdo con las Normas Internacionales de Información Financiera adoptadas por la Unión Europea (en adelante, NIIF o NIC) conforme a lo dispuesto en el Reglamento 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de julio de 2002, relativo a la aplicación de las Normas Internacionales de Contabilidad, teniendo en cuenta las Circulares 4/2004 y 6/2008 de Banco de España.

Adicionalmente, se muestran los requerimientos de capital, en base consolidada, y la composición de los recursos propios computables al 31 de diciembre de 2009 y 2010 (Circular 3/2008 del Banco de España).

Balances de situación consolidados al 31 de diciembre de 2009 y 2010 (Circulares 4/2004 y 6/2008). Grupo BANCA MARCH.

ACTIVO	Miles de euros		Variación	
	31-12-2010	31-12-2009		
CAJA Y DEPOSITOS EN BANCOS CENTRALES	168.462	176.760	-8.298	-4,7%
CARTERA DE NEGOCIACIÓN	43.297	37.974	5.323	14,0%
Otros instrumentos de capital	25.403	22.538	2.865	12,7%
Derivados de negociación	17.894	15.436	2.458	15,9%
OTROS ACTIVOS FINANCIEROS A VALOR RAZONABLE CON CAMBIOS EN PÉRDIDAS Y GANANCIAS	0	0		
ACTIVOS FINANCIEROS DISPONIBLES PARA LA VENTA	353.386	208.829	144.557	69,2%
Valores representativos de deuda	141.598	114.261	27.337	23,9%
Otros instrumentos de capital	211.788	94.568	117.220	124,0%
<i>Promemoria: Prestados o en garantía</i>	41.719	51.343	-9.624	-18,7%
INVERSIONES CREDITICIAS	8.533.289	8.701.416	-168.127	-1,9%
Depósitos en entidades de crédito	594.165	616.591	-22.426	-3,6%
Crédito a la clientela	7.939.124	8.084.825	-145.701	-1,8%
<i>Promemoria: Prestados o en garantía</i>	77.001	17.993	59.008	327,9%
CARTERA DE INVERSION A VENCIMIENTO	20.948	22.304	-1.356	-6,1%
DERIVADOS DE COBERTURA	107.474	100.075	7.399	7,4%
ACTIVOS NO CORRIENTES EN VENTA	101.229	64.193	37.036	57,7%
Activo material	101.229	64.193	37.036	57,7%
PARTICIPACIONES	2.933.975	2.793.161	140.814	5,0%
Entidades asociadas	2.933.975	2.793.161	140.814	5,0%
CONTRATOS DE SEGUROS VINCULADOS A PENSIONES	0	0		
ACTIVOS POR REASEGURO	600	577	23	4,0%
ACTIVO MATERIAL	322.012	332.555	-10.543	-3,2%
Inmovilizado material	322.012	332.555	-10.543	-3,2%
De uso propio	139.509	142.827	-3.318	-2,3%
Otros activos cedidos en arrendamiento operativo	182.503	189.728	-7.225	-3,8%
ACTIVO INTANGIBLE	13.073	12.803	270	2,1%
Fondo de Comercio	9.081	9.081	0	0,0%
Otro activo intangible	3.992	3.722	270	7,3%
ACTIVOS FISCALES	159.197	65.244	93.953	144,0%
Corrientes	8.680	7.737	943	12,2%
Diferidos	150.517	57.507	93.010	161,7%
RESTO DE ACTIVOS	18.801	15.783	3.018	19,1%
TOTAL ACTIVO	12.775.743	12.531.674	244.069	1,9%
PROMEMORIA:				
RIESGOS CONTINGENTES	779.664	815.871	-36.207	-4,4%
Garantías financieras	176.166	218.816	-42.650	-19,5%
Otros riesgos contingentes	603.498	597.055	6.443	1,1%
COMPROMISOS CONTINGENTES	854.213	1.086.547	-232.334	-21,4%
Disponibles por terceros	854.213	1.086.547	-232.334	-21,4%

PASIVO	Miles de euros		Variación	
	31-12-2010	31-12-2009		
CARTERA DE NEGOCIACIÓN	19.160	18.580	580	3,1%
Derivados de negociación	19.160	18.580	580	3,1%
OTROS PASIVOS FINANCIEROS A VALOR RAZONABLE CON CAMBIOS EN PÉRDIDAS Y GANANCIAS	0	0		
PASIVOS FINANCIEROS A COSTE AMORTIZADO	9.020.668	9.045.118	-24.450	-0,3%
Depósitos de bancos centrales	75.006	351.439	-276.433	-78,7%
Depósitos de entidades de crédito	1.099.382	875.241	224.141	25,6%
Depósitos de la clientela	7.040.726	6.556.381	484.345	7,4%
Débitos representados por valores negociables	738.437	1.112.478	-374.041	-33,6%
Otros pasivos financieros	67.117	149.579	-82.462	-55,1%
AJUSTES A PASIVOS FINANCIEROS POR MACRO-COBERTURAS	0	0		
DERIVADOS DE COBERTURA	4.074	11.277	-7.203	-63,9%
PASIVOS ASOCIADOS CON ACTIVOS NO CORRIENTES EN VENTA	0	0		
PASIVOS POR CONTRATOS DE SEGUROS	153.766	111.380	42.386	38,1%
PROVISIONES	37.776	44.405	-6.629	-14,9%
Fondo para pensiones y obligaciones similares	7.501	8.249	-748	-9,1%
Provisiones para impuestos y otras contingencias legales	4.083	5.082	-999	-19,7%
Provisiones para riesgos y compromisos contingentes	9.007	11.819	-2.812	-23,8%
Otras provisiones	17.185	19.255	-2.070	-10,8%
PASIVOS FISCALES	69.080	24.986	44.094	176,5%
Corrientes	4.382	5.711	-1.329	-23,3%
Diferidos	64.698	19.275	45.423	235,7%
RESTO DE PASIVOS	46.072	31.468	14.604	46,4%
TOTAL PASIVO	9.350.596	9.287.214	63.382	0,7%
PATRIMONIO NETO				
FONDOS PROPIOS	1.757.060	1.605.288	151.772	9,5%
Capital emitido	29.159	29.159	0	0,0%
Prima de emisión	2.804	2.804	0	0,0%
Reservas acumuladas	1.318.739	1.140.168	178.571	15,7%
Reservas de entidades valoradas por el método de la partic.	270.293	278.982	-8.689	-3,1%
Resultado atribuido al grupo	136.065	154.175	-18.110	-11,7%
Dividendos y retribuciones	0	0	0	
AJUSTES POR VALORACIÓN	-131.046	-118.771	-12.275	10,3%
Activos financieros disponibles para la venta	-12.608	-16.002	3.394	-21,2%
Diferencias de cambio	-281	-320	39	-12,2%
Entidades valoradas por el método de la participación	-118.157	-102.449	-15.708	15,3%
INTERESES MINORITARIOS	1.799.133	1.757.943	41.190	2,3%
Ajustes de valoración	-217.727	-195.079	-22.648	11,6%
Resto	2.016.860	1.953.022	63.838	3,3%
TOTAL PATRIMONIO NETO	3.425.147	3.244.460	180.687	5,6%
TOTAL PASIVO Y PATRIMONIO NETO	12.775.743	12.531.674	244.069	1,9%

Cuentas de Pérdidas y Ganancias consolidadas (Circulares 4/2004 y 6/2008) al 31 de diciembre de 2009 y 2010. Grupo BANCA MARCH.

	Miles de euros		Variación	
	2010	2009		
INTERESES Y RENDIMIENTOS ASIMILADOS	286.553	349.089	-62.536	-17,9%
INTERESES Y CARGAS ASIMILADAS	147.836	206.584	-58.748	-28,4%
MARGEN DE INTERES	138.717	142.505	-3.788	-2,7%
RENDIMIENTO DE INSTRUMENTOS DE CAPITAL	1.804	1.893	-89	-4,7%
RESULTADOS DE ENTIDADES VALORADAS POR EL MÉTODO DE LA PARTICIPACIÓN	376.842	446.452	-69.610	-15,6%
Entidades asociadas	376.842	446.452	-69.610	-15,6%
COMISIONES PERCIBIDAS	81.684	96.104	-14.420	-15,0%
COMISIONES PAGADAS	8.458	25.695	-17.237	-67,1%
RESULTADO DE OPERACIONES FINANCIERAS (neto)	15.539	17.677	-2.138	-12,1%
Cartera de negociación	-809	17.531		
Otros instrumentos financieros a valor razonable con cambios en pérdidas y ganancias	0	0		
Otros instrumentos financieros no valorados a valor razonable con cambios en pérdidas y ganancias	1.097	146	951	651,4%
Otros	15.251	0	15.251	
DIFERENCIAS DE CAMBIO (neto)	10.744	8.920	1.824	20,4%
OTROS PRODUCTOS DE EXPLOTACIÓN	85.913	77.973	7.940	10,2%
Ingresos de contratos de seguros y reaseguros emitidos	66.381	55.863	10.518	18,8%
Ventas e ingresos por prestación servicios no financieros	17.579	18.482	-903	-4,9%
Resto de productos de explotación	1.953	3.628	-1.675	-46,2%
OTRAS CARGAS DE EXPLOTACIÓN.	72.331	61.935	10.396	16,8%
Gastos de contratos de seguros y reaseguros	65.690	55.069	10.621	19,3%
Variación de existencias	0	0		
Resto de cargas de explotación	6.641	6.866	-225	-3,3%
MARGEN BRUTO	630.454	703.894	-73.440	-10,4%
GASTOS DE ADMINISTRACIÓN	157.165	159.738	-2.573	-1,6%
Gastos de personal	106.064	107.087	-1.023	-1,0%
Otros gastos generales de administración	51.101	52.651	-1.550	-2,9%
AMORTIZACIÓN	18.469	18.150	319	1,8%
Inmovilizado material	17.199	17.140	59	0,3%
Otro activo intangible	1.270	1.010	260	25,7%
DOTACIONES A PROVISIONES (neto)	6.626	1.719	4.907	285,5%
PÉRDIDAS POR DETERIORO DE ACTIVOS FINANCIEROS (neto)	71.491	165.480	-93.989	-56,8%
Inversiones crediticias	71.009	163.519	-92.510	-56,6%
Otros instrum. financ. no valorados a valor razonable con cambios en pérdidas y ganancias	482	1.961	-1.479	-75,4%
RESULTADO DE LA ACTIVIDAD DE EXPLOTACION	376.703	358.807	17.896	5,0%
PÉRDIDAS POR DETERIORO DEL RESTO DE ACTIVOS (neto)	0	0		
Fondo de comercio y otros activos	0	0		
Otros activos	0	0		
GANANCIAS (PERDIDAS) EN LA BAJA DE ACTIVOS NO CLASIFICADOS COMO NO CORRIENTES EN VENTA	1.869	67.206	-65.337	-97,2%
DIFERENCIA NEGATIVA EN COMBINACIONES DE NEGOCIO	0	0		
GANANCIAS (PERDIDAS) EN LA BAJA DE ACTIVOS NO CORRIENTES EN VENTA NO CLASIFICADOS COMO OPERACIONES INTERRUMPIDAS	-11.154	-3.732	-7.422	198,9%
RESULTADO ANTES DE IMPUESTOS	367.418	422.281	-54.863	-13,0%
IMPUESTO SOBRE BENEFICIOS	-40.177	6.910	-47.087	-681,4%
RESULTADO DEL EJERCICIO PROCEDENTE DE OPERACIONES CONTINUADAS	407.595	415.371	-7.776	-1,9%
RESULTADO DE LAS OPERACIONES INTERRUMPIDAS (neto)	0	0		
RESULTADO CONSOLIDADO DEL EJERCICIO	407.595	415.371	-7.776	-1,9%
RESULTADOS ATRIBUIDOS A LA ENTIDAD DOMINANTE	136.065	154.175	-18.110	-11,7%
RESULTADOS ATRIBUIDOS A INTERESES MINORITARIOS	271.530	261.196	10.334	4,0%

Requerimientos de capital en base consolidada y composición de los recursos propios computables al 31 de diciembre de 2010 y 2009 (Circular 3/2008 del Banco de España).

		<i>Miles de euros</i>	
		2010	2009
Recursos propios básicos		3.179.115	3.002.776
Recursos propios secundarios		213.888	194.110
	Total	3.393.003	3.196.886
Deducciones por participaciones cualificadas		-1.268.974	-1.316.041
Otras deducciones		-6.958	-5.262
Recursos propios computables (" <i>Core capital</i> ")		2.117.071	1.875.583
Requerimientos de recursos:			
Riesgo de crédito y contraparte		710.702	712.970
Cartera de negociación		3.048	2.705
Riesgo operacional		37.471	38.258
Específicos de gestoras de fondos		6.222	5.814
	Total	757.443	759.747
Superávit		1.359.628	1.115.836
Ratio de solvencia		22,4	19,7

Balance de situación consolidado al 31 de marzo de 2011 y 31 de diciembre de 2010
(Circulares 4/2004 y 6/2008 del Banco de España). Grupo Banca March.
(Las cuentas trimestrales no han sido auditadas).

ACTIVO	Miles de euros		Variación	
	31/03/2011	31-12-2010		
CAJA Y DEPOSITOS EN BANCOS CENTRALES	99.985	168.462	-68.477	-40,6%
CARTERA DE NEGOCIACIÓN	42.492	43.297	-805	-1,9%
Otros instrumentos de capital	23.212	25.403	-2.191	-8,6%
Derivados de negociación	19.280	17.894	1.386	7,7%
OTROS ACTIVOS FINANCIEROS A VALOR RAZONABLE CON CAMBIOS EN PÉRDIDAS Y GANANCIAS				
ACTIVOS FINANCIEROS DISPONIBLES PARA LA VENTA	380.776	353.386	27.390	7,8%
Valores representativos de deuda	130.461	141.598	-11.137	-7,9%
Otros instrumentos de capital	250.315	211.788	38.527	18,2%
INVERSIONES CREDITICIAS	8.893.839	8.533.289	360.550	4,2%
Depósitos en entidades de crédito	1.098.750	594.165	504.585	84,9%
Crédito a la clientela	7.795.089	7.939.124	-144.035	-1,8%
CARTERA DE INVERSION A VENCIMIENTO	21.132	20.948	184	0,9%
DERIVADOS DE COBERTURA	63.209	107.474	-44.265	-41,2%
ACTIVOS NO CORRIENTES EN VENTA	131.367	101.229	-38.020	-37,6%
PARTICIPACIONES	2.741.248	2.933.975	-192.727	-6,6%
CONTRATOS DE SEGUROS VINCULADOS A PENSIONES				
ACTIVOS POR REASEGURO	661	600	61	10,2%
ACTIVO MATERIAL	318.492	322.012	-3.520	-1,1%
Inmovilizado material	318.492	322.012	-3.520	-1,1%
De uso propio	137.975	139.509	-1.534	-1,1%
Otros activos cedidos en arrendamiento operativo	180.517	182.503	-1.986	-1,1%
ACTIVO INTANGIBLE	13.122	13.073	49	0,4%
Fondo de Comercio	9.081	9.081	0	0,0%
Otro activo intangible	4.041	3.992	49	1,2%
ACTIVOS FISCALES	161.772	159.197	2.575	1,6%
RESTO DE ACTIVOS	27.715	18.801	8.914	47,4%
TOTAL ACTIVO	12.895.810	12.775.743	120.067	0,9%

PASIVO	Miles de euros		Variación	
	31-3-2011	31-12-2010		
CARTERA DE NEGOCIACIÓN	20.965	19.160	1.805	9,4%
Derivados de negociación	20.965	19.160	1.805	9,4%
OTROS PASIVOS FINANCIEROS A VALOR RAZONABLE CON CAMBIOS EN PÉRDIDAS Y GANANCIAS				
PASIVOS FINANCIEROS A COSTE AMORTIZADO	8.893.552	9.020.668	-127.116	-1,4%
Depósitos de bancos centrales	0	75.006	-75.006	-100,0%
Depósitos de entidades de crédito	1.100.695	1.099.382	1.313	0,1%
Depósitos de la clientela	6.908.399	7.040.726	-132.327	-1,9%
Débitos representados por valores negociables	740.319	738.437	1.882	0,3%
Otros pasivos financieros	144.139	67.117	77.022	114,8%
AJUSTES A PASIVOS FINANCIEROS POR MACRO-COBERTURAS				
DERIVADOS DE COBERTURA	5.301	4.074	1.227	30,1%
PASIVOS ASOCIADOS CON ACTIVOS NO CORRIENTES EN VENTA				
PASIVOS POR CONTRATOS DE SEGUROS	162.401	153.766	8.635	5,6%
PROVISIONES	39.087	37.776	1.311	3,5%
PASIVOS FISCALES	65.038	69.080	-4.042	-5,9%
RESTO DE PASIVOS	30.425	46.072	-15.647	-34,0%
TOTAL PASIVO	9.216.769	9.350.596	-133.827	-1,4%
PATRIMONIO NETO				
FONDOS PROPIOS	1847706	1.757.060	90.646	5,2%
Capital emitido	29.159	29.159	0	0,0%
Prima de emisión	2.804	2.804	0	0,0%
Reservas acumuladas	1.475.188	1.318.739	156.449	11,9%
Reservas de entidades valoradas por el método de la partic.	281.599	270.293	11.306	4,2%
Resultado atribuido al grupo	58.956	136.065	-77.109	-56,7%
Dividendos y retribuciones				
AJUSTES POR VALORACIÓN	-131.692	-131.046	-646	0,5%
Activos financieros disponibles para la venta	-12.729	-12.608	-121	1,0%
Diferencias de cambio	-314	-281	-33	11,7%
Entidades valoradas por el método de la participación	-118.649	-118.157	-492	0,4%
INTERESES MINORITARIOS	1.963.027	1.799.133	163.894	9,1%
Ajustes de valoración	-217.217	-217.727	510	-0,2%
Resto	2.180.244	2.016.860	163.384	8,1%
TOTAL PATRIMONIO NETO	3.679.041	3.425.147	253.894	7,4%
TOTAL PASIVO Y PATRIMONIO NETO	12.895.810	12.775.743	120.067	0,9%

**Cuenta de pérdidas y ganancias consolidadas al 31 de marzo de 2011 y 2010.
(Circulares 4/2004 y 6/2008 del Banco de España). Grupo Banca March.**

Miles de euros

	31-03-2011	31-03-2010	VARIACIÓN	
1. Intereses y rendimientos asimilados.....	74.453	71.951	2.502	3,5%
2. Intereses y cargas asimiladas.....	44.708	34.494	10.214	29,6%
A) MARGEN DE INTERESES.....	29.745	37.457	-7.712	-20,6%
4. Rendimiento de instrumentos de capital.....	11	23	-12	-52,2%
5. Resultado de entidades valoradas por el método de la participación.....	66.392	90.944	-24.552	-27,0%
6. Comisiones percibidas.....	20.249	18.872	1.377	7,3%
7. Comisiones pagadas.....	1.957	1.981	-24	-1,2%
8. Resultados de operaciones financieras (neto).....	2.526	-607	3.133	-516,1%
9. Diferencias de cambio (neto).....	1.836	1.959	-123	-6,3%
10. Otros productos de explotación.....	21.654	22.049	-395	-1,8%
11. Otras cargas de explotación.....	18.136	18.542	-406	-2,2%
B) MARGEN BRUTO	122.320	150.174	-27.854	-18,5%
12. Gastos de administración.....	39.642	38.864	778	2,0%
12.1 Gastos de personal.....	26.867	26.513	354	1,3%
12.2 Otros gastos generales de administración.....	12.775	12.351	424	3,4%
13. Amortización.....	4.526	4.548	-22	-0,5%
14. Dotaciones a provisiones (neto).....	-1.062	-795	-267	33,6%
15. Pérdidas por deterioro de activos financieros (neto).....	8.358	11.370	-3.012	-26,5%
C) RESULTADO DE LA ACTIVIDAD DE EXPLOTACION.....	70.856	96.187	-25.331	-26,3%
16. Pérdidas por deterioro del resto de activos (neto).....	0	0	0	
17. Ganancias (pérdidas) en la baja de activos no clasificados como no corrientes en venta.....	179.596	-173	179.769	-103912,7%
18. Diferencia negativa en combinaciones de negocios.....	0	0	0	
19. Ganancias (pérdidas) de activos no corrientes en venta no clasificados como..... operaciones interrumpidas	-6.035	-1.963	-4.072	207,4%
D) RESULTADO ANTES DE IMPUESTOS.....	244.417	94.051	150.366	159,9%
20. Impuesto sobre beneficios.....	65.496	2.579	62.917	2439,6%
E) RESULTADO DEL EJERCICIO PROCEDENTE DE OPERACIONES CONTINUADAS.....	178.921	91.472	87.449	95,6%
F) RESULTADO CONSOLIDADO DEL EJERCICIO.....	178.921	91.472	87.449	95,6%
F.1.) Resultados atribuido a la entidad dominante.....	58.956	34.586	24.370	70,5%

II FACTORES DE RIESGO

1. FACTORES DE RIESGO RELATIVOS A LOS VALORES.

A continuación se exponen aquellos aspectos relevantes que pueden afectar a la valoración de los instrumentos que se emiten amparados en el presente Folleto de Base que los inversores deberán ponderar antes de optar por la suscripción en cada emisión.

Riesgo de mercado.

En el supuesto de estar admitidas a cotización las distintas emisiones amparadas en este Folleto de Base en uno o varios mercados organizados, los precios de cotización podrán evolucionar favorable o desfavorablemente en función de las condiciones del mercado, pudiendo situarse en niveles inferiores a sus valores nominales. En particular, los inversores deberán valorar la posibilidad de una evolución desfavorable del precio de cotización de los valores si se produce un ascenso de los tipos de interés.

Riesgo de crédito.

El riesgo de crédito surge de la eventualidad que se generen pérdidas por incumplimiento de las obligaciones de pago por parte de los acreditados así como pérdidas de valor por el simple deterioro de la calidad crediticia de los mismos.

Riesgo asociado a variaciones en la calidad crediticia del Emisor.

El riesgo de variaciones en la calidad crediticia del Emisor por parte de las agencias de calificación crediticia proviene de que la calificación crediticia puede ser en cualquier momento revisada por la agencia de calificación a la baja, suspendida o incluso retirada, existiendo la posibilidad de que estos cambios afecten negativamente al precio de mercado de los valores.

A la fecha de registro del Folleto Base, el Banco tiene asignadas las siguientes calificaciones (“ratings”) por la agencia de calificación de riesgo crediticio Moody’s (calificaciones asignadas a las obligaciones simples del Emisor. Estas calificaciones suponen una opinión que predice la solvencia de una entidad en base a un sistema de categorías previamente definido:

MOODY'S	
Largo plazo	Baa1
Corto Plazo	P-2
Indicador de fortaleza financiera	C-
Perspectiva	negativa

La fecha de la última revisión de la calificación crediticia del Emisor es del 24 de marzo de 2011.

La agencia de calificación mencionada anteriormente viene desarrollando su actividad en la Unión Europea con anterioridad al 7 de junio de 2010 y ha solicitado su registro de

acuerdo con lo previsto en el reglamento (CE) nº1060/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre agencias de calificación crediticia.

No existen garantías de que estas calificaciones vayan a mantenerse durante todo el plazo de vigencia del Folleto Base.

Riesgos de subordinación y prelación de los inversores ante situaciones concursales.

En el caso de que la Entidad Emisora incurra en un procedimiento concursal, los Bonos y Obligaciones Simples estarán situados al mismo nivel que el resto de acreedores comunes, por detrás de los acreedores privilegiados y, en todo caso, por delante de los acreedores subordinados y no gozarán de preferencia entre ellos.

Los derechos y créditos de los tenedores de Obligaciones Subordinadas, dada su naturaleza, se situarán detrás de todos los derechos y créditos de todos los acreedores comunes y privilegiados de la Entidad Emisora, y por delante de los accionistas, todo ello de conformidad con lo establecido en la Ley Concursal 22/2003.

Las Obligaciones Subordinadas Especiales estarán situadas detrás de la restante deuda subordinada no considerada como deuda especial, en igualdad de prelación con cualquier otra financiación subordinada especial emitida o que se emitan en un futuro, y delante de cualquier clase de recursos asimilables al capital, acciones preferentes y participaciones preferentes emitidas por el Emisor o alguna de sus filiales.

Las Cédulas Hipotecarias, en caso de concurso, gozarán de privilegio especial de cobro sobre los créditos y préstamos hipotecarios del Emisor, sobre los activos de sustitución, aptos para servir de cobertura, y sobre los flujos económicos generados por los derivados vinculados a cada emisión.

En caso de concurso, las Cédulas Territoriales gozarán de privilegio especial de cobro sobre los derechos de crédito del Emisor frente al Estado, las Comunidades Autónomas, los Entes Locales, los organismos autónomos y las entidades públicas empresariales dependientes de ellos y otras entidades de naturaleza análoga del Espacio Económico Europeo.

En caso de concurso, los **Bonos Hipotecarios** estarán especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre los préstamos y créditos hipotecarios que se afecten en escritura pública, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del Emisor y, si existe, por los activos de sustitución aptos para servir de cobertura que se afecten en escritura pública y por los flujos económicos generados por los instrumentos financieros derivados vinculados a cada emisión.

Riesgo de diferimiento y pérdida del principal para las obligaciones subordinadas especiales.

Es el riesgo de que se produzcan diferimientos en el pago de intereses y minoraciones en el principal de obligaciones subordinadas especiales en caso de ser utilizados por BANCA MARCH, S.A. para la compensación de pérdidas conforme con las disposiciones legales previstas al efecto. En este caso el suscriptor podría perder el 100% del capital invertido, así como los intereses devengados y no pagados hasta la fecha.

Riesgos de amortización anticipada de los valores.

En el supuesto de que las Condiciones Finales establezcan la posibilidad de amortización anticipada a opción del Emisor, es posible que el Emisor proceda a realizar la misma. En tal caso, un inversor podría no ser capaz de reinvertir el resultado de dicha amortización anticipada en valores comparables y al mismo tipo de interés.

Riesgos de pérdida por operaciones con valores estructurados.

Los valores estructurados descritos en el Apéndice F de este Folleto de Base, son valores con un riesgo elevado, que pueden generar una rentabilidad positiva pero también pérdidas en el nominal invertido. En caso de que, en la fecha de amortización el precio de amortización esté por debajo del precio de emisión, los clientes perderán parcialmente el importe invertido, pérdida que podrá ser total si el precio de amortización fuera igual a cero.

Riesgos de valores emitidos con descuento o con prima.

Los precios de mercado de valores emitidos con descuento o prima sobre el principal tienden a fluctuar más en relación a cambios en los tipos de interés que los precios de los valores emitidos a la par. Generalmente, cuanto más tiempo queda para la amortización de los valores más grande es la volatilidad del precio en comparación con valores emitidos a la par y vencimientos similares.

Riesgo de liquidez o representatividad de los valores en el mercado.

Es el riesgo de que los operadores del mercado no encuentren contrapartida para los valores.

Para aquellas emisiones para las que se vaya a solicitar la admisión a negociación de los valores emitidos al amparo de este Folleto de Base en algún/os mercados secundarios oficiales nacionales y/o extranjeros, no es posible asegurar que vaya a producirse una negociación activa en el mercado, considerando que los valores que se emitan serán valores de nueva emisión cuya distribución podría no ser muy amplia y para los cuales no existe actualmente un mercado de negociación activo. Tampoco es posible asegurar el desarrollo o liquidez de los mercados de negociación para cada emisión en particular.

Para aquellas emisiones dirigidas a inversores minoristas se firmará un contrato de liquidez

2. FACTORES DE RIESGO DEL EMISOR

Los principales riesgos identificados en el Grupo BANCA MARCH se clasifican en:

- Riesgo de mercado
- Riesgo de tipo de cambio
- Riesgo de tipo de interés
- Riesgo de contraparte
- Riesgo de liquidez
- Riesgo de crédito
- Riesgo operacional

Estos riesgos aparecen definidos y ponderados en el Capítulo I “FACTORES DE RIESGO DEL EMISOR” del Documento de Registro de BANCA MARCH, S.A. verificado e inscrito en los Registros Oficiales de la CNMV con fecha 21 de junio de 2011, que se incorpora por referencia.

III NOTA DE VALORES

1. PERSONAS RESPONSABLES

Asume la responsabilidad por el contenido del presente Folleto, en nombre y representación de la Entidad, con domicilio social en Palma de Mallorca, en la Avda. Alejandro Rosselló, nº 8, con N.I.F. A-07004021, D Francisco Javier Escribano Mena, como Director de Tesorería y Mercado de Capitales.

D. Francisco Javier Escribano Mena, como Director de Tesorería y Mercado de Capitales, actúa en virtud de los poderes otorgados por el Consejo de Administración de fecha 30 de marzo de 2011.

El responsable del Folleto de Base declara que, tras comportarse con una diligencia razonable para garantizar que así es, la información contenida en el presente Folleto de Base es, según su conocimiento, conforme a los hechos y no incurre en ninguna omisión que pudiera afectar a su contenido.

2. FACTORES DE RIESGO

Véase Sección II del presente Folleto de Base.

3. INFORMACIÓN FUNDAMENTAL

3.1 Interés de las personas físicas y jurídicas participantes en la Emisión.

No existen intereses particulares.

3.2 Motivo de la Emisión y destino de los ingresos.

El destino de los importes netos de cada emisión será el de proporcionar financiación a la Entidad Emisora para el desarrollo de su actividad crediticia.

Los gastos del registro del Folleto de Base serán los siguientes:

Concepto	Importe
Registro en la CNMV	42.254,71 euros

Adicionalmente a estos gastos fijos, cada una de las emisiones realizadas al amparo del presente Folleto de Base y para el supuesto que coticen en AIAF, soportarán los siguientes gastos:

Concepto	Importe sobre el nominal emitido
CNMV: supervisión de la admisión > 18 meses	0,03 por mil, máximo 9.742,84 euros
CNMV: supervisión de la admisión < 18 meses	0,01 por mil, máximo 9.742,84 euros
AIAF: Admisión Cotización	0,05 por mil, máximo 55.000 euros
IBERCLEAR	500
Comisiones de Colocación	Se detallarán en las Condiciones Finales

4. INFORMACION RELATIVA A LOS VALORES QUE VAN A OFERTARSE / ADMITIRSE A COTIZACIÓN.

4.1. Descripción del tipo y la clase de los valores.

Con cargo al presente Folleto de Base podrán emitirse Bonos y Obligaciones Simples o Subordinadas, Obligaciones Subordinadas Especiales, Cédulas Hipotecarias, Cédulas Territoriales, Bonos Hipotecarios y Valores de Renta Fija Estructurados. Todas estas emisiones se podrán emitir a la par o por un importe superior o por un importe inferior, según se establezca para cada caso concreto en las Condiciones Finales correspondientes.

- A este respecto, se entiende por **Bonos y Obligaciones Simples** aquellos títulos valores que devengan un interés, reembolsables por amortización (anticipada o a vencimiento), emitidos con la garantía de la sociedad y que pueden negociarse o no en mercados nacionales y/o extranjeros.
- Los **Bonos y Obligaciones Subordinados** son valores que representan una deuda para su Emisor, devengan intereses y son reembolsables por amortización anticipada o a vencimiento. En base a su condición de emisión subordinada, se sitúan, a efectos de prelación de créditos detrás de todos los acreedores comunes. Véase el Apéndice A.
- Las **Obligaciones Subordinadas Especiales** se describen en el Apéndice B del presente Folleto de Base.
- Las **Cédulas Hipotecarias** son valores que representan una deuda para su Emisor, devengan intereses y son reembolsables por amortización anticipada o a vencimiento. Estos valores están especialmente garantizados por hipoteca sobre todas las que consten inscritas en cualquier momento a favor de la sociedad emisora y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios conforme a la legislación vigente a los efectos. Véase el Apéndice C.
- Los **Bonos Hipotecarios** son valores que representan una deuda para su emisor, devengan intereses y son reembolsables por amortización anticipada o a vencimiento. Estos valores están especialmente garantizados por hipoteca sobre los préstamos y créditos hipotecarios que se afecten en escritura pública. Véase el Apéndice D.
- Las **Cédulas Territoriales** son valores que representan una deuda para su Emisor, devengan intereses y son reembolsables por amortización anticipada o a vencimiento. Estos valores se emiten con la garantía de la cartera de préstamos y créditos concedidos por la sociedad emisora al Estado, las Comunidades Autónomas, los Entes Locales, así como a los organismos autónomos y a las entidades públicas empresariales dependientes de los mismos o a otras entidades de naturaleza análoga del Espacio Económico Europeo, conforme a la legislación vigente a los efectos. Véase el Apéndice E.
- Los **Valores de Renta Fija Estructurados** se describen en el Apéndice F del presente Folleto de Base.

Se podrán emitir Bonos y Obligaciones Simples con cargo al aval otorgado por la Administración General del Estado, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto-Ley 7/2008, de 13 de octubre de Medidas Urgentes en Materia Económico-Financiera;

y la Orden EHA/3364/2008, de 21 de noviembre, por la que se desarrolla el artículo 1 del Real Decreto-ley 7/2008.

El 29 de diciembre de 2008, la Administración General del Estado otorgó un aval por importe máximo de 417 millones de euros, o su equivalente en cualquier otra divisa, con cargo al cual se podrán emitir Pagarés, Bonos y Obligaciones Simples.

Adicionalmente, el 30 de septiembre de 2009, la Administración General del Estado otorgó un segundo aval por importe máximo de 267 millones de euros, o su equivalente en cualquier otra divisa, con cargo al cual se podrán emitir Pagarés, Bonos y Obligaciones Simples.

BANCA MARCH ha dispuesto parte del primer aval a través de una emisión de deuda senior con vencimiento original un año y con un nominal de 100 millones de euros. Quedan disponibles para nuevas emisiones, por tanto, 584 millones de euros de los citados avales.

El texto completo de las órdenes de otorgamiento de los avales puede consultarse en la página web del Tesoro y Política Financiera (www.tesoro.es/sp/Avales/AvalesdelEstado.asp) y en los Anexos III y IV del presente Folleto.

El plazo para la realización de estas emisiones garantizadas finaliza el 31 de diciembre de 2011, de acuerdo con la Resolución de la Dirección General de Tesoro y Política Financiera del 10 de junio de 2011, de conformidad con el artículo 7.3 de la Orden EHA/3364/2008, de 21 de noviembre. En el Anexo VI se puede consultar dicha resolución.

Respecto a la información relativa a la Administración General del Estado, en su condición de garante, y en aplicación de lo previsto en el anexo XVI del Reglamento 809/2004 de la Comisión del 29 de abril de 2004 de la CNMV, la CNMV ha registrado con fecha 13 de abril de 2011, el Documento de Registro del garante. Se encuentra disponible en su página web (www.cnmv.es) y se incorpora por referencia.

La información relativa al Código ISIN (*International Securities Identification Number*), u otros códigos utilizados internacionalmente, de cada una de las emisiones realizadas al amparo del presente Folleto de Base aparecerá recogida en las Condiciones Finales de la emisión correspondiente.

4.2 Legislación de los valores.

Los valores se emitirán de conformidad con la legislación española, y en particular de acuerdo con el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, el Real Decreto 1310/2005 de 4 de noviembre por el que se desarrolla parcialmente la Ley 24/1988, de 28 de julio del Mercado de Valores, en materia de admisión a negociación de valores en mercados secundarios oficiales, de ofertas públicas de venta o suscripción y del folleto exigible a tales efectos y la Ley 24/1988 de 28 de julio, del Mercado de Valores, en su redacción actual y su normativa de desarrollo

La constitución, en su caso, del sindicato de Obligacionistas o Bonistas se llevará a cabo según lo dispuesto por la Ley 211/1964, de 24 de diciembre.

El presente Folleto de Base se ha elaborado siguiendo los modelos previstos en el Reglamento (CE) nº 809/2004 de la Comisión, de 29 de abril de 2004, relativo a la

aplicación de la Directiva 2003/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en cuanto a la información contenida en los folletos así como al formato, incorporación por referencia, publicación de dichos folletos y difusión de publicidad.

Siempre que así se convenga y se refleje en las Condiciones Finales de aquellas emisiones que se realicen al amparo del presente Folleto de Base o, en caso de así establecerse, en el Folleto Informativo correspondiente a emisiones realizadas al margen de este Folleto de Base, los valores de una misma clase podrán tener la consideración de fungibles entre sí. Esta circunstancia se mencionará en las Condiciones Finales o Folletos de los valores susceptibles de fungibilidad con otros de posterior emisión. A tales efectos y con ocasión de la puesta en circulación de una nueva emisión de valores fungible con otra u otras anteriores de valores de igual clase, en la respectiva Condiciones Finales o Folleto Informativo se hará constar la relación de las emisiones anteriores con las que la nueva resulta fungible. En consecuencia la prelación crediticia vendrá determinada por la de la última de las emisiones de valores de entre todas las que tuvieran la consideración de fungibles entre sí.

En caso de emisiones de bonos y obligaciones simples avaladas por la Administración General del Estado, les será, además, aplicable el Real Decreto-ley 7/2008, de 13 de octubre, de Medidas Urgentes en Materia Económico-Financiera, la Orden EHA/3364/2008, de 21 de noviembre, por la que se desarrolla el artículo 1 del Real Decreto-ley 7/2008, de 13 de octubre, de Medidas Urgentes en Materia Económico-Financiera y la ORDEN EHA/3748/2008, de 23 de diciembre, por la que se modifica la Orden EHA/3364/2008, de 21 de noviembre, por la que se desarrolla el artículo 1 del Real Decreto-ley 7/2008, de 13 de octubre, de Medidas Urgentes en Materia Económico-Financiera en relación con el Plan de Acción Concertada de los Países de la Zona Euro. El plazo para la realización de estas emisiones garantizadas finaliza el 31 de diciembre de 2011, de acuerdo con la Resolución de la Dirección General de Tesoro y Política Financiera del 10 de junio de 2011, de conformidad con el artículo 7.3 de la Orden EHA/3364/2008, de 21 de noviembre.

4.3. Representación de los valores.

Las distintas clases de emisiones amparadas por este Folleto de Base estarán representadas mediante títulos físicos o mediante anotaciones en cuenta y podrán ser nominativos o al portador.

Con ocasión de cada una de las emisiones particulares realizadas al amparo del presente Folleto de Base, la Entidad Emisora publicará unas Condiciones Finales, conforme al modelo que figura incluido en el Anexo I de este Folleto de Base, en las que se detallarán las características particulares de los valores en relación con su representación final. Estas Condiciones Finales se depositarán en la Comisión Nacional del Mercado de Valores y, en su caso, en la Sociedad Rectora del Mercado donde se vayan a cotizar los valores y en la entidad encargada del Registro Contable.

En las Condiciones Finales de cada emisión se designará la entidad encargada del registro de anotaciones en cuenta y de la compensación y liquidación, que podrá ser la Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores, IBERCLEAR, domiciliada en Plaza de la Lealtad, 1, 28014 Madrid, o una sociedad que desempeñe funciones similares.

Se podrá solicitar la admisión a cotización de las emisiones realizadas al amparo del Folleto de Base en mercados nacionales y/o en mercados secundarios extranjeros

organizados, que, en cualquier caso, aparecerá determinado para cada emisión que se realice al amparo del presente Folleto de Base en su respectiva Condiciones Finales. En estos casos la llevanza del registro corresponderá al depositario central designado por la sociedad rectora del mencionado mercado secundario extranjero y su funcionamiento será el que dicho depositario tenga establecido en sus normas de actuación particulares.

4.4. Divisa de la emisión.

Estas emisiones se podrán emitir en cualquier moneda de curso legal.

La divisa de las emisiones que cotizaran en el mercado AIAF de Renta Fija será el euro o cualquier otra divisa autorizada por el mercado AIAF de Renta Fija.

En las Condiciones Finales de cada emisión se detallará claramente la moneda en la que estarán denominados los valores concretos que se emitan con cargo al presente Folleto de Base.

4.5. Orden de prelación.

Las emisiones realizadas al amparo del presente Folleto de Base gozarán de las garantías que se especifican a continuación.

En general, las emisiones de **Bonos y Obligaciones Simples** realizadas por BANCA MARCH, S.A. no tendrán garantías reales ni de terceros. El capital y los intereses de los valores estarán garantizados por el total del patrimonio de BANCA MARCH, S.A..

Los inversores de Deuda Simple se situarán, a efectos de prelación de créditos, en caso de situaciones concursales de BANCA MARCH S.A., por detrás de los acreedores con privilegio que a la fecha tenga BANCA MARCH, S.A., conforme con la catalogación y orden de prelación de créditos establecidos por la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, modificada por la Ley 36/2003, de 11 de noviembre, de Medidas de Reforma Económica, por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados y, por el Real Decreto Ley 5/2005, de 11 de marzo, de reformas urgentes para el impulso a la productividad y para la mejora de la contratación pública.

No obstante, se podrán emitir Bonos y Obligaciones Simples con cargo al aval otorgado por la Administración General del Estado, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto-Ley 7/2008, de 13 de octubre de Medidas Urgentes en Materia Económico-Financiera; y la Orden EHA/3364/2008, de 21 de noviembre, por la que se desarrolla el artículo 1 del Real Decreto-ley 7/2008. El plazo para la realización de estas emisiones garantizadas finaliza el 31 de diciembre de 2011, de acuerdo con la Resolución de la Dirección General de Tesoro y Política Financiera del 10 de junio de 2011, de conformidad con el artículo 7.3 de la Orden EHA/3364/2008, de 21 de noviembre.

El 29 de diciembre de 2008, la Administración General del Estado otorgó un aval por importe máximo de 417 millones de euros, o su equivalente en cualquier otra divisa con cargo al cual se podrán emitir Pagarés, Bonos y Obligaciones Simples.

Adicionalmente, el 30 de septiembre de 2009, la Administración General del Estado otorgó un segundo aval por importe máximo de 267 millones de euros, o su equivalente en cualquier otra divisa con cargo al cual se podrán emitir Pagarés, Bonos y Obligaciones Simples.

BANCA MARCH ha dispuesto parte del primer aval a través de una emisión de deuda senior con vencimiento original un año y con un nominal de 100 millones de euros. Quedan disponibles para nuevas emisiones, por tanto, 584 millones de euros de los citados avales.

4.6. Descripción de los derechos vinculados a los valores y procedimiento para el ejercicio de los mismos.

Conforme con la legislación vigente, los valores carecerán para el inversor que los adquiera de cualquier derecho político presente y/o futuro sobre BANCA MARCH, S.A.

Los derechos económicos y financieros para el inversor asociados a la adquisición y tenencia de los mismos, serán los derivados de las condiciones de tipo de interés, rendimientos y precios de amortización con que se emitan, que se encuentran recogidas en los epígrafes 4.7 y 4.8 siguientes y que se concretarán en las Condiciones Finales que se publiquen con motivo de la emisión de valores que se realice al amparo del presente Folleto de Base.

El servicio financiero de la deuda será atendido por la entidad que actúe como Agente de Pagos de cada una de las emisiones que se realicen. El ejercicio de los derechos económicos se realizará de forma automática, es decir, serán puestos a favor del inversor por el Agente de Pagos en cada fecha de pago.

Los titulares de bonos y obligaciones que se emitan en virtud del presente Folleto de Base tendrán derecho a voto en la Asamblea de Obligacionistas o Bonistas, de acuerdo con lo previsto en el epígrafe 4.10 siguiente. En caso de existir alguna limitación a los derechos anteriormente citados se hará constar en las correspondientes Condiciones Finales.

4.7. Tipo de interés nominal y disposiciones relativas a los intereses pagaderos.

El tipo de interés nominal previsto para el suscriptor de los valores se especificará en las Condiciones Finales y será el que resulte de aplicar las condiciones particulares de dicha emisión.

Este tipo de interés podrá ser fijo, variable y podrá asimismo estar referido a cualquier índice, referencia o fórmula, incluyendo la posibilidad de realizar emisiones con cupón cero y la de realizar emisiones en las que se contemple la potencial pérdida de principal. En aquellos casos en que sea preceptivo, BANCA MARCH, S.A. obtendrá la correspondiente autorización administrativa previa. El rendimiento de los valores de renta fija a emitir podrá determinarse, para cada emisión, de la forma siguiente:

- A. Mediante un tipo de interés fijo pagadero periódicamente.
- B. Emisiones cupón cero.
- C. Mediante un tipo de interés variable, que podrá determinarse mediante fórmula y/o referencia descrita en las Condiciones Finales de cada emisión.

Cuando no se especifique otra cosa en las Condiciones Finales de la emisión, la Base de Referencia será Euro Interbank Offered Rate para el Euro (Euribor), al plazo indicado en las Condiciones Finales, tomado de la Página Reuters EURIBOR01 (o cualquiera que la sustituya en el futuro "Pantalla Relevante"). Si dicha página (o cualquiera que la sustituya en el futuro) no estuviera disponible, se tomará como "Pantalla Relevante", por este orden, las páginas de información

electrónica que ofrezcan los tipos EURIBOR (publicados por British Bankers Association) de Telerate, Bloomberg, o cualquiera creada que sea práctica de mercado para reflejar el Mercado Interbancario del EURO.

La fijación del tipo de interés será a las 11:00 horas de dos días hábiles TARGET antes de la fecha de inicio de cada periodo de interés.

Las emisiones podrán generar sus rendimientos mediante el pago de cupones periódicos (fijo o variable de acuerdo con una determinada referencia), el pago de un cupón único a vencimiento, en forma de cupón cero (pagando su rendimiento de una sola vez a vencimiento, mediante la diferencia entre el importe satisfecho de la emisión y el comprometido a reembolsar al vencimiento) o mediante el pago de cupones periódicos combinado con primas de suscripción o amortización.

Con respecto al tipo de valores a emitir al amparo del presente Folleto de Base, y según se establezca en las Condiciones Finales de cada emisión, se podrán realizar emisiones en las que la Entidad Emisora o los inversores tengan la facultad de cancelación anticipada, ya esté esta facultad disponible en cualquier momento durante la vida de cada emisión, ya lo esté en una o varias fechas determinadas, a precios de mercado o a uno o varios precios determinados en las Condiciones Finales.

Los precios, valores o niveles de los tipos, índices, divisas o activos de referencia, en el caso de emisiones cuyo rendimiento esté referenciado a los mismos, se publicarán, tras la fijación del rendimiento para el plazo correspondiente, exclusivamente a criterio de la Sociedad Emisora y de acuerdo con la legislación vigente, o en los Boletines Oficiales de las Bolsas o mercados secundarios donde coticen los valores, o en un periódico de difusión nacional o en los tableros de anuncios de la red de oficinas del Emisor. Se indicará en las Condiciones Finales este aspecto para cada emisión.

El cálculo de las rentabilidades debidas a los tenedores de los valores emitidos bajo el presente Folleto de Base se indicará en sus Condiciones Finales y se podrá realizar, entre otros, de la forma siguiente, dependiendo del tipo de emisión, pudiendo, llegado el caso, y en atención a las especiales características de la emisión, determinarse una nueva fórmula diferente a las aquí recogidas.

Para estas emisiones, los intereses brutos a percibir en cada una de las fechas de pago de intereses se calcularán mediante la aplicación de las siguientes fórmulas básicas:

a) Si la emisión genera únicamente cupones periódicos:

$$C = \frac{N * i * d}{\text{Base} * 100}$$

donde,

C = importe bruto del cupón periódico,

N = valor nominal del título,

i = tipo de interés nominal anual

d = número de días transcurridos desde la fecha de inicio de cada periodo de interés hasta la fecha de vencimiento del cupón, computándose tales días de acuerdo con la base establecida que se especificará en las Condiciones Finales de cada emisión, teniendo en cuenta la convención de días hábiles aplicables

Base= Base de cálculo que se utilice para cada emisión, indicando el número de días en que se divide el año a efectos de cálculo de intereses en base anual.

b) Si la emisión genera cupones periódicos y una prima de reembolso a vencimiento, para el cálculo del último cupón habrá de añadir la prima de reembolso pagadera a vencimiento.

c) Si la emisión es cupón cero, la rentabilidad bruta vendrá determinada por la diferencia entre el importe efectivo y el valor nominal. La fórmula para calcular el importe efectivo es la siguiente:

$$E = \frac{N}{(1+i)^{(n/base)}}$$

donde,

E = importe efectivo del valor,

N = valor nominal del título,

i = tipo de interés nominal.

n = número de días de vida del valor, computándose tales días de acuerdo con la base establecida que se especificará en las Condiciones Finales de cada emisión, teniendo en cuenta la convención de días hábiles aplicables

base= Base de cálculo que se utilice para cada emisión, indicando el número de días en que se divide el año a efectos de cálculo de intereses en base anual.

Respecto de las Obligaciones Subordinadas Especiales y los valores de renta fija estructurados, se estará a lo dispuesto en el correspondiente Apéndice.

La periodicidad en el devengo y pago de cupones serán determinados en el momento de su emisión y aparecerá reflejada en sus Condiciones Finales.

Los intereses se devengarán habitualmente desde la fecha correspondiente al desembolso de cada emisión.

Salvo que expresamente se indique otra cosa en las Condiciones Finales de la emisión y con independencia del tipo de interés, si el día de pago de un cupón periódico no fuese día hábil a efectos del calendario relevante señalado en las Condiciones Finales de cada emisión que se realice con cargo al presente Folleto de Base, el pago del mismo se trasladará al día hábil inmediatamente posterior, sin que los titulares de los valores tengan derecho a percibir intereses por dicho diferimiento.

En caso de emisiones de bonos y obligaciones simples avaladas por la Administración General del Estado el tipo de interés podrá ser fijo o variable. El tipo de interés efectivo deberá encontrarse dentro del rango de rentabilidades de mercado de emisiones y emisores de características similares y ser coherente con operaciones anteriores del mismo emisor. Además, en el caso de tipo de interés variable, el tipo de referencia deberá ser de amplia difusión y utilización en los mercados financieros.

4.7.1. Plazo válido en el que se pueden reclamar los intereses y el reembolso del principal.

Como regla general, la acción para exigir el reembolso del principal, prescribe a los quince años desde la fecha de vencimiento.

4.7.2. Descripción del subyacente e información histórica del mismo y de cualquier episodio de distorsión de mercado del subyacente.

Las Condiciones Finales de cada emisión incluirán información de los activos subyacentes respecto de los que se indiquen los rendimientos de las mismas, incluyendo información sobre su evolución histórica y otra información relevante, a fin de permitir a los suscriptores y titulares de los valores tener una idea correcta sobre las expectativas de rentabilidad y riesgo de los valores que se emitan. No obstante, se advierte que rentabilidades pasadas no garantizan rentabilidades futuras.

4.7.3. Normas de ajuste del Subyacente.

En el supuesto de imposibilidad de obtención del tipo establecido, el tipo de interés de referencia sustitutivo será el tipo de interés que resulte de efectuar la media aritmética simple de los tipos de interés interbancarios de oferta para operaciones de depósito no transferibles, en la divisa de la emisión, al plazo correspondiente, en la fecha de fijación del tipo de interés, que declaren (4) entidades bancarias de reconocido prestigio designadas por el Agente de Cálculo para cada emisión.

En el supuesto de imposibilidad de aplicación del tipo de interés de referencia sustitutivo anterior, por no suministrar alguna de las citadas entidades, de forma continuada, declaración de cotizaciones, será de aplicación el tipo de interés que resulte de aplicar la media aritmética simple de los tipos de interés declarados por al menos (2) dos de las citadas entidades.

En ausencia o imposibilidad de obtención de los tipos establecidos en los párrafos anteriores, será de aplicación el último tipo de interés de referencia aplicado al último Periodo de Devengo de Intereses y así por Periodos de Devengo de Intereses sucesivos en tanto en cuanto se mantenga dicha situación.

Respecto de los Valores de Renta Fija Estructurados se estará a lo dispuesto en el correspondiente Apéndice.

4.7.4. Agente de Cálculo.

En las emisiones a realizar bajo el presente Folleto de Base se podrá designar un Agente de Cálculo, que será una entidad financiera o una sociedad de valores, y que podrá ser filial del Emisor.

Las Condiciones Finales de cada emisión incluirán información acerca de la entidad que realice las labores de Agente de Cálculo respecto de los valores concretos a los que estén referidas.

El Agente de Cálculo desarrollará actividades de cálculo, determinación y valoración de los derechos económicos que correspondan a los titulares de los valores de la emisión de que se trate, de los precios, tipos o cotizaciones de los activos subyacentes en las correspondientes fechas de valoración de conformidad con los términos y condiciones de cada emisión y los contenidos generales de este Folleto de Base. Para ello, el Agente de Cálculo calculará o determinará:

- a) Los tipos de interés, precios o valoraciones de los activos subyacentes en cada Fecha de Valoración en que estos se deban calcular o determinar, conforme a lo establecido en las Condiciones Finales.

- b) El rendimiento de los valores que de la aplicación de las fórmulas de liquidación previstas resulten en su caso, en las fechas de pago de intereses o de amortización correspondientes.
- c) Los tipos de interés, precios o valoraciones de los activos subyacentes aplicables en caso de discontinuidad, Interrupción de Mercado, defecto de publicación de índices o precios de referencia y los ajustes y valoraciones a realizar de acuerdo con lo especificado en el presente Folleto de Base y en las correspondientes Condiciones Finales.

Los cálculos y determinaciones realizados por el Agente de Cálculo serán vinculantes, tanto para el emisor como para los tenedores de los valores de la emisión.

No obstante si en el cálculo por él efectuado se detectase error u omisión, el Agente de Cálculo lo subsanará en el plazo de cinco días hábiles desde que dicho error u omisión fuese conocido.

Ni el Emisor ni los inversores en los valores de la emisión de que se trate podrán presentar reclamación o queja alguna contra el Agente de Cálculo en el caso de que las sociedades propietarias de los Índices, o las sociedades que publican las valoraciones o cotizaciones de los activos que constituyen al activo subyacente de los valores de la emisión, cometan algún error, omisión o afirmación incorrecta en lo que afecte al cálculo y anuncio del valor de dicho activo subyacente.

El Emisor se reserva el derecho de sustituir el Agente de Cálculo cuando lo considere oportuno.

En el caso de que el Agente de Cálculo renunciase a actuar o no pudiera calcular el valor de revalorización, el Emisor nombrará una nueva entidad Agente de Cálculo en un plazo no superior a quince días hábiles, desde la notificación de renuncia del anterior Agente de Cálculo, comunicándose el nombramiento a la CNMV. En todo caso, la renuncia o sustitución del Agente de Cálculo no será efectiva sino hasta la aceptación de la designación de una nueva entidad Agente de Cálculo sustituta y la comunicación, como hecho relevante, a la CNMV y al organismo rector del mercado secundario que corresponda.

El emisor advertirá, mediante anuncio en un periódico de difusión nacional, a los titulares de los valores, de cualquier sustitución y de cualesquiera cambios que afecten al Agente de Cálculo.

El Agente de Cálculo actuará exclusivamente como agente del Emisor y no asumirá ninguna obligación de agencia o representación con respecto a los titulares de los valores.

4.8. Precio de amortización y disposiciones relativas al vencimiento de los valores.

Los datos relativos a la amortización de los valores de las emisiones que se realicen al amparo de este Folleto de Base, serán especificados convenientemente en las Condiciones Finales de acuerdo con las siguientes reglas generales:

4.8.1. Precio de amortización.

Los valores que se emitan al amparo del presente Folleto de Base se amortizarán en la forma que se establezca en el respectivo acuerdo de emisión. En cualquier caso, el precio de reembolso se determinará para cada Emisión y según se especifique en las

Condiciones Finales. El importe de amortización que en su caso se establezca se sujetará a los mínimos exigidos por la legislación que resulte aplicable en función del país de emisión y del mercado de cotización de los mismos.

Las emisiones de los valores emitidos con cargo a este Folleto de Base, con excepción de aquellos valores incluidos en los Apéndices B y F, no pueden generar rendimientos negativos para el inversor. Respecto a Obligaciones Subordinadas Especiales y a los Valores de Renta Fija Estructurados, se estará a lo dispuesto en el correspondiente Apéndice.

4.8.2. Fecha y modalidades de amortización.

La fecha de amortización nunca será inferior a un año ni superior a 40 años, salvo en el caso de deuda subordinada especial, que es perpetua.

En el caso de emisiones de bonos y obligaciones simples avaladas por la Administración General del Estado, el plazo de vencimiento deberá estar comprendido entre el año y los cinco años siguientes a su emisión.

La modalidad de amortización se determinará para cada Emisión en las Condiciones Finales, donde se indicará el plazo de vencimiento y la existencia, en su caso, de opciones de amortización anticipada a instancia del Emisor o del inversor. En cualquier caso, la misma se realizará de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Amortización anticipada por el Emisor.

En el caso de que se establezca la posibilidad de amortización anticipada por el Emisor en las Condiciones Finales, éste podrá, previa notificación pertinente, con, como mínimo, 30 días naturales de antelación a la fecha de amortización opcional para el Emisor, amortizar total o parcialmente la Emisión por el importe que se determine (Precio de Amortización), ya esté esta facultad disponible en cualquier momento durante la vida de cada Emisión, ya lo esté en una o varias fechas determinadas, a uno o varios precios determinados en las "Condiciones de Emisión", todo ello en los términos y condiciones, y hasta los límites especificados en los mismos.

La notificación a la que se refiere el párrafo anterior se dirigirá a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, al Agente de Pagos, a la Sociedad Rectora del mercado secundario donde estén admitidos a cotización los valores, a la Entidad encargada del registro contable de los valores, al Comisario del Sindicato de Obligacionistas o Bonistas en su caso y a los titulares de los mismos, a estos últimos exclusivamente a criterio de BANCA MARCH, S.A., y de acuerdo con la legislación vigente, mediante la publicación del correspondiente anuncio en los Boletines Oficiales de Cotización de los mercados secundarios donde coticen los valores o en un periódico de difusión nacional o en los tablones de anuncios de la red de oficinas de BANCA MARCH, S.A., y deberá ser firmada por un apoderado de la Entidad Emisora con facultades bastantes.

Las notificaciones deberán especificar los siguientes extremos:

- i) identificación de la emisión sujeta a amortización,
- ii) importe nominal global a amortizar,
- iii) la fecha de efecto de la amortización anticipada, que será un día hábil a los efectos del mercado de negociación de los valores
- iv) el Precio de Amortización.

v) Importe del cupón corrido hasta la fecha de la amortización anticipada.

La notificación será irrevocable, y obligará al Emisor en los términos en ella contenidos.

Salvo que expresamente se indique otro extremo en las Condiciones Finales de la emisión y con independencia del tipo de interés, si el día de pago de la amortización es festivo a efectos del calendario del lugar relevante señalado en las Condiciones Finales de cada emisión que se realice con cargo al presente Folleto de Base, el pago del mismo se trasladará al día hábil inmediatamente posterior, sin que por ello el suscriptor tenga derecho a percibir intereses por dicho diferimiento.

b) Amortización anticipada por el suscriptor

Cuando se establezca en las Condiciones Finales la posibilidad de Amortización anticipada, total o parcial, por el suscriptor o tenedor del activo, el Emisor deberá, ante el ejercicio de la opción, amortizar en la(s) fecha(s) especificada(s) en las Condiciones Finales como la(s) fecha(s) de "Amortización Anticipada por el tenedor", que podrá ser una(s) fecha(s) determinada(s) o en cualquier momento durante la vida de la emisión. Para el ejercicio de esta opción, el tenedor de los activos deberá, previa notificación pertinente con 30 días hábiles de antelación a la fecha de amortización opcional para el inversor, depositar ante el Emisor un escrito de notificación de amortización anticipada según el modelo disponible en cualquier entidad Agente de Pagos o entidad encargada del Registro ó el título físico, según sea el caso.

c) Reglas aplicables a ambos supuestos.

Los términos y condiciones para el ejercicio de las facultades de amortización anticipada que, en su caso, se establezcan en determinadas emisiones, se especificarán en las Condiciones Finales correspondientes a las mismas.

En caso de existir cupón explícito y de proceder a amortizar anticipadamente, el Emisor deberá entregar al inversor la cantidad correspondiente al cupón corrido así como el importe del principal.

En caso de emisiones de bonos y obligaciones simples avaladas por la Administración General del Estado, la amortización deberá efectuarse en un solo pago. Asimismo, las emisiones avaladas no incorporarán opciones, ni otros instrumentos financieros derivados.

4.9. Indicación del rendimiento para el inversor y método de cálculo.

El interés efectivo previsto para el suscriptor de cada Emisión se especificará en las Condiciones Finales, y será el que resulte de aplicar las condiciones particulares de dicha emisión.

En emisiones cuyos flujos futuros no estuvieran prefijados se detallarán en las Condiciones Finales respectivas las hipótesis de cálculo de los rendimientos.

La tasa interna de rendimiento para el suscriptor, para todas las emisiones que se realicen con cargo al presente Folleto, se calculará mediante la siguiente fórmula:

$$P_0 = \sum^n \frac{F_j}{\left(1 + \frac{r}{100}\right)^{d/_{Base}}}$$

siendo:

P_0 = precio de la emisión;

F_j = flujos de caja de la emisión en el momento j

r = tasa interna de rendimiento;

d = número de días transcurridos entre la fecha de devengo del flujo y su pago

n = número de flujos de la emisión

Base = Base de cálculo de intereses, de conformidad con lo especificado en las condiciones finales.

4.10. Representación de los tenedores de los valores.

En el caso de que por la naturaleza de la emisión fuese necesario la constitución de un Sindicato de Obligacionistas o Bonistas se especificará en su correspondiente Condiciones Finales la constitución del mismo. El Reglamento del Sindicato a constituir, de conformidad con la Ley 211/1964, para cada emisión, será el siguiente:

REGLAMENTO DEL SINDICATO

CAPITULO I

Constitución, Objeto, Domicilio y Duración.

Artículo I. Constitución.- Quedará constituido el Sindicato de Obligacionistas o Bonistas de la Emisión de (-- NOMBRE DE LA EMISIÓN, NATURALEZA---), entre los adquirentes de la misma una vez se hayan practicado las correspondientes anotaciones.

Artículo II. Objeto – El objeto y fin de este Sindicato es la defensa de los derechos y legítimos intereses de los Obligacionistas o Bonistas ante la Entidad Emisora, de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo III. Domicilio – El domicilio del Sindicato será Palma de Mallorca, en la Avda. Alejandro Rosselló, nº 8.

Artículo IV. Duración – Subsistirá mientras dure el empréstito y, terminado este, hasta que queden cumplidas por BANCA MARCH, S.A. sus obligaciones ante los Obligacionistas o Bonistas.

CAPITULO II

Artículo V. Asamblea General de Obligacionistas o Bonistas – El órgano supremo de representación lo integra la Asamblea de Obligacionistas o Bonistas, con facultad para acordar lo necesario para la mejor defensa de los legítimos intereses de los Obligacionistas o Bonistas frente a la sociedad emisora, modificar, de acuerdo con la misma, las garantías establecidas; destituir o nombrar al comisario, ejercer cuando proceda, las acciones judiciales correspondientes y aprobar los gastos ocasionados por la defensa de los intereses comunes.

El Comisario, tan pronto como quede suscrita la emisión, convocará a la Asamblea General de Obligacionistas o Bonistas, que deberá aprobar o censurar su gestión, confirmarle en el cargo o designar la persona que ha de sustituirle y establecer el Reglamento definitivo interno del Sindicato.

Artículo VI. Acuerdos – Todos los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta con asistencia de las dos terceras partes de los bonos y obligaciones en circulación, y vincularán a todos los Obligacionistas o Bonistas, incluso a los no asistentes y a los disidentes. Cada bono dará derecho a un voto, teniendo carácter decisivo el del Presidente, en caso de empate, si fuera Obligacionista. Cuando no se lograse la concurrencia de las dos terceras partes de los bonos en circulación, podrá ser nuevamente convocada la Asamblea un mes después de su primera reunión, pudiendo entonces tomarse los acuerdos por mayoría absoluta de los asistentes. Estos acuerdos vincularán a los Obligacionistas o Bonistas en la misma forma establecida anteriormente.

Los acuerdos de la Asamblea podrán, sin embargo, ser impugnados por los Obligacionistas o Bonistas en los mismos casos establecidos por la Ley.

Artículo VII. Delegaciones – Los tenedores de los bonos podrán delegar su representación en otra persona, sea Obligacionista o no, mediante carta firmada y especial para cada reunión.

Artículo VIII. Convocatoria – La Asamblea General de Obligacionistas o Bonistas podrá ser convocada por los Administradores de la Sociedad o por el Comisario, siempre que lo estime útil para la defensa de los derechos de los Obligacionistas o Bonistas o para el examen de las proposiciones que emanen del Consejo de Administración de la Sociedad.

El Comisario la convocará cuando sea requerido por el Consejo de Administración de la Entidad Emisora o lo soliciten los Obligacionistas o Bonistas que representen, por lo menos, la vigésima parte de los bonos emitidos y no amortizados. El Consejo podrá requerir la asistencia de los Administradores de la Sociedad y, éstos, asistir, aunque no hubieran sido convocados.

La convocatoria habrá de hacerse mediante su publicación en un medio de difusión nacional con una antelación mínima de 30 días. Cuando la Asamblea haya de tratar o resolver asuntos relativos a la modificación de las condiciones de la emisión u otros de trascendencia análoga, a juicio del Comisario, deberá ser convocada en los plazos y con los requisitos que establece el Capítulo IV, Título XI del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, en todo lo relativo a la convocatoria de la Asamblea de Bonistas.

No obstante lo anterior, la Asamblea se entenderá convocada y quedará validamente constituida para tratar cualquier asunto, siempre que estando presentes todos los Obligacionistas o Bonistas acepten por unanimidad la celebración de la Asamblea.

Artículo IX. Derecho de asistencia – Tendrá derecho de asistencia, con voz y voto, todos los Obligacionistas o Bonistas que acrediten la posesión de sus títulos con cinco días de antelación a la fecha de la Asamblea. La acreditación de la posesión deberá realizarse en la forma y con los requisitos que se señalen en el anuncio publicado con la convocatoria de la Asamblea.

Asimismo, podrán asistir con voz pero sin voto los Administradores de la Sociedad, el Comisario y el Secretario. Estos dos últimos, en caso de ser Obligacionistas o Bonistas, también tendrán derecho a voto.

En el supuesto de cotitularidad de uno o varios bonos los interesados habrán de designar uno entre ellos para que los represente, estableciéndose un turno de defecto de acuerdo en la designación.

En caso de usufructo de bonos, corresponden al usufructuario los intereses y los demás derechos al nudo propietario. Y en el de prenda, corresponde al Obligacionista el ejercicio de todos los derechos, debiendo el acreedor pignoraticio facilitar al deudor su ejercicio mientras no sea ejecutada la prenda.

Artículo X. Actas – Las actas de la Asamblea serán firmadas por el Presidente y el Secretario y las copias y certificaciones que de la misma se expidan las firmará el Secretario, con el visto bueno del Presidente.

Artículo XI. Presidencia – Presidirá la Junta el Comisario del Sindicato o persona que le sustituya, el cual designará un Secretario que podrá no ser Obligacionista.

Artículo XII. Comisario del Sindicato – La presidencia del organismo corresponde al Comisario del Sindicato, con las facultades que le asigna la Ley, el presente Reglamento y las que le atribuya la Asamblea General de Obligacionistas o Bonistas para ejercitar las acciones y derechos que a la misma correspondan, actuando de órgano de relación entre la Sociedad y el Sindicato.

Sustituirá al Comisario en caso de ausencia o enfermedad el Obligacionista en quien él delegue y, a falta de éste, el que posea mayor número de bonos, hasta que la Asamblea acuerde, en su caso, el nuevo nombramiento.

No obstante lo anterior, en caso de designarse Comisario sustituto, éste le suplirá en los citados casos de enfermedad o ausencia.

Artículo XIII. Procedimientos – Los procedimientos o actuaciones que afecten al interés general o colectivo de los Obligacionistas o Bonistas solo podrán ser dirigidos en nombre del Sindicato en virtud de la autorización de la Asamblea General de Obligacionistas o Bonistas, y obligarán a todos ellos, sin distinción, quedando a salvo el derecho de impugnación de los acuerdos de la Asamblea establecido por la Ley.

Todo Obligacionista que quiera promover el ejercicio de una acción de esta naturaleza, deberá someterla al Comisario del Sindicato, quien, si la estima fundada, convocará la reunión de la Asamblea General.

Si la Asamblea General rechazara la proposición del Obligacionista, ningún tenedor de bonos podrá reproducirla en interés particular ante los Tribunales de Justicia, a no ser que hubiese contradicción clara con los acuerdos y reglamentación del Sindicato.

Artículo XIV. Conformidad de los Obligacionistas o Bonistas – La suscripción o posesión de las obligaciones implica para cada Obligacionista la ratificación plena del contrato de emisión, su adhesión al Sindicato y el presente Reglamento y la conformidad para que el mismo tenga plena responsabilidad jurídica a todos los efectos.

Artículo XV. Gastos – Los gastos que ocasione el funcionamiento del Sindicato serán de cuenta de la Sociedad Emisora, no pudiendo exceder en ningún caso del 2% de los intereses anuales devengados por los bonos emitidos.

Artículo XVI. – En los casos no previstos en este Reglamento o en las disposiciones legales vigentes, serán de aplicación como supletorios los Estatutos de la Sociedad Emisora.

El nombramiento de Comisario se determinará en las Condiciones Finales de cada emisión, quien tendrá todas las facultades que le atribuyen los Estatutos anteriores.

4.11. Resoluciones, autorizaciones y aprobaciones en virtud de las cuales se emiten los valores.

Las resoluciones y acuerdos por los que se procede a la realización del presente Folleto de Base y la posterior emisión de los valores son los que se enuncian a continuación:

- Acuerdo de la Junta General de Accionistas de fecha 22 de marzo de 2010.
- Acuerdo del Consejo de Administración de fecha 30 de marzo de 2011.

Se solicitará al Banco de España el cómputo como recursos propios de las Emisiones de Obligaciones o Bonos Subordinados a realizar bajo el presente Folleto de Base, según se establece en la Circular 3/2008 de 22 de mayo, a entidades de crédito, sobre determinación y control de los recursos propios mínimos. Para cada emisión se remitirán al Banco de España las condiciones particulares siguiendo el mismo formato del Anexo I de este folleto. En todo caso, ni la autorización por el Banco de España ni el citado pronunciamiento positivo sobre su consideración como recursos propios implican recomendación alguna respecto de la suscripción o adquisición de los valores que se vayan a emitir o que puedan emitirse en un futuro, ni sobre la rentabilidad de los mismos, ni sobre la solvencia de la entidad emisora.

En caso de emisiones de bonos y obligaciones simples avaladas por la Administración General del Estado, les será, además, aplicable el Real Decreto-ley 7/2008, de 13 de octubre, de Medidas Urgentes en Materia Económico-Financiera. la Orden EHA/3364/2008, de 21 de noviembre, por la que se desarrolla el artículo 1 del Real Decreto-ley 7/2008, de 13 de octubre, de Medidas Urgentes en Materia Económico-Financiera y la ORDEN EHA/3748/2008, de 23 de diciembre, por la que se modifica la Orden EHA/3364/2008, de 21 de noviembre, por la que se desarrolla el artículo 1 del Real Decreto-ley 7/2008, de 13 de octubre, de Medidas Urgentes en Materia Económico-Financiera en relación con el Plan de Acción Concertada de los Países de la Zona Euro. El plazo para la realización de estas emisiones garantizadas finaliza el 31 de diciembre de 2011, de acuerdo con la Resolución de la Dirección General de Tesoro y Política Financiera del 10 de junio de 2011, de conformidad con el artículo 7.3 de la Orden EHA/3364/2008, de 21 de noviembre.

4.12. Fecha de emisión.

En las Condiciones Finales de la emisión se establecerán las fechas previstas de emisión de los valores. En caso de emisiones de bonos y obligaciones simples avaladas por la Administración General del Estado, la fecha de emisión será anterior al 31 de diciembre de 2011.

4.13. Restricciones a la libre transmisibilidad de los valores.

Según la legislación vigente, no existen restricciones particulares, ni de carácter general a la libre transmisibilidad de los valores que se emiten, sin perjuicio de las condiciones que se establecen en los Apéndices correspondientes.

4.14. Fiscalidad de los valores.

A las emisiones realizadas al amparo del presente Folleto de Bases les será de aplicación el régimen fiscal general vigente en cada momento para las emisiones de valores. A continuación se expone el régimen fiscal vigente en el momento de verificación de este Folleto de Base sobre la base de una descripción general del régimen establecido por la legislación española en vigor, sin perjuicio de los regímenes tributarios forales de Concierto y Convenio económico en vigor, respectivamente, en los territorios históricos del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra, o aquellos otros, excepcionales que pudieran ser aplicables por las características específicas del inversor.

Con carácter enunciativo, aunque no excluyente, la normativa aplicable será:

- Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido del Impuesto sobre Sociedades, y Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio.
- Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, modificado por el Real Decreto-Ley 2/2008, de 21 de abril, de medidas de impulso a la actividad económica.
- Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de No residentes.

En cualquier caso, es recomendable que los inversores interesados en la adquisición de los valores objeto de emisión u oferta consulten con sus abogados o asesores fiscales, quienes les podrán prestar un asesoramiento personalizado a la vista de sus circunstancias particulares.

4.14.1 Imposición Indirecta en la adquisición y transmisión de los títulos emitidos.

La adquisición y, en su caso, la posterior transmisión de los valores objeto de cualquier emisión realizada al amparo del presente Folleto de Base está exenta del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas y Actos Jurídicos Documentados y del Impuesto sobre el Valor Añadido, en los términos expuestos en el artículo 108 de la Ley del Mercado de Valores y concordantes de las leyes reguladoras de los impuestos citados

4.14.2. Imposición Directa sobre las rentas derivadas de la titularidad, transmisión, amortización o reembolso de los títulos objeto de la emisión.

A. Rendimientos del capital mobiliario. Inversores personas físicas y jurídicas residentes fiscales en España.

Por lo que respecta al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y al Impuesto sobre Sociedades, el importe de los cupones y/o la diferencia entre el valor de suscripción o adquisición del activo y su valor de transmisión o reembolso tendrán la consideración de rendimiento del capital mobiliario.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 74 y siguientes del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo y el artículo 58 y siguientes del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades aprobado por el Real Decreto 1777/2004 de 30 de julio, los rendimientos del capital mobiliario obtenidos de estos valores quedarán sujetos a retención a un tipo actual del 19% (o del tipo vigente en cada momento)

Por consiguiente los pagos de cupones y/o la diferencia entre el valor de suscripción o adquisición del título y su valor de transmisión o reembolso deberá ser sometida a retención al tipo vigente en cada momento, actualmente un 19%, por parte de la entidad emisora o la entidad financiera encargada de la operación o, en su caso, por el fedatario público que obligatoriamente intervenga en la operación. Dichas rentas deberán ser integradas en la base imponible del ahorro del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

A.1. Excepción a la obligación de retener para personas jurídicas

No obstante el régimen general expuesto en los párrafos anteriores, el artículo 59 q) del Reglamento del Impuesto de Sociedades, establece, para las emisiones posteriores al 1 de enero de 1999, la exención de retención para las rentas obtenidas por personas jurídicas residentes en España, cuando procedan de activos financieros que cumplan las condiciones de estar representados mediante anotaciones en cuenta y estar negociados en un mercado secundario oficial de valores español. En estos casos, la excepción a la obligación de practicar retención se aplicará tanto con ocasión del pago del cupón como, en su caso, sobre el rendimiento del capital mobiliario positivo que pudiera ponerse de manifiesto con ocasión de la transmisión o reembolso de los valores.

A.2. Excepción a la obligación de retener para personas físicas

Por otra parte, el artículo 75 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, establece la exención de retención para las rentas obtenidas por personas físicas residentes en España derivadas de la transmisión o reembolso de activos financieros con rendimiento explícito, siempre que están representados mediante anotaciones en cuenta y se negocien en un mercado secundario oficial de valores español.

No obstante, quedará sujeta a retención la parte del precio que equivalga al cupón corrido en las transmisiones de activos efectuadas dentro de los treinta días inmediatamente anteriores al vencimiento del cupón, cuando el adquirente sea una persona o entidad no residente en territorio español o sea sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades, y los rendimientos explícitos derivados de los valores transmitidos estén exceptuados de la obligación de retener en relación con el adquirente (artículo 75.3 e) del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas).

A.3. Impuesto sobre el Patrimonio

De conformidad con lo establecido por La ley 4/2008, de 23 de diciembre, modificando la ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, no existirá obligación de tributación por este Impuesto, al establecerse en el artículo tercero de dicha ley una bonificación del 100 % a los sujetos pasivos por obligación personal o real de contribuir sobre la cuota íntegra del impuesto.

Igualmente no existirá obligación de declaración al derogarse los artículos 6, 36, 37 y 38, y la disposición transitoria de la Ley 19/1991, que establecían dicha obligación.

A.4. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

De conformidad con la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD), las adquisiciones a título lucrativo por personas físicas están sujetas al ISD en los términos previstos por la normativa de este impuesto. En algunas Comunidades Autónomas se han regulado normas especiales que prevén determinadas exenciones o reducciones, por lo que deberían ser consultadas.

En el caso de transmisión gratuita a favor de un sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades, la renta obtenida tributa conforme a las normas del Impuesto sobre Sociedades, no siendo aplicable el ISD.

B. Inversores no residentes en España

Tal y como ha sido confirmado por la Administración Tributaria en contestación vinculante de la Dirección General de Tributos (DGT) de fecha 7 de febrero de 2005, a estas emisiones le será de aplicación lo dispuesto por la Disposición Adicional 2ª de la Ley 13/1985, de 25 de mayo de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios (BOE 28 de mayo), según la redacción dada por la Disposición Adicional 3ª de la Ley 19/2003, de 4 de julio (BOE de 5 de julio), será de aplicación a las emisiones de cualquiera instrumentos de deuda, tanto si son emitidos directamente por una entidad de crédito como si se realiza a través de una filial, siempre que se cumplan los restantes requisitos exigidos relativos fundamentalmente a que los valores coticen en un mercado secundario organizado.

Por consiguiente, de acuerdo con el tenor de dicha contestación, el citado régimen fiscal será de aplicación a las emisiones cotizadas que se realicen al amparo de este Programa.

La citada Disposición Adicional 2ª de la Ley 13/1985, en su redacción dada por la Disposición Adicional 3ª de la Ley 19/2003, de 4 de Julio, dispone que las rentas derivadas de las emisiones amparadas por la misma, obtenidas por personas o entidades no residentes en territorio español que actúen en él sin la mediación de un establecimiento permanente, estarán exentas del IRNR en los mismos términos establecidos para los rendimientos derivados de la Deuda Pública en el artículo 14 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de No Residentes. De acuerdo con lo previsto en el citado precepto, en el supuesto de que los tenedores sean personas físicas o jurídicas no residentes en España los rendimientos derivados de estos títulos, tanto si proceden del cobro de cupón como si proceden de la transmisión o reembolso de los valores estarán exentos de tributación en España excepto si los rendimientos son obtenidos a través de los países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales.

Para hacer efectiva la exención anteriormente descrita, es necesario cumplir con la obligación de suministro de información tal y como se describe en el apartado C) siguiente, todo ello, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 44 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

En el caso de que la obligación de suministro de información no se lleve a cabo correctamente por parte del inversor no residente, el emisor, deberá aplicar una retención del 19% sobre los rendimientos que abone.

En el supuesto de suscriptores no residentes que operen en España con establecimiento permanente se les aplicará a efectos del régimen de retenciones, los criterios establecidos anteriormente para las personas jurídicas residentes.

B.1. Impuesto sobre el Patrimonio

De conformidad con lo establecido por la ley 4/2008, de 23 de diciembre, modificando la ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, no existirá obligación de tributación por este Impuesto, al establecerse en el artículo tercero de dicha ley una bonificación del 100% a los sujetos pasivos por obligación personal o real de contribuir sobre la cuota íntegra del impuesto.

Igualmente no existirá obligación de presentación de la declaración al derogarse los artículos 6, 36, 37 y 38, y la disposición transitoria de la Ley 19/1991, que establecían dicha obligación.

B.2. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

Las adquisiciones a título lucrativo por personas físicas no residentes en España, cualquiera que sea el estado de residencia del transmitente, estarán sujetas al ISD cuando la adquisición lo sea de bienes situados en territorio español o de derechos que puedan ejercitarse en ese territorio. En general, el gravamen por ISD de las adquisiciones de no residentes sujetas al impuesto se realiza de la misma forma que para los residentes, todo ello sin perjuicio de los Convenios para evitar la Doble Imposición que pudieran resultar aplicables.

Las sociedades no residentes en España no son sujetos pasivos de este impuesto y las rentas que obtengan por adquisiciones a título lucrativo tributarán generalmente de acuerdo con las normas del IRNR, sin perjuicio de lo previsto en los Convenios para evitar la Doble Imposición que pudieran resultar aplicables.

C. Obligaciones de información

Asimismo es preciso señalar que a pesar del establecimiento de la exención establecida para estos rendimientos y según Consulta Vinculante de la Dirección General de Tributos de fecha 19 de enero de 2009, en tanto no se lleve a cabo la revisión de las normas procedimentales correspondientes, consecuencia de las modificaciones establecidas por la Ley 4/2008, a estas emisiones les seguirá resultando de aplicación en cuanto a las obligaciones de información el procedimiento previsto en el artículo 44 del RD 1065/2007, de 27 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

BANCA MARCH, S.A. en cuanto emisor y pagador de los rendimientos que puedan derivarse de los valores emitidos asume la responsabilidad de practicar la correspondiente retención en cuenta de impuestos en España, con arreglo a la normativa vigente.

5 CLÁUSULAS Y CONDICIONES DE LA OFERTA.

5.1. Descripción de las Ofertas.

5.1.1. Condiciones a las que está sujeta la Oferta.

Al amparo del Folleto de Base se podrán poner en circulación distintas emisiones de valores de renta fija, cuya emisión, indistintamente para cada tipo de valor, tendrá lugar en los próximos doce meses a contar desde su publicación en la web de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (www.cnmv.es), una vez inscrito en los Registros Oficiales de la misma, siempre y cuando se actualice, en su caso, con los suplementos correspondientes.

Cada emisión se formalizará mediante el envío, previo a su fecha de emisión (para inversores minoristas) o de desembolso (para inversores cualificados), y depósito en la Comisión Nacional del Mercado de Valores de las Condiciones Finales de cada emisión, que contendrán las condiciones particulares y características concretas de cada emisión.. Se adjunta como Anexo I el modelo de Condiciones Finales que se utilizará con motivo de cada emisión realizada al amparo del presente Folleto de Base.

5.1.2. Importe máximo.

El importe nominal máximo será de 1.000 millones de euros (1.000.000.000 euros), o cifra equivalente en caso de emisiones realizadas en otras divisas. El importe nominal y el número de valores a emitir no está prefijado de antemano y estará en función del importe nominal de los valores individuales de cada una de las emisiones que se realicen al amparo del Folleto Base, y del importe nominal total de cada una de dichas emisiones singulares.

Las emisiones que se realicen con cargo a este Folleto de Base podrán estar o no aseguradas, extremo que se concretará en las Condiciones Finales correspondientes a cada emisión. En el primer caso, el importe no colocado al final del periodo de suscripción se suscribirá el último día del mismo por las Entidades Aseguradoras. En el caso de que la emisión no esté asegurada, el importe total de la misma se verá reducido hasta el volumen total de fondos solicitado efectivamente por los inversores.

En caso de emisiones de bonos y obligaciones simples avaladas por la Administración General del Estado, el importe de cada emisión no podrá ser inferior a 10 millones de euros, calculado como valor nominal de la emisión. El importe nominal máximo será de 584 millones de euros, o cifra equivalente en caso de emisiones realizadas en otras divisas.

5.1.3. Plazos de las Ofertas y descripción del proceso de solicitud.

Tal y como se comentó en el apartado 5.1.1. anterior, el periodo de duración del Folleto Base será de un año a partir de su publicación en la web de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (www.cnmv.es), una vez inscrito en los Registros Oficiales de la misma.

En caso de existir un periodo de suscripción para cada emisión, se especificará en sus Condiciones Finales correspondientes.

Si en alguna emisión se prevé la posibilidad de prorrogar el periodo de suscripción inicial, se hará constar en las Condiciones Finales, incluyendo el procedimiento a seguir. En caso de que se produjese una prórroga, se realizarán las oportunas publicaciones, según lo establecido en el párrafo anterior.

Para cada emisión a realizar al amparo de esta Folleto de Base, los inversores podrán cursar las solicitudes de suscripción en las oficinas y sucursales de las Entidades Colocadoras que se especifiquen en las Condiciones Finales.

5.1.4. Método de prorrateo.

En el supuesto de que se estableciese para alguna emisión un mecanismo que incluya prorrateo, tal circunstancia se hará constar en las Condiciones Finales de la emisión, especificándose el procedimiento a seguir.

5.1.5. Detalles de la cantidad mínima y/o máxima de solicitud.

Para aquellas emisiones dirigidas exclusivamente a inversores cualificados o para acceder al tramo reservado a inversores cualificados de cualquier emisión de este Folleto de Base la petición mínima por inversor será de 50.000 euros, o lo que establezca la normativa vigente en cada momento, o su equivalente en cualquier otra divisa. La petición mínima de las emisiones dirigidas a inversores minoristas ascenderá a 100 euros, o su equivalente en cualquier otra divisa.

5.1.6. Método y plazos para el pago de los valores y para la entrega de los mismos.

Cuando en una emisión intervengan Entidades Aseguradoras y/o Colocadoras, éstas abonarán en la cuenta que el Emisor designe al respecto la cantidad correspondiente al número de valores por ella asegurado y/o colocado no más tarde de las 13:00 horas (hora de Madrid) de la Fecha de Desembolso, salvo que en las Condiciones Finales se especifique de manera diferente.

En su caso, en el momento de cursar cada solicitud de suscripción en alguna de las emisiones que se realicen con cargo al presente Folleto de Base, las Entidades Aseguradoras y/o Colocadoras podrán practicar una retención de fondos al suscriptor por el importe de la petición. Dicha provisión de fondos se remunerará cuando el tiempo que medie entre el otorgamiento de la solicitud de suscripción y la adjudicación definitiva de los valores sea superior a dos semanas.

En emisiones en las que participen Entidades Aseguradoras y/o Colocadoras dirigidas exclusivamente a inversores cualificados, una vez realizada la suscripción, las Entidades Aseguradoras y/o Colocadoras pondrán a disposición de los suscriptores, de forma inmediata, copia del boletín de suscripción o resguardo provisional. Dicha copia servirá únicamente como documento acreditativo de la suscripción efectuada y no será negociable extendiéndose su validez hasta la fecha en que tenga lugar la primera inscripción en anotaciones de los valores y la asignación de las correspondientes referencias de registro (en caso de que los valores de la emisión vayan a estar representados mediante anotaciones en cuenta), o hasta la fecha de entrega de los títulos correspondientes (si los valores están representados mediante títulos físicos).

Para estas mismas emisiones pero colocadas entre el público minorista, de la misma forma, una vez realizada la suscripción, las Entidades Aseguradoras y/o Colocadoras entregarán a los suscriptores, de forma inmediata, copia del boletín de suscripción o resguardo provisional firmado y sellado por la oficina ante la cual se tramitó la orden. Dicha copia servirá únicamente como documento acreditativo de la suscripción efectuada y no será negociable extendiéndose su validez hasta el momento en que el suscriptor reciba el extracto de la cuenta de valores definitivo (en caso de que los valores de la emisión vayan a estar representados mediante anotaciones en cuenta), o hasta la fecha de entrega de los títulos correspondientes (si los valores están representados mediante títulos físicos).

Cuando las solicitudes de suscripción se dirijan directamente a la Entidad Emisora por los propios inversores, estos ingresarán el importe efectivo de los valores definitivamente adjudicados con fecha valor igual a la fecha de desembolso, en efectivo, por cargo en cuenta o por transferencia. No obstante, la Entidad Emisora, podrá exigir una provisión de fondos por el importe del precio estimado de los valores solicitados, en el momento de formularse la solicitud de suscripción. Dicha provisión de fondos se remunerará cuando el tiempo que medie entre el otorgamiento de la solicitud de suscripción y la adjudicación definitiva de los valores sea superior a dos semanas. En caso de que el inversor no disponga de una cuenta de valores en la entidad procederá a la apertura de una nueva cuenta corriente y de valores asociada sin más coste que los relativos a la administración y custodia de valores efectivamente tomados.

Tal y como se ha especificado anteriormente, la Entidad Emisora hará entrega de los resguardos provisionales de la suscripción de la emisión. Dichos resguardos provisionales no serán negociables, reflejarán únicamente la suscripción inicial de los valores y su validez se extenderá hasta la fecha en que tenga lugar la primera inscripción en anotaciones de los valores y la asignación de las correspondientes referencias de registro, para inversores cualificados, o, en su caso para minoristas, hasta el momento en que el suscriptor reciba el extracto de la cuenta de valores definitivo o hasta la entrega de los títulos correspondientes.

En el caso de que fuere preciso efectuar el prorrateo, la entidad que hubiera entregado en el momento de suscripción la copia del resguardo provisional o boletín de suscripción, entregará al suscriptor un nuevo boletín de suscripción acreditativo de los valores finalmente adjudicados al mismo, en un plazo máximo desde quince días de la Fecha de Desembolso, devolviendo inmediatamente y, sin coste para el suscriptor, el importe provisionado en su caso

5.1.7. Publicación de los resultados de la Oferta.

Los resultados de la Oferta se harán públicos no más tarde de los 10 días hábiles siguientes a la Fecha de Desembolso.

Los resultados se comunicarán a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, en su caso a la Sociedad Rectora del mercado secundario donde vayan a admitirse a cotización los valores a la entidad encargada del registro contable de los valores y, exclusivamente a criterio de BANCA MARCH, S.A., a los titulares de los mismos y de acuerdo con lo que establezca en su caso la legislación vigente, mediante la publicación del correspondiente anuncio en los Boletines Oficiales de Cotización de los mercados secundarios donde coticen los valores o en un periódico de difusión nacional o en los tablones de anuncios de la red de oficinas de BANCA MARCH, S.A.

5.1.8. Procedimiento para el ejercicio de cualquier derecho preferente de compra.

No aplicable.

5.2. Plan de colocación y adjudicación.

5.2.1. Categorías de inversores a los que se Ofertan los valores.

Los valores de las emisiones amparadas en el presente Folleto de Base podrán ir dirigidas a inversores minoristas y/o cualificados, nacionales o extranjeros.

De la misma forma, las emisiones de valores realizadas al amparo del presente Folleto de Base podrán ser objeto de colocación en uno o varios países simultáneamente. En caso de que hubiese algún tipo de reserva o tramo exclusivo para alguna jurisdicción concreta se haría constar en las correspondientes Condiciones Finales de los valores.

5.2.2. Notificación a los solicitantes de la cantidad asignada.

En el caso de que sea una colocación a inversores cualificados y la suma de las peticiones sea superior a la oferta, se adjudicarán discrecionalmente por el grupo de entidades colocadoras, velando, en todo caso, por que no se produzcan tratamientos discriminatorios entre las peticiones que tengan características similares.

La forma de comunicar la adjudicación de los valores será mediante cualquier medio de uso habitual en las comunicaciones entre las entidades colocadoras y sus clientes cualificados.

Las entidades colocadoras o aseguradoras conservarán en sus archivos las Ordenes de Suscripción recibidas por ellas durante el tiempo previsto en la Circular 3/1993, modificada por la Circular 1/1995 de la CNMV, y las tendrán a disposición de la CNMV para su examen y comprobación.

En las emisiones dirigidas al mercado minorista el procedimiento se indicará en las Condiciones Finales.

Para aquellas emisiones representadas por medio de anotaciones en cuenta, se procederá a la inscripción de las mismas en el registro contable de IBERCLEAR y sus Entidades Participantes a favor de los suscriptores.

Una vez inscritas en el registro contable de IBERCLEAR y de sus Entidades Participantes, los titulares de los valores emitidos tendrán derecho a obtener de las Entidades Participantes los certificados de legitimación correspondientes a dichos valores, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 116/1992, de 14 de febrero. Las Entidades Participantes expedirán dichos certificados de legitimación antes de que concluya el día hábil siguiente a aquel en que se hayan solicitado por los suscriptores.

Asimismo, para aquellas emisiones representadas por medio de títulos físicos, se entregará al inversor en el momento del desembolso el título físico adquirido. En las correspondientes Condiciones Finales se designará la entidad encargada de pagar los cupones y el principal.

5.3. Precios.

5.3.1. Precio al que se ofertarán los valores o el método para determinarlo-Gastos para el suscriptor.

El precio de las emisiones dependerá de las condiciones existentes en el mercado en el momento de su lanzamiento. Por ello, este precio podrá exceder del 100% de su nominal, o bien, ser inferior a éste. En cualquier caso, en las Condiciones Finales de cada emisión aparecerá claramente reflejado el precio de los valores.

Como directriz general, no se prevé que existan gastos para el suscriptor en el momento de la suscripción ni de la amortización de las distintas emisiones, siempre y cuando el inversor opere a través de las Entidades Aseguradoras y Colocadoras y/o directamente a través del Emisor. En el caso de existir estos gastos para el suscriptor se especificaran en las Condiciones Finales de cada emisión en concreto.

Las comisiones y gastos que se deriven de la primera inscripción de los valores emitidos al amparo de este Folleto de Base en Iberclear, serán por cuenta y a cargo del Emisor.

El mantenimiento de los valores a favor de los suscriptores y de los tenedores posteriores en los registros a cargo de Iberclear y de las entidades participantes de este organismo, estarán sujetas a las comisiones y gastos repercutibles que, en cada momento, dichas entidades tengan establecidos de acuerdo con la legislación vigente y hayan sido comunicados al Banco de España y/o CNMV y, correrán por cuenta y a cargo de los titulares de los valores.

Las operaciones de compra o venta de los valores integrantes de las diversas emisiones en el mercado secundario podrán estar sujetas a las comisiones y gastos de intermediación que el intermediario financiero que medie en la operación determine, de acuerdo con la legislación vigente y con las tarifas que en su momento hayan sido comunicadas al Banco de España y/o a la CNMV como organismo supervisor.

Las comisiones y gastos repercutibles se podrán consultar en los correspondientes folletos de tarifas de gastos y comisiones repercutibles que legalmente están obligadas a publicar las entidades sujetas a supervisión del Banco de España y de la CNMV. Esto folletos de tarifas se pueden consultar en los organismos supervisores mencionados.

En caso de valores representados mediante títulos físicos, su expedición correrá a cargo de BANCA MARCH S.A., como entidad emisora, sin coste para el inversor.

Estos valores representados mediante títulos físicos podrán estar depositados en la Sociedad Emisora o en otra entidad autorizada para prestar dicho servicio, lo cual requerirá la firma por el inversor del correspondiente contrato de depósito de valores con la entidad depositaria. La entidad depositaria podrá establecer de acuerdo con la legislación vigente, las comisiones y gastos repercutibles que libremente determinen en concepto de depósito y administración de títulos físicos.

5.4. Colocación y Aseguramiento.

5.4.1. Entidades coordinadoras y participantes en la colocación.

En el caso de que en alguna de las emisiones a realizar al amparo del presente Folleto de Base se prevea la intervención de Entidades Directoras, Coordinadoras y/o Colocadoras, éstas se identificarán convenientemente en las Condiciones Finales de la emisión en cuestión, especificándose el cometido de cada Entidad, así como el importe global de las comisiones acordadas entre éstas y el Emisor, si las hubiere.

5.4.2. Agente de Pagos y Entidades Depositarias.

El pago de cupones y de principal de las emisiones realizadas al amparo de este Folleto de Base será atendido por el “Agente de Pagos” que se determinará en las Condiciones Finales de la emisión y que necesariamente deberá disponer de la capacidad para llevar a cabo estas funciones en relación con el mercado donde vaya a tener lugar la admisión a cotización de los valores.

5.4.3. Entidades Aseguradoras y procedimiento.

Para cada emisión que se realice al amparo de este Folleto de Base se especificará en las Condiciones Finales correspondientes a cada emisión, la relación de Entidades Colocadoras y Entidades Aseguradoras, las comisiones a recibir por cada una de ellas, la forma de tramitar la suscripción y el carácter jurídico del aseguramiento (solidario o mancomunado), así como cualquier otro dato relevante para el inversor.

5.4.4. Fecha del acuerdo de aseguramiento.

A la fecha de confección del presente Folleto de Base no es posible prever la fecha del acuerdo de aseguramiento para cada emisión. No obstante, esta fecha será con anterioridad al lanzamiento de la emisión y se incluirá en las Condiciones Finales de la emisión.

6. ACUERDOS DE ADMISION A COTIZACION Y NEGOCIACION

6.1. Solicitudes de admisión a cotización.

Las emisiones realizadas al amparo el presente Folleto de Base podrán estar cotizadas o no.

Se podrá solicitar la admisión a negociación bien en las Bolsas Oficiales de Madrid, Barcelona, Bilbao o Valencia, o bien en el mercado de renta fija de la AIAF, a través de la plataforma del Sistema Electrónico de Negociación de Deuda (SEND) u otras equivalentes que pudiesen existir en el futuro.

Asimismo, se podrá solicitar la admisión a negociación de estas emisiones en mercados secundarios extranjeros organizados, que en cualquier caso, aparecerá determinado para cada emisión que se realice al amparo de este Folleto de Base en su respectiva Condiciones Finales.

Para el caso de emisiones cotizadas en mercados españoles, y salvo que no se especifique otro extremo en las respectivas “Condiciones Finales” de la emisión, la Entidad Emisora se compromete a gestionar la admisión a cotización de los valores de las distintas emisiones amparadas por el presente Folleto de Base. La cotización se solicitará a criterio de la Entidad Emisora y para cada emisión individual, en el mercado AIAF de Renta Fija y a través de la plataforma SEND para el caso de las emisiones minoristas, para que cotiche en un plazo máximo de 30 días desde la última fecha de desembolso de la emisión correspondiente.

Para el caso de emisiones cotizadas en mercados extranjeros se cumplirán las normas aplicables para la cotización de los valores en el mercado que se determine.

En caso de incumplimiento de estos plazos, se procederá a hacer pública dicha circunstancia, así como su causa y, en caso de saberlo, cuando está prevista su admisión, mediante su anuncio en un periódico nacional o en el Boletín Oficial de AIAF, previa comunicación del correspondiente hecho relevante a la CNMV, sin perjuicio de la

eventual responsabilidad en que pudiera incurrir la Entidad cuando dicho incumplimiento le resulte imputable.

Asimismo, el emisor conoce, y acepta cumplir, los requisitos y condiciones para la admisión, permanencia y exclusión de los valores negociados en los mercados españoles, según la legislación vigente y los requerimientos de sus órganos rectores, así como de los mercados extranjeros donde se lleve a cabo, en su caso, la admisión a cotización de los valores.

En caso de emisiones de bonos y obligaciones simples avaladas por la Administración General del Estado, los valores deberán admitirse a negociación en mercados secundarios oficiales españoles.

6.2. Mercados regulados en los que están admitidos a cotización valores de la misma clase.

A la fecha de verificación del Folleto los empréstitos en circulación admitidos a negociación en mercados secundarios emitidos por BANCA MARCH, S.A. son los siguientes:

Tipo	ISIN	Vencimiento	Importe vivo (mill EUR)	Cupón
Bonos y Obligaciones Simples	ES0313040000	13/10/2011	150	3mEURIBOR + 0,22%
Cédulas Hipotecarias	ES0413040009	20/07/2012	300	3mEURIBOR + 0,50%
Cédulas Hipotecarias	ES0413040017	28/06/2013	125	3,00%

Estas emisiones están admitidas a cotización en el mercado AIAF de Renta Fija.

6.3. Entidades de liquidez.

Se podrá solicitar a alguna entidad habilitada al efecto que realice la función de entidad de contrapartida. Se solicitará, en todo caso, para aquellas emisiones dirigidas a inversores minoristas.

Para cada emisión que se realice al amparo de este Folleto de Base se especificará en las Condiciones Finales la Entidad de Contrapartida si la hubiere, que cumplirá las dos pautas siguientes:

- La diferencia entre el precio de compra cotizado y el precio de venta cotizado no podrá ser superior a un 10% en términos de tasa interna de rentabilidad (TIR). El citado 10% se calculará sobre el precio de compra que cotice en ese momento. En cualquier caso ese diferencial no será superior a 50 puntos básicos ni supondrá más del 1% en términos de precio.
- En caso de que la entidad proveedora de liquidez pretenda dejar de cumplir con su compromiso, dicha entidad continuará realizando su actividad de liquidez para todos los valores emitidos hasta la fecha hasta que una nueva entidad asuma dicho compromiso de liquidez.

En caso de que exista entidad de liquidez, ésta estará obligada a dar liquidez hasta el 10% del importe de la emisión en cada momento. Los precios ofrecidos serán vinculantes

para importes nominales de hasta 100.000 euros por operación. La entidad de liquidez cotizará los precios a través de varias vías (Bloomberg, Reuters, etc.) pero nunca exclusivamente por teléfono. Ésta será, en su caso, adicional a las demás.

7. INFORMACION ADICIONAL.

7.1. Personas y entidades asesoras en la emisión.

No aplicable.

7.2. Información del Folleto de Base revisada por los auditores.

No aplicable.

7.3. Otras informaciones aportadas por terceros.

No aplicable.

7.4. Vigencia de las informaciones aportadas por terceros.

No aplicable.

7.5. Calificaciones crediticias.

No se ha solicitado específicamente para este Folleto de Base valoración del riesgo crediticio a ninguna entidad calificadora. No obstante, se podrá solicitar por cada emisión concreta dicha valoración del riesgo crediticio que en ese caso se reflejará tal circunstancia en las Condiciones Finales.

A la fecha de registro del Folleto Base, el Banco tiene asignadas las siguientes calificaciones ("ratings") por la agencia de calificación de riesgo crediticio Moody's (calificaciones asignadas a las obligaciones simples del Emisor.) Estas calificaciones suponen una opinión que predice la solvencia de una entidad en base a un sistema de categorías previamente definido:

MOODY'S	
Largo plazo	Baa1
Corto Plazo	P-2
Indicador de fortaleza financiera	C-
Perspectiva	negativa

La fecha de la última revisión de la calificación crediticia del Emisor es del 24 de marzo de 2011. La mencionada calificación crediticia es solo una estimación y no tiene por qué evitar a los potenciales inversores la necesidad de efectuar sus propios análisis del emisor o de valores a adquirir.

La agencia de calificación mencionada anteriormente viene desarrollando su actividad en la Unión Europea con anterioridad al 7 de junio de 2010 y ha solicitado su registro de acuerdo con lo previsto en el reglamento (CE) nº1060/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre agencias de calificación crediticia.

Las escalas de calificación de deuda a largo plazo empleadas por las agencias son las siguientes:

	Moody's	FITCH	Standard & Poor's
Categoría de Inversión	Aaa	AAA	AAA
	Aa	AA	AA
	A	A	A
	Baa	BBB	BBB
Categoría Especulativa	Ba	BB	BB
	B	B	B
	Caa	CCC	CCC
	Ca	CC	CC
	C	C	C

Moody's aplica modificadores numéricos 1, 2 y 3 a cada categoría genérica de calificación Aa hasta B. El modificador 1 indica que la obligación está situada en la banda superior de cada categoría de calificación crediticia genérica; el modificador 2 indica una banda media y el modificador 3 indica la banda inferior de cada categoría genérica.

Standard & Poor's aplica un signo más (+) o menos (-) en las categorías AA a CCC que indica la posición relativa dentro de cada categoría. FITCH aplica estos mismos signos desde la categoría AAA.

Las escalas de calificación de deuda a corto plazo empleadas por estas agencias son las siguientes:

Moody's	FITCH	Standard & Poor's
P-1	F1	A-1
P-2	F2	A-2
P-3	F3	A-3
	B	B
	C	C

Standard & Poor's y FITCH aplican un signo más (+) dentro de la categoría A-1 y F1.

Moody's, además emplea un indicador de fortaleza financiera bancaria con la siguiente escala:

Indicadores de fortaleza financiera bancaria	
A	Fortaleza financiera intrínseca excepcional
B	Fortaleza financiera intrínseca fuerte
C	Fortaleza financiera intrínseca buena
D	Fortaleza financiera intrínseca adecuada
E	Fortaleza financiera intrínseca débil

Por debajo del indicador A, un signo "+" puede ser añadido a estos indicadores para distinguir aquellos bancos que caen en categorías intermedias.

Por encima del indicador E, un signo "-" puede ser añadido a estos indicadores para distinguir aquellos bancos que caen en categorías intermedias.

Estas calificaciones crediticias no constituyen una recomendación para comprar, vender o ser titulares de valores. La calificación crediticia puede ser revisada, suspendida o retirada en cualquier momento por la agencia de calificación.

APÉNDICE A BONOS Y OBLIGACIONES SUBORDINADOS

Todo lo establecido en este Folleto de Base resulta aplicable a los Bonos y Obligaciones Subordinados que se emitan, sin perjuicio de lo que en cada momento pudiera establecerse en su regulación específica y en las condiciones que se establecen a continuación.

4.1. Descripción del tipo y la clase de los valores.

Con cargo al presente Folleto de Base, podrán emitirse Bonos y Obligaciones Subordinados. Los Bonos y Obligaciones Subordinados son valores que representan una deuda para su Emisor, devengan intereses, sin perjuicio del derecho del Emisor a amortizarlas a partir de una fecha, que con carácter general no podrá ser anterior a la del quinto aniversario de la emisión y siempre previa autorización del Banco de España. No obstante lo anterior, de acuerdo con el Real Decreto 771/2011, de 3 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 216/2008, de 15 de febrero, de recursos propios de las entidades financieras y el Real Decreto 2606/1996, de 20 de diciembre, sobre fondos de garantía de depósitos de las entidades de crédito, el Banco de España podrá conceder autorización en cualquier momento para el reembolso anticipado de instrumentos con o sin vencimiento en el supuesto de que se produzca una modificación en el régimen fiscal o de computabilidad como recursos propios de dichos instrumentos que no estuviera prevista en la fecha de emisión. En base a su condición de emisión subordinada se sitúan a efectos de prelación de créditos tras todos los acreedores con privilegio y ordinarios.

Las Bonos y Obligaciones Subordinados se podrán emitir a la par o por un importe superior o inferior, según se establezca en las Condiciones Finales de cada emisión. Sin embargo los valores nunca podrán generar rendimientos negativos.

4.2. Legislación de los valores.

Las emisiones de instrumentos de Deuda Subordinada se emitirán de conformidad con la legislación española que resulte aplicable al emisor o las emisiones, y tendrán las características establecidas en la Ley 13/1992, de 1 de junio, de Recursos Propios y Supervisión en base consolidada de las Entidades Financieras, para ser consideradas como recursos propios, en el Real Decreto 216/2008, de 15 de febrero, de recursos propios de las entidades, en el Real Decreto-ley 5/2005 de 11 de marzo, de reformas urgentes para el impulso a la productividad y para la mejora de la contratación pública, y en la Circular 3/2008 del Banco de España, de 22 de mayo, del Banco de España, sobre determinación y control de los recursos propios mínimos en entidades de crédito.

4.5. Orden de prelación.

Las emisiones de Deuda Subordinada realizadas por BANCA MARCH, S.A. no tendrán garantías reales ni de terceros. El capital y los intereses de los valores estarán garantizados por el total del patrimonio de BANCA MARCH, S.A.

Estos valores presentan la condición de financiación subordinada para los acreedores, entendiéndose por tal, según el artículo 12.1. apartado h) del Real Decreto 216/2008, de 15 de febrero, aquella que, a efectos de prelación de créditos, se sitúa detrás de todos los acreedores comunes. Estas emisiones no gozarán de preferencia en el seno de la Deuda Subordinada del Emisor, cualquiera que sea la instrumentación y fecha de dicha deuda.

Se situarán por delante, en su caso, de las acciones, de las participaciones preferentes y de las obligaciones subordinadas especiales emitidas o garantizadas por la Entidad Emisora.

Debido a su naturaleza subordinada, en el supuesto de aplicación de las reglas de prelación de créditos establecidas en la Ley Concursal 22/2003 por incurrir la Emisora en un procedimiento concursal, los derechos y créditos de los tenedores de estos valores frente a la Emisora se situaran detrás de todos los derechos y créditos de todos los acreedores comunes de la Entidad Emisora.

4.8. Precio de amortización y disposiciones relativas al vencimiento de los valores.

4.8.2. Fecha y modalidades de amortización

a) Amortización anticipada por el emisor

La amortización anticipada de valores de Deuda Subordinada emitidos por entidades sujetas a la supervisión del Banco de España precisará la autorización previa de este organismo, y con carácter general no podrá tener lugar antes de transcurridos cinco años desde la fecha de emisión o la fecha de desembolso de los valores, si esta fuese posterior a la fecha de emisión. No obstante lo anterior, de acuerdo con el Real Decreto 771/2011, de 3 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 216/2008, de 15 de febrero, de recursos propios de las entidades financieras y el Real Decreto 2606/1996, de 20 de diciembre, sobre fondos de garantía de depósitos de las entidades de crédito, el Banco de España podrá conceder autorización en cualquier momento para el reembolso anticipado de instrumentos con o sin vencimiento en el supuesto de que se produzca una modificación en el régimen fiscal o de contabilidad como recursos propios de dichos instrumentos que no estuviera prevista en la fecha de emisión.

4.11. Resoluciones, autorizaciones y aprobaciones en virtud de las cuales se emiten los valores.

Se solicitará al Banco de España la contabilidad como recursos propios de las Emisiones de los Bonos y Obligaciones Subordinados a realizar bajo el presente Folleto de Base. Para cada emisión se remitirán al Banco de España las condiciones particulares siguiendo el mismo formato del Anexo I de este folleto. En todo caso, ni la autorización por el Banco de España ni el citado pronunciamiento positivo sobre su consideración como recursos propios implican recomendación alguna respecto de la suscripción o adquisición de los valores que se vayan a emitir o que puedan emitirse en un futuro, ni sobre la rentabilidad de los mismos, ni sobre la solvencia de la entidad emisora.

4.13. Restricciones a la libre transmisibilidad de los valores.

Según la legislación vigente, no existen restricciones particulares, ni de carácter general a la libre transmisibilidad de los Bonos y Obligaciones Subordinados.

En la medida en que esté permitido por la legislación aplicable en cada momento y contando, en su caso, con la obtención de aquellas autorizaciones administrativas o de cualquier otro tipo que fueran requeridas, el Emisor, o cualquiera de las entidades de su grupo podrán comprar o, de cualquier otro modo, adquirir los Bonos y Obligaciones Subordinados.

APÉNDICE B OBLIGACIONES SUBORDINADAS ESPECIALES

Todo lo establecido en este Folleto de Base resulta aplicable a las Obligaciones Subordinadas Especiales que se emitan, sin perjuicio de lo que en cada momento pudiera establecerse en su regulación específica y en las condiciones que se establecen a continuación.

4.1. Descripción del tipo y la clase de los valores.

Con cargo al presente Folleto de Base, podrán emitirse obligaciones subordinadas especiales. Las Obligaciones Subordinadas Especiales son valores que representan una deuda para su Emisor, devengan intereses y tienen carácter perpetuo, sin perjuicio del derecho del Emisor a amortizarlas a partir de una fecha, que con carácter general no podrá ser anterior a la del quinto aniversario de la emisión y siempre previa autorización del Banco de España. No obstante lo anterior, de acuerdo con el Real Decreto 771/2011, de 3 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 216/2008, de 15 de febrero, de recursos propios de las entidades financieras y el Real Decreto 2606/1996, de 20 de diciembre, sobre fondos de garantía de depósitos de las entidades de crédito, el Banco de España podrá conceder autorización en cualquier momento para el reembolso anticipado de instrumentos con o sin vencimiento en el supuesto de que se produzca una modificación en el régimen fiscal o de computabilidad como recursos propios de dichos instrumentos que no estuviera prevista en la fecha de emisión. En base a su condición de emisión subordinada especial se sitúan a efectos de prelación de créditos tras todos los acreedores con privilegio, ordinarios y detrás del resto de deudas subordinadas del Emisor no consideradas como obligaciones subordinadas especiales.

Las Obligaciones Subordinadas Especiales se podrán emitir a la par o por un importe superior o inferior, según se establezca en las Condiciones Finales de cada emisión. En estos valores se podrán producir diferimientos en el pago de los intereses y minoraciones en el principal en caso de ser utilizados por el emisor para la compensación de pérdidas conforme con las disposiciones legales previstas al efecto. En este caso el suscriptor podría perder el 100% del capital invertido, así como los intereses devengados y no pagados hasta la fecha.

4.2. Legislación de los valores.

Las emisiones de instrumentos de Deuda Subordinada Especial se emitirán de conformidad con la legislación española que resulte aplicable al emisor o las emisiones, y tendrán las características establecidas en la Ley 13/1992, de 1 de junio, de Recursos Propios y Supervisión en base consolidada de las Entidades Financieras, para ser consideradas como recursos propios, en el Real Decreto 216/2008, de 15 de febrero, de recursos propios de las entidades, en la Ley 5/2005, de 22 de abril, de supervisión de los conglomerados financieros y por la que se modifican otras leyes del sector financiero, y en la Circular 3/2008 del Banco de España, de 22 de mayo, del Banco de España, sobre determinación y control de los recursos propios mínimos en entidades de crédito.

4.5. Orden de prelación.

Las emisiones de Deuda Subordinada Especial o Perpetua realizadas por BANCA MARCH, S.A. no tendrán garantías reales ni de terceros. El capital y los intereses de los valores estarán garantizados por el total del patrimonio de BANCA MARCH, S.A..

Estas emisiones presentan la condición de financiación subordinada especial, y para que sea computable como tal, según lo establecido por la normativa vigente se deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. El pago de intereses podrá diferirse en el supuesto de que la cuenta de resultados del Emisor presente pérdidas, a tenor de lo dispuesto en el apartado i) del artículo 12 del Real Decreto 216/2008, de 15 de febrero, de recursos propios de las entidades.
2. De acuerdo con la norma 8ª de la Circular 3/2008 del Banco de España, de 22 de mayo, del Banco de España, sobre determinación y control de los recursos propios mínimos en entidades de crédito, deberán contemplar la posibilidad de diferir el pago de los intereses en el caso de pérdidas al cierre del ejercicio inmediato anterior al pago, o en caso de que la entidad presente, durante más de un trimestre consecutivos, un déficit de cumplimiento de sus requerimientos de recursos propios superior al 20%. Los intereses diferidos podrán pagarse cuando haya beneficios suficientes, cuando se elimine el citado déficit, cuando se pague un dividendo, en caso de amortización anticipada de la emisión y cuando se disuelva el emisor.
3. La deuda y los intereses pendientes de pago podrán aplicarse a la absorción de pérdidas sin necesidad de proceder a la disolución de la entidad, aun cuando sea después de haberse agotado las reservas y reducido a cero el capital ordinario, las acciones y las participaciones preferentes. La parte de la financiación utilizada para absorber pérdidas podrá recuperarse por el acreedor cuando el emisor obtenga beneficios suficientes, y cumpla al menos dos años interrumpidos, sus obligaciones de solvencia.

En el supuesto de aplicación de las reglas de prelación de créditos establecidas en la legislación vigente por incurrir la Entidad Emisora en el procedimiento concursal o de quiebra, los derechos y créditos de los tenedores de las Obligaciones que constituyan la emisión de Deuda Subordinada Especial, frente a la Emisora se situarán, salvo que la legislación aplicable estableciese otra cosa, detrás de las restantes deudas subordinadas no consideradas como financiaciones subordinadas especiales, al mismo nivel con cualquier otra financiación subordinada especial emitida, y delante de cualquier clase de recursos asimilables al capital, acciones preferentes y participaciones preferentes emitidas por el Emisor o por alguna de sus filiales.

4.7. Tipo de interés nominal y disposiciones relativas a los intereses pagaderos.

En el caso de Obligaciones Subordinadas Especiales, el pago de los intereses podrá diferirse en el supuesto de que la cuenta de resultados del Emisor presente pérdidas, a tenor de lo dispuesto en el apartado i) del artículo 12 del Real Decreto 216/2008, de 15 de febrero, de recursos propios de las entidades.

4.8. Precio de amortización y disposiciones relativas al vencimiento de los valores.

4.8.1. Precio de amortización

El precio de amortización de las Obligaciones Subordinadas Especiales podrá ser inferior a la par e incluso suponer una pérdida del 100% del importe invertido.

Se podrán producir diferimientos en el pago de los intereses y minoraciones en el principal en caso de ser utilizados por el Emisor para la compensación de pérdidas conforme con las disposiciones legales previstas al efecto. En este caso el suscriptor podría perder el 100% del capital invertido, así como los intereses devengados y no pagados hasta la fecha.

4.8.2. Fechas y modalidades de amortización.

Para las emisiones de Obligaciones Subordinadas Especiales, el emisor se reserva la posibilidad de amortizar total o parcialmente la emisión, previa autorización del Banco de España, a partir del quinto año desde la fecha de emisión o en cada fecha de pago de intereses posterior a dicha fecha. En todo caso para estos valores la amortización se producirá a la par y libre de gastos para el tenedor de los valores. En caso de amortización parcial, ésta podrá realizarse bien mediante disminución del valor nominal de los valores, bien mediante amortización de los valores que el Emisor pudiera tener en cartera, con sujeción a la normativa aplicable en cada momento.

No obstante lo anterior, de acuerdo con el Real Decreto 771/2011, de 3 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 216/2008, de 15 de febrero, de recursos propios de las entidades financieras y el Real Decreto 2606/1996, de 20 de diciembre, sobre fondos de garantía de depósitos de las entidades de crédito, el Banco de España podrá conceder autorización en cualquier momento para el reembolso anticipado de instrumentos con o sin vencimiento en el supuesto de que se produzca una modificación en el régimen fiscal o de computabilidad como recursos propios de dichos instrumentos que no estuviera prevista en la fecha de emisión.

De la misma forma, la amortización de estos valores se deberá anunciar a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, a la Sociedad Rectora del mercado secundario donde estén admitidos a cotización los valores, a la Entidad encargada del registro contable de los valores y a los titulares de los mismos, a estos últimos exclusivamente a criterio de BANCA MARCH, S.A., y de acuerdo con la legislación vigente, mediante la publicación del correspondiente anuncio en los Boletines Oficiales de Cotización de los mercados secundarios donde coticen los valores o en un periódico de difusión nacional o en los tabloneros de anuncios de la red de oficinas de BANCA MARCH, S.A.

En caso de existir cupón explícito y amortizar anticipadamente, el Emisor entregará al inversor la cantidad correspondiente al cupón corrido así como el importe del principal.

4.11. Resoluciones, autorizaciones y aprobaciones en virtud de las cuales se emiten los valores.

Se solicitará al Banco de España la computabilidad como recursos propios de las Emisiones de las Obligaciones Subordinadas Especiales a realizar bajo el presente Folleto de Base. Para cada emisión se remitirán al Banco de España las condiciones particulares siguiendo el mismo formato del Anexo I de este folleto. En todo caso, ni la autorización por el Banco de España ni el citado pronunciamiento positivo sobre su consideración como recursos propios implican recomendación alguna respecto de la suscripción o adquisición de los valores que se vayan a emitir o que puedan emitirse en un futuro, ni sobre la rentabilidad de los mismos, ni sobre la solvencia de la entidad emisora.

4.13. Restricciones a la libre transmisibilidad de los valores.

Según la legislación vigente, no existen restricciones particulares, ni de carácter general a la libre transmisibilidad de los Bonos y Obligaciones Subordinados Especiales.

APÉNDICE C CÉDULAS HIPOTECARIAS

Todo lo establecido en este Folleto de Base resulta aplicable a las Cédulas Hipotecarias que se emitan, sin perjuicio de lo que en cada momento pudiera establecerse en su regulación específica y en las condiciones que se establecen a continuación.

4.1. Descripción del tipo y la clase de los valores.

Con cargo al presente Folleto de Base, podrán emitirse Cédulas Hipotecarias. Las Cédulas Hipotecarias son valores que representan una deuda para su Emisor, devengan intereses y son reembolsables por amortización anticipada o a vencimiento. Estos valores se emiten con la garantía de la totalidad de la cartera de créditos y préstamos hipotecarios del Emisor, sobre los activos de sustitución, aptos para servir de cobertura, y sobre los flujos económicos generados por los derivados vinculados a cada emisión.

Las Cédulas Hipotecarias se podrán emitir a la par o por un importe superior o inferior, según se establezca en las Condiciones Finales de cada emisión. Sin embargo los valores nunca podrán generar rendimientos negativos.

Aunque para las Cédulas Hipotecarias no existe obligación legal de constituir un sindicato, el Emisor podrá acordar la constitución de un sindicato de tenedores de Cédulas Hipotecarias siguiendo un procedimiento similar al establecido para bonos y obligaciones en la Ley de Sociedades de Capital, de 2 de julio de 2010.

4.2. Legislación de los valores.

Las Emisiones de Cédulas Hipotecarias se sujetarán a lo establecido en la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario, modificada por la Ley 41/2007, de 7 de diciembre y en el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 2/1981.

4.5. Orden de prelación.

El capital y los intereses de las emisiones de Cédulas Hipotecarias estarán especialmente garantizados sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que en cualquier tiempo consten inscritas a favor de BANCA MARCH, S.A., salvo las afectas a alguna emisión de Bonos Hipotecarios o las que hayan sido objeto de transmisión a un fondo de titulización hipotecaria o a un fondo de titulización de activos. Además, están especialmente garantizados, si existen, por los activos de sustitución aptos para servir de cobertura (hasta un 5% del principal emitido vivo de cédulas) y por los flujos económicos generados por los derivados vinculados a cada emisión, de conformidad con lo previsto en la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario, modificada por la Ley 41/2007, de 7 de diciembre y en el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 2/1981, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial del mismo.

Según establece el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, los préstamos y créditos hipotecarios elegibles a efectos de servir de cobertura a estas emisiones de cédulas hipotecarias para el cálculo del límite de emisión de las mismas, habrán de estar garantizados, en todo caso, con primera hipoteca sobre el pleno dominio.

El emisor de las Cédulas Hipotecarias llevará un registro contable especial de los préstamos y créditos que sirven de garantía a las Cédulas Hipotecarias y, si existen,

de los activos de sustitución inmovilizados para darles cobertura, así como de las instrumentos financieros derivados vinculados a cada emisión. Dicho registro contable especial deberá asimismo identificar, a efectos del cálculo del límite establecido en el artículo 16 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario y que se menciona más adelante, de entre todos los préstamos y créditos registrados, aquellos que cumplen las condiciones exigidas legalmente. A las emisiones de cédulas no les será de aplicación el Título XI del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

Las inscripciones de las fincas hipotecadas sujetas a los préstamos que sirven de cobertura a estas emisiones de cédulas hipotecarias, se encuentran vigentes y sin condición alguna y no sujetas a limitaciones por razón de inmatriculación o por tratarse de inscripciones practicadas al amparo del art. 298 del Reglamento Hipotecario.

El volumen de cédulas hipotecarias emitidas por BANCA MARCH, S.A. no superará el 80% del importe de los capitales no amortizados de los préstamos y créditos hipotecarios de cartera aptos para el cálculo del límite de emisión de cédulas hipotecarias, según lo dispuesto en Ley 2/1981 del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente, y deducido el importe de los afectados a los bonos hipotecarios. Las cédulas hipotecarias podrán estar respaldadas hasta un límite del 5% del principal emitido por activos de sustitución aptos para servir de cobertura.

Los bienes inmuebles por naturaleza sobre los que recaen las hipotecas de los préstamos que sirven de cobertura a las emisiones de cédulas hipotecarias han sido tasados con anterioridad a la emisión de los títulos y han sido asegurados en las condiciones que establece el artículo 10 del Real Decreto 716/2009, de 24 de abril.

De conformidad con el artículo 14 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, del mercado hipotecario, modificado por la Ley 41/2007, de 7 de diciembre, y con el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 2/1981, las Cédulas Hipotecarias incorporan el derecho de crédito de su tenedor frente a la entidad y llevan aparejada ejecución para reclamar del Emisor el pago, después de su vencimiento.

Los tenedores de las Cédulas Hipotecarias tendrán el carácter de acreedores singularmente privilegiados, con la preferencia que señala el número 3 del artículo 1923 del Código Civil, frente a cualesquiera otros acreedores, con relación a la totalidad de los préstamos y créditos hipotecarios inscritos a favor de BANCA MARCH, S.A., salvo los que sirvan de cobertura a los Bonos Hipotecarios y con relación a los activos de sustitución y a los flujos económicos generados por los instrumentos financieros derivados vinculados a las emisiones, si estos existen. Todos los tenedores de cédulas, cualesquiera que fuese su fecha de emisión, tendrán la misma prelación sobre los préstamos y créditos que las garantizan y, si existen, sobre los activos de sustitución y sobre los flujos económicos generados por los instrumentos financieros derivados vinculados a las emisiones.

En caso de concurso, los titulares de Cédulas Hipotecarias gozarán de privilegio especial de cobro sobre los préstamos y créditos hipotecarios del emisor, sobre los activos de sustitución aptos para servir de cobertura y sobre los flujos económicos generados por los instrumentos financieros derivados vinculados a cada emisión, de conformidad con el artículo 90.1.1º de la Ley Concursal y con el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril,

Sin perjuicio de lo anterior, durante el concurso, de acuerdo con el artículo 84.2.7 de la Ley Concursal, así como con el artículo 14 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de

regulación del mercado hipotecario, se atenderán como créditos contra la masa los pagos que correspondan por amortización de capital e intereses de las cédulas emitidas y pendientes de amortización en la fecha de solicitud de concurso, hasta un importe de los ingresos percibidos por el concursado de los préstamos y créditos hipotecarios y, si existen, de los activos de sustitución que respalden las Cédulas y de los flujos económicos generados por los instrumentos financieros vinculados a las emisiones (Disposición Final decimonovena de la Ley Concursal).

En caso de que, por un desfase temporal, los ingresos percibidos por el concursado sean insuficientes para atender los pagos mencionados en el párrafo anterior, la administración concursal deberá satisfacerlos mediante la liquidación de los activos de sustitución y, si esto resultase insuficiente, deberá efectuar operaciones de financiación para cumplir el mandato de pago a los cedulistas, subrogándose el financiador en la posición de estos. En caso de que hubiera de procederse conforme a lo señalado en el artículo 155.3 de la Ley Concursal, el pago a todos los titulares de cédulas emitidas por el Emisor se efectuará a prorrata, independientemente de las fechas de emisión de sus títulos.

4.7. Tipo de interés nominal y disposiciones relativas a los intereses pagaderos.

4.7.1. Plazo válido en el que se pueden reclamar los intereses y el reembolso del principal.

El artículo 22 del Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, establece, con respecto a las cédulas hipotecarios, que el reembolso de los citados títulos, así como el pago de sus intereses y primas dejarán de ser exigibles a los tres años de su respectivo vencimiento.

4.8. Precio de amortización y disposiciones relativas al vencimiento de los valores.

4.8.2. Fecha y modalidades de amortización

a) Amortización anticipada por el emisor

Por lo que se refiere a la amortización anticipada de las Cédulas Hipotecarias, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 del Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, el volumen de las mismas emitidas por la Entidad, y no vencidas, no podrá superar el 80% de una base de computo formada por la suma de los capitales no amortizados de todos los créditos y préstamos hipotecarios de la cartera de la Entidad aptos para servir de cobertura, deducido el importe de los afectados a bonos hipotecarios, o el límite que se establezca en la legislación aplicable en cada momento.

No obstante, si el límite se traspasa por incrementos en las amortizaciones de los préstamos afectados, o por cualquier otra causa, la Entidad Emisora deberá restablecer el equilibrio de acuerdo con lo que determina el artículo 25 del Real Decreto 716/2009, de 24 de abril.

El Emisor está obligado a mantener en todo momento los porcentajes establecidos por la Ley 2/1981, de 25 de marzo y el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 2/1981. El Emisor podrá adquirir sus propias Cédulas Hipotecarias hasta restablecer la proporción. De optarse por la amortización de las Cédulas Hipotecarias ésta se realizará en la forma prevista en la ley abonándose el importe correspondiente a los tenedores de las cédulas.

En el supuesto de producirse amortizaciones de Cédulas Hipotecarias se anunciarán a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, a la Sociedad Rectora del mercado secundario donde estén admitidos a cotización los valores, a la Entidad encargada del registro contable de los valores y a los titulares de los mismos, a estos últimos exclusivamente a criterio de BANCA MARCH, S.A., y de acuerdo con la legislación vigente, mediante la publicación del correspondiente anuncio en los Boletines Oficiales de Cotización de los mercados secundarios donde coticen los valores o en un periódico de difusión nacional o en los tabloneros de anuncios de la red de oficinas de BANCA MARCH, S.A.

4.13. Restricciones a la libre transmisibilidad de los valores.

No existen restricciones particulares a la libre circulación de las Cédulas Hipotecarias, amparados por la Ley 2/1981, de 25 de marzo y el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 2/1981, pudiendo ser transmitidos por cualquiera de los medios admitidos en derecho y sin necesidad de intervención de fedatario público según lo dispuesto en el art. 37 del citado Real Decreto 716/2009.

APÉNDICE D BONOS HIPOTECARIOS

Todo lo establecido en este Folleto de Base resulta aplicable a los Bonos Hipotecarios que se emitan, sin perjuicio de lo que en cada momento pudiera establecerse en su regulación específica y en las condiciones que se establecen a continuación.

4.1. Descripción del tipo y la clase de los valores.

Con cargo al presente Folleto de Base, podrán emitirse Bonos Hipotecarios. Los Bonos Hipotecarios son valores que representan una deuda para su Emisor, devengan intereses y son reembolsables por amortización anticipada o a vencimiento. Estos valores se emiten con la garantía de la totalidad de la cartera de créditos y préstamos hipotecarios del Emisor, sobre los activos de sustitución, aptos para servir de cobertura, y sobre los flujos económicos generados por los derivados vinculados a cada emisión.

Los Bonos Hipotecarios se podrán emitir a la par o por un importe superior o inferior, según se establezca en las Condiciones Finales de cada emisión. Sin embargo los valores nunca podrán generar rendimientos negativos.

Los bonos hipotecarios no están exentos del requisito de escritura pública. La afectación de préstamos o créditos hipotecarios a una emisión de bonos hipotecarios se hará constar, una finalizado el periodo de suscripción de la emisión y antes de que se produzca el desembolso por parte de los tenedores de los bonos, en escritura pública.

Aunque para las Bonos Hipotecarios no existe obligación legal de constituir un sindicato, el Emisor podrá acordar la constitución de un sindicato de tenedores de Bonos Hipotecarios siguiendo un procedimiento similar al establecido para bonos y obligaciones en la Ley de Sociedades de Capital, de 2 de julio de 2010.

4.2. Legislación de los valores.

Las Emisiones de Bonos Hipotecarios se sujetarán a lo establecido en la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario, modificada por la Ley 41/2007, de 7 de diciembre y en el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 2/1981.

4.5. Orden de prelación.

El capital y los intereses de las emisiones de **Bonos Hipotecarios** estarán especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre los préstamos y créditos hipotecarios se afecten en escritura pública, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal de BANCA MARCH S.A. y, si existe, por los activos de sustitución aptos para servir de cobertura que se afecten en escritura pública y por los flujos económicos generados por los instrumentos financieros derivados vinculados a cada emisión, de conformidad con lo previsto en la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario, modificada por la Ley 41/2007 de 7 de diciembre de 2007 y en el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 2/1981.

Los préstamos y créditos que sirvan de cobertura a estas emisiones están garantizados con primera hipoteca sobre el pleno dominio. Las inscripciones de las fincas hipotecarias sujetas a los préstamos que servirán de cobertura a las emisiones de Bonos Hipotecarios se encontrarán vigentes y sin condición alguna y no sujeta a

limitaciones por razón de inmatriculación o por tratarse de inscripciones practicadas al amparo del artículo 298 del Reglamento Hipotecario.

Los préstamos y créditos garantizados que sirvan de cobertura a estas emisiones de bonos hipotecarios no excederán de los límites establecidos en la Ley 2/1981 del Mercado Hipotecario. Asimismo el valor actualizado de los bonos hipotecarios deberá ser inferior, al menos, en un 2% al valor actualizado de los préstamos y créditos hipotecarios afectados. Los Bonos Hipotecarios podrán estar respaldados hasta un límite del 10% del principal de cada emisión por los activos de sustitución aptos para servir de cobertura.

Los bienes inmuebles sobre los que recaen las hipotecas de los préstamos y créditos que servirán de cobertura a las emisiones de Bonos Hipotecarios habrán sido tasados con anterioridad a la emisión de los títulos, habrán sido asegurados en las condiciones que se establece el artículo 10 del Real Decreto 716/2009, de 24 de abril.

De conformidad con el artículo 14 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, del mercado hipotecario, modificada por la Ley 41/2007, de 7 de diciembre, y con el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 2/1981, los Bonos Hipotecarios incorporan el derecho de crédito de su tenedor frente a la entidad emisora y llevan aparejada la ejecución para reclamar al Emisor el pago, después de su vencimiento. Los tenedores de los Bonos Hipotecarios tendrán el carácter de acreedores con preferencia especial que señala el número 3º del artículo 1923 del Código Civil, frente a cualesquiera otros acreedores, con relación a la totalidad de los préstamos y créditos hipotecarios inscritos a favor de BANCA MARCH, S.A. a los activos de sustitución y a los flujos económicos generados por los instrumentos derivados vinculados a las emisiones, si estos existen. Los tenedores de los Bonos Hipotecarios de una emisión tendrán prelación sobre los tenedores de las Cédulas Hipotecarias cuando concurran sobre un préstamo o crédito afectado a dicha emisión.

En caso de concurso del emisor, los tenedores de Bonos Hipotecarios gozarán del mismo régimen establecido para las cédulas hipotecarias en el Apéndice anterior en relación con los préstamos y créditos hipotecarios afectados en escritura pública.

4.7. Tipo de interés nominal y disposiciones relativas a los intereses pagaderos.

4.7.1. Plazo válido en el que se pueden reclamar los intereses y el reembolso del principal.

El artículo 22 del Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, establece, con respecto a los bonos hipotecarios, que el reembolso de los citados títulos, así como el pago de sus intereses y primas dejarán de ser exigibles a los tres años de su respectivo vencimiento.

4.8. Precio de amortización y disposiciones relativas al vencimiento de los valores.

4.8.2. Fecha y modalidades de amortización

a) Amortización anticipada por el emisor

Respecto a los Bonos Hipotecarios, la Ley 2/1981, de 25 de marzo, que regula el mercado hipotecario, y el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 2/1981, establecen que el valor

actualizado de los Bonos Hipotecarios deberá ser inferior, al menos, en un 2% al valor actualizado de los préstamos y créditos hipotecarios afectados.

Los Bonos Hipotecarios podrán ser respaldados hasta un límite del 10% del principal de cada emisión por activos de sustitución. El Emisor está obligado a mantener en todo momento los porcentajes establecidos por la Ley 2/1981. Si por razón de la amortización de los préstamos o créditos, el importe de los Bonos Hipotecarios emitidos excediera de los límites señalados por la Ley 2/1981, el emisor podrá optar por adquirir sus propias Bonos Hipotecarios hasta restablecer la proporción o, en el caso de que se produzca la cancelación de hipotecas afectas a una emisión de Bonos Hipotecarios, sustituirlas por otras que reúnan las condiciones exigidas quedando éstas afectadas mediante la correspondiente escritura pública. De optarse por la amortización de los Bonos Hipotecarios ésta se realizará en la forma prevista en la ley abonándose el importe correspondiente a los tenedores de los Bonos Hipotecarios, incluyendo el cupón corrido.

En el supuesto de producirse amortizaciones de Bonos Hipotecarios se anunciarán a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, a la Sociedad Rectora del mercado secundario donde estén admitidos a cotización los valores, a la Entidad encargada del registro contable de los valores y a los titulares de los mismos, a estos últimos exclusivamente a criterio de BANCA MARCH, S.A., y de acuerdo con la legislación vigente, mediante la publicación del correspondiente anuncio en los Boletines Oficiales de Cotización de los mercados secundarios donde coticen los valores o en un periódico de difusión nacional o en los tabloneros de anuncios de la red de oficinas de BANCA MARCH, S.A.

4.13. Restricciones a la libre transmisibilidad de los valores.

No existen restricciones particulares a la libre circulación de las Bonos Hipotecarios, amparados por la Ley 2/1981, de 25 de marzo y el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 2/1981, pudiendo ser transmitidos por cualquiera de los medios admitidos en derecho y sin necesidad de intervención de fedatario público según lo dispuesto en el art. 37 del citado Real Decreto 716/2009.

APÉNDICE E CÉDULAS TERRITORIALES

Todo lo establecido en este Folleto de Base resulta aplicable a las Cédulas Territoriales que se emitan, sin perjuicio de lo que en cada momento pudiera establecerse en su regulación específica y en las condiciones que se establecen a continuación.

4.1. Descripción del tipo y la clase de los valores.

Con cargo al presente Folleto de Base, podrán emitirse Cédulas Territoriales. Las Cédulas Territoriales son valores que representan una deuda para su Emisor, devengan intereses y son reembolsables por amortización anticipada o a vencimiento. Estos valores se emiten con la garantía de los préstamos y créditos del Emisor frente al Estado, las Comunidades Autónomas, los Entes Locales, los organismos autónomos y las entidades públicas empresariales dependientes de ellos y otras entidades de naturaleza análoga del Espacio Económico Europeo.

Las Cédulas Territoriales se podrán emitir a la par o por un importe superior o inferior, según se establezca en las Condiciones Finales de cada emisión. Sin embargo los valores nunca podrán generar rendimientos negativos.

Aunque para las Cédulas Territoriales no existe obligación legal de constituir un sindicato, el Emisor podrá acordar la constitución de un sindicato de tenedores de Cédulas Territoriales siguiendo un procedimiento similar al establecido para bonos y obligaciones en la Ley de Sociedades de Capital, de 2 de julio de 2010.

4.2. Legislación de los valores.

Las emisiones de Cédulas Territoriales están sujetas a lo establecido en la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero.

4.5. Orden de prelación.

El capital y los intereses de las emisiones de las **Cédulas Territoriales** estarán especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por los préstamos y créditos concedidos por el Emisor al Estado, las Comunidades Autónomas, los Entes Locales, así como a los organismos autónomos y a las entidades públicas empresariales dependientes de los mismos o a otras entidades de naturaleza análoga del Espacio Económico Europeo, de conformidad con lo previsto en la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial del mismo.

El importe total de las cédulas emitidas no podrá ser superior al 70% del importe de los préstamos y créditos no amortizados que tenga concedidos a las Administraciones públicas antes referidas.

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, los tenedores de las cédulas territoriales tendrán derecho preferente sobre los préstamos y créditos de la Entidad Emisora frente a las Administraciones públicas antes mencionadas, para el cobro de los derechos derivados del título que ostenten sobre dichos valores, en los términos del art. 1.922 del Código Civil. El mencionado título tendrá el carácter de ejecutivo en los términos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En caso de concurso, los tenedores de Cédulas Territoriales gozarán de un privilegio especial de cobro sobre los préstamos y créditos del emisor frente al Estado, las Comunidades Autónomas, los Entes Locales, los organismos autónomos y las entidades públicas empresariales dependientes de ellos y otras entidades de naturaleza análoga del Espacio Económico Europeo, de acuerdo con el artículo 90.1.1º de la Ley Concursal.

Sin perjuicio de lo anterior, durante el concurso se atenderán como créditos contra la masa los pagos que correspondan por amortización de capital e intereses de las Cédulas Territoriales emitidas y pendientes de amortización en la fecha de solicitud del concurso, hasta el importe de los ingresos percibidos por el concursado de los préstamos que respalden las cédulas de acuerdo con el artículo 84.2.7 de la Ley Concursal (Disposición Final decimonovena de la Ley Concursal).

4.8. Precio de amortización y disposiciones relativas al vencimiento de los valores.

4.8.2. Fecha y modalidades de amortización

a) Amortización anticipada por el emisor

En el caso de emisiones de Cédulas Territoriales y de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, el importe total de las mismas emitidas por la Entidad, no podrá ser superior al 70% del importe de los préstamos y créditos no amortizados que tenga concedidos a las Administraciones Públicas.

No obstante, si sobrepasara dicho límite deberá recuperarlo en un plazo no superior a tres meses de acuerdo aumentando su cartera de préstamos o créditos concedidos a las entidades públicas, adquiriendo sus propias cédulas en el mercado o mediante la amortización de cédulas por el importe necesario para reestablecer el equilibrio y, mientras tanto, deberá cubrir la diferencia mediante un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España.

De optarse por la amortización de las Cédulas Territoriales, ésta, si fuera necesario, será anticipada y se realizará en la forma prevista en la ley, abonándose el importe correspondiente a los tenedores de las cédulas, incluyendo el cupón corrido.

En el supuesto de producirse amortizaciones de Cédulas Territoriales se anunciarán a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, a la Sociedad Rectora del mercado secundario donde estén admitidos a cotización los valores, a la Entidad encargada del registro contable de los valores y a los titulares de los mismos, a estos últimos exclusivamente a criterio de BANCA MARCH, S.A., y de acuerdo con la legislación vigente, mediante la publicación del correspondiente anuncio en los Boletines Oficiales de Cotización de los mercados secundarios donde coticen los valores o en un periódico de difusión nacional o en los tabloneros de anuncios de la red de oficinas de BANCA MARCH, S.A.

APÉNDICE F VALORES DE RENTA FIJA ESTRUCTURADOS

Todo lo establecido en este Folleto de Base resulta aplicable, a los Valores de Renta Fija Estructurados que se emitan conforme al mismo, sin perjuicio de lo que en cada momento pudiera establecerse en su regulación específica y en las condiciones que se establecen a continuación.

4.1. Descripción del tipo y la clase de los valores.

Con cargo al presente Folleto de Base podrán emitirse valores de renta fija estructurados, que son aquellos valores cuya rentabilidad está vinculada a la evolución de uno o más subyacentes (acciones, índices, materias primas, divisas, etc.). En base a esta evolución los valores podrán amortizarse a la par, por un importe superior o por un importe inferior, y por tanto podrán dar lugar a rendimientos negativos. El riesgo que pueda existir de que el precio de amortización en la fecha de amortización esté por debajo de la par, dependerá del tipo de subyacente del valor, de la evolución del subyacente y de la liquidación final. Este producto incorpora una estructura compleja que, en muchos casos, implica operar con derivados, lo que requiere conocimientos técnicos adecuados. Los mencionados valores podrán emitirse a la par, por un importe superior o inferior, según se establezca para cada caso concreto en las Condiciones Finales correspondientes.

En aquellos casos en los que exista la posibilidad de que, en la fecha de amortización, los valores tengan un precio de amortización por debajo del nominal pagado por el inversor, en las Condiciones Finales se advertirá de manera expresa de la posibilidad de pérdida total o parcial del capital invertido por parte del suscriptor.

4.7. Tipo de interés nominal y disposiciones relativas a los intereses pagaderos.

El rendimiento de los valores descritos en el presente Apéndice podrá determinarse, para cada emisión, de cualquiera de las formas que se recogen a continuación, y en aquellos casos en que sea preceptivo, BANCA MARCH, S.A. obtendrá la correspondiente autorización administrativa previa:

- A Mediante un tipo de interés variable, que podrá determinarse mediante fórmula y/o referencia descrita en las “Condiciones Finales” de cada emisión.

Quando no se especifique otra cosa en las Condiciones Finales de cada emisión, la Base de Referencia será Euro Interbank Offered Rate para el Euro (Euribor), al plazo indicado en las Condiciones Finales, tomado de la Página Reuters EURIBOR01 (o cualquiera que la sustituya en el futuro “Pantalla Relevante”). Si dicha página (o cualquiera que la sustituya en el futuro) no estuviera disponible, se tomará como “Pantalla Relevante”, por este orden, las páginas de información electrónica que ofrezcan los tipos EURIBOR (publicados por British Bankers Association) de Telerate, Bloomberg, o cualquiera creada que sea práctica de mercado para reflejar el Mercado Interbancario del EURO.

La fijación del tipo de interés será a las 11:00 horas de dos días hábiles TARGET antes de la fecha de inicio de cada periodo de interés.

En el caso de que la emisión sea en una divisa distinta al euro, se acudirá a la “Pantalla Relevante” correspondiente a dicha divisa.

- B. Mediante la indexación al rendimiento, positivo, negativo o a ambos a la vez, de acciones de sociedades cotizadas en mercados organizados españoles o extranjeros o cesta de acciones de mercados organizados de valores de renta variable españoles o extranjeros.
- C. Mediante la indexación al rendimiento, positivo, negativo o a ambos a la vez de índices de mercados organizados de valores de renta variables españoles o extranjeros o cestas de índices de mercados organizados de valores de renta variable españoles o extranjeros.
- D. Mediante la indexación al rendimiento, positivo, negativo o ambos a la vez, de activos o cestas de activos de renta fija cotizados en mercados de renta fija españoles o extranjeros. Se incluyen en este epígrafe las emisiones indicadas al riesgo de crédito de otros activos de renta fija.
- E. Mediante la indexación al rendimiento, positivo, negativo o ambos a la vez, de certificados o cestas de certificados, negociados en mercados organizados españoles o extranjeros.
- F. Mediante la indexación al rendimiento, positivo, negativo o ambos a la vez, de precios o de índices de materias primas o de cestas de materias primas, publicados diariamente en servicios de información internacionalmente reconocidos.
- G. Mediante la indexación al rendimiento, positivo, negativo o ambos a la vez, de precios o de índices de tipos de energías (incluidas las renovables) o de cestas de precios o de índices de tipos de energías, publicados en servicios de información u organismos públicos internacionalmente reconocidos.
- H. Mediante emisiones cuyo rendimiento esté referenciado al riesgo de crédito de un activo, de tipos de interés o de índices o cesta de activos o de índices cotizados
- I. Mediante la indexación al rendimiento de unas divisas contra otras en el mercado nacional o en los mercados internacionales de divisas.
- J. Mediante la indexación al rendimiento, positivo, negativo o ambos a la vez, de futuros sobre cualesquiera de los activos mencionados en los anteriores párrafos, siempre que se encuentren negociados en mercados organizados.
- K. Mediante la indexación al rendimiento positivo, negativo, o ambos a la vez, de índices de precios nacionales o extranjeros, publicados diariamente en servicios de información internacionalmente reconocidos.
- L. Mediante la indexación al rendimiento positivo, negativo, o ambos a la vez, de Instituciones de Inversión Colectiva domiciliadas en países de la OCDE o cestas de esta clase de Instituciones de Inversión Colectiva.
- M. Mediante la indexación al rendimiento, positivo, negativo, o ambos a la vez, de estructuras en las que el plazo de vencimiento pueda ser una de varias fechas previamente determinadas en función de cómo evoluciona el subyacente.
- N. Cualesquiera otros susceptibles de valoración y cuyos precios se encuentren publicados diariamente en servicios de información internacionalmente reconocidos.

- O. Mediante la combinación de tipos de interés fijos con tipos de interés variables, o entre estos y la indexación a rendimientos de los activos mencionados en los apartados anteriores.
- P. Igualmente se podrán realizar emisiones concretas cuyo rendimiento se determine mediante diversas combinaciones o variaciones de las fórmulas definidas en los anteriores apartados del presente folleto informativo.

Las emisiones podrán generar sus rendimientos mediante el pago de cupones periódicos (fijo o variable de acuerdo con una determinada referencia), el pago de un cupón único a vencimiento, o en forma de cupón cero (pagando su rendimiento de una sola vez a vencimiento, mediante la diferencia entre el importe satisfecho de la emisión y el comprometido a reembolsar al vencimiento) o mediante el pago de cupones periódicos combinado con primas de suscripción o amortización. En cualquier caso se especificará en las “Condiciones Finales “ de cada emisión.

Con respecto al tipo de valores a emitir al amparo del presente Folleto de Base, y según se establezca en las Condiciones Finales de cada emisión, se podrán realizar emisiones en las que la Entidad Emisora o los inversores tengan la facultad de cancelación anticipada, total o parcial, ya esté esta facultad disponible en cualquier momento durante la vida de cada emisión, ya lo esté en una o varias fechas determinadas, a precios de mercado o a uno o varios precios determinados en las Condiciones Finales.

Los precios, valores o niveles de los tipos, índices, divisas o activos de referencia, en el caso de emisiones cuyo rendimiento esté referenciado a los mismos, se publicarán, tras la fijación del rendimiento para el plazo correspondiente, exclusivamente a criterio de la Sociedad Emisora y de acuerdo con la legislación vigente, o en los Boletines Oficiales de las Bolsas o mercados secundarios donde coticen los valores, o en un periódico de difusión nacional o en los tablones de anuncios de la red de oficinas del Emisor. Se indicará en las Condiciones Finales este aspecto para cada emisión.

El cálculo de las rentabilidades debidas a los tenedores de los valores emitidos bajo el presente Folleto de Base se realizará de la forma siguiente:

Emisiones de los grupos A y H

Para estas emisiones, los intereses brutos a percibir en cada una de las fechas de pago de intereses se calcularán mediante la aplicación de las siguientes fórmulas básicas:

- a) Si la emisión genera únicamente cupones periódicos:

$$C = \frac{N * i * d}{Base * 100}$$

donde,

C = importe bruto del cupón periódico,

N = valor nominal del título,

i = tipo de interés nominal anual

d = número de días transcurridos desde la fecha de inicio de cada periodo de interés hasta la fecha de vencimiento del cupón, computándose tales días de acuerdo con la

base establecida que se especificará en las Condiciones Finales de cada emisión, teniendo en cuenta la convención de días hábiles aplicables

Base= Base de cálculo que se utilice para cada emisión, indicando el número de días en que se divide el año a efectos de cálculo de intereses en base anual.

b) Si la emisión es cupón cero, la rentabilidad bruta vendrá determinada por la diferencia entre el importe efectivo y el valor nominal. La fórmula para calcular el importe efectivo es la siguiente:

$$E = \frac{N}{(1+i)^{(n/\text{base})}}$$

donde,

E = importe efectivo del valor,

N = valor nominal del título,

i = tipo de interés nominal.

n = número de días de vida del valor, computándose tales días de acuerdo con la base establecida que se especificará en las Condiciones Finales de cada emisión, teniendo en cuenta la convención de días hábiles aplicables.

base= Base de cálculo que se utilice para cada emisión, indicando el número de días en que se divide el año a efectos de cálculo de intereses en base anual.

c) Si se trata de indexación al riesgo de crédito de otros activos de renta fija:

En este caso, el rendimiento de los valores se calculará de la forma prevista para las emisiones del grupo A, con la particularidad de que el precio de amortización de los valores vendrá determinado por el valor de mercado de los activos subyacentes de que se trate, en el caso de que ocurran determinados eventos con respecto a la situación crediticia de los emisores de los Activos Subyacentes.

Emisiones de los grupos B, C D, E, F, G, I, J, K y L.

Para estas emisiones, los intereses brutos a percibir en cada fecha de pago de intereses se calculará, mediante la aplicación de las siguientes fórmulas básicas:

a) Si se trata de indexación al rendimiento de un Activo Subyacente:

Si se indicia al rendimiento positivo,

$$I = N * P\% * \text{Max} \left[x\%, \left[\left(\frac{Pf - Pi}{Pi} \right) \right] \right]$$

Si se indicia al rendimiento negativo,

$$I = N * P\% * \text{Max} \left[x\%, \left[\left(\frac{Pi - Pf}{Pi} \right) \right] \right]$$

b) Si se trata de indexación al rendimiento de una cesta de Activos Subyacentes:

Si se indicia al rendimiento positivo:

$$I = N * P\% * \text{Max} \left[x\%, \left[\left(N_1\% * \frac{Pf_1 - Pi_1}{Pi_1} + N_2\% * \frac{Pf_2 - Pi_2}{Pi_2} + \dots + N_n\% * \frac{Pf_n - Pi_n}{Pi_n} \right) \right] \right]$$

Si se indicia al rendimiento negativo,

$$I = N * P\% * \text{Max} \left[x\%, \left[\left(N_1\% * \frac{Pi_1 - Pf_1}{Pi_1} + N_2\% * \frac{Pi_2 - Pf_2}{Pi_2} + \dots + N_n\% * \frac{Pi_n - Pf_n}{Pi_n} \right) \right] \right]$$

Siendo para los apartados a) y b),

I = Intereses o rendimiento de la obligación,

N= Importe nominal de la obligación,

X% = Límite mínimo del Importe de liquidación a favor del titular,

P% = Porcentaje de participación del titular en la diferencia entre el Valor o Precio Inicial y el Valor o Precio del Activo Subyacente.

Pi = Valor o Precio Inicial del Activo Subyacente.

Pf = Valor o precio final del Activo Subyacente.

N% = Porcentaje de participación de cada componente en la cesta que constituyen el Activo Subyacente, teniendo en cuenta que $N_1\% + N_2\% + \dots + N_n\% = 100\%$

Emisiones del grupo N, O y P.

Para el cálculo de los pagos a realizar por valores cuyo rendimiento esté compuesto por la combinación de tipos de interés fijos y/o variables y la indexación a rendimientos de los activos mencionados en los apartados anteriores, la fórmula aplicable será una combinación de las fórmulas anteriormente mencionadas.

Emisiones del grupo M.

En estos supuestos de emisiones estructuradas ligadas al rendimiento de distintos Activos Subyacentes de las categorías citadas, que presenten alguna variación respecto de las fórmulas anteriormente indicadas para calcular el importe bruto de los intereses o rendimientos a pagar, dichas variaciones se definirán con detalle en las Condiciones Finales.

La determinación concreta del rendimiento de las emisiones a realizar, así como los tipos de referencia, valores, índices o activos o cuyo rendimiento se indique la rentabilidad de los valores a emitir, su denominación formal, forma, momento de determinación y cálculo, publicidad, límites máximo y mínimo que su caso se fijen, Precios o Valores Iniciales, Precios o Valores Finales, Fechas de Valoración, información sobre los Activos Subyacentes, periodicidad en el pago de los cupones periódicos, y demás parámetros específicos necesarios para determinar los derechos de los titulares de cada emisión concreta y otras características relevantes para la determinación del rendimiento y características de los valores a emitir, así como sus características concretas, se indicarán en las Condiciones Finales de cada emisión.

4.7.3. Normas de ajuste del Subyacente.

En el caso de emisiones de valores cuyo rendimiento se establezca mediante la indexación al rendimiento de índices bursátiles u otros activos, durante el periodo que medie entre las diferentes fechas de valoración de los índices o activos a cuyo rendimiento se haya indicado el rendimiento de las emisiones de que se trate (en adelante los "Activos Subyacentes") se pueden producir una serie de sucesos que

puedan dar lugar a cambios en las fechas de valoración designadas o ajustes en las valoraciones tomadas para calcular el rendimiento de los valores emitidos, ya sea por el acaecimiento de supuesto de interrupción de los mercados de cotización de los Activos Subyacentes, defecto o discontinuidad en la publicación de índices o valores de Activos Subyacentes, por el acaecimiento de determinados eventos que alteren la situación societaria de las sociedades emisoras de Activos Subyacentes o por otras causas. Los ajustes se realizarán por el Emisor, por indicación del Agente de Cálculo de la Emisión de que se trate.

Los cambios y/o ajustes se indican en los apartados siguientes. En todos los casos mencionados y en aquellos en que se ofrezcan varias alternativas a los titulares de Activos Subyacentes afectados, el Agente de Cálculo, de acuerdo con el Emisor, elegirá la opción que, a su juicio, sea más ventajosa para los suscriptores de los valores emitidos, indicando al Emisor la forma de proceder con la emisión de que se trate en cada caso.

Los ajustes que se realicen serán efectivos en la Fecha de Ajuste, que será el día en que tengan efectos la operación societaria o el evento que de lugar al ajuste, o una fecha anterior, en los casos en que los ajustes vengán motivados por supuestos de insolvencia o exclusión de cotización de valores o activos que constituyan Activos Subyacentes.

En el supuesto en que el Emisor, por acaecimiento de cualquiera de los eventos indicados en los apartados siguientes, decida amortizar los valores anticipadamente, pagando a los inversores el valor de amortización anticipada que en su caso resulte, el Agente de Cálculo determinará dicho valor.

I. SUPUESTOS DE INTERRUPCIÓN DE MERCADO

Se entenderá que existe Interrupción del Mercado:

a) Respecto de un índice o cesta de índices bursátiles, cuando en cualquier día en que se encuentre abierto a la realización de operaciones el Mercado de Cotización o el Mercado de Cotización Relacionado donde se negocie o cotice el índice de que se trate, y durante un periodo no inferior a media hora, inmediatamente anterior al Momento de Valoración Correspondiente, se produzca, por cualquier causa, una suspensión o restricción de las actividades del mercado que afecte a valores que comprendan al menos el 20% de la composición total del índice de que se trate, o a opciones o contratos de futuro sobre el índice de que se trate en su Mercado de Cotización Relacionado, siempre que dicha suspensión o limitación impida al Agente de Cálculo efectuar la valoración a precios de mercado del Activo subyacente en el momento en que ésta se deba realizar.

A los efectos de verificar la existencia efectiva de un Supuesto de Interrupción del Mercado, si la cotización de uno o más valores o activos de los que ponderen en el índice de que se trate se suspende o se restringe, se procederá a calcular el porcentaje de ponderación de dicho valor o activo en el índice, en el momento inmediato anterior a la suspensión o restricción a su cotización, a fin de determinar si el porcentaje de ponderación del/los valor/es suspendido/s en el índice de que se trate alcance el 20%.

b) Respecto de una acción o cesta de acciones, cuando en cualquier día en que se encuentre abierto a la realización de operaciones el Mercado de Cotización o el Mercado de Cotización relacionado donde se negocie o cotice el Activo Subyacente de que se trate, y durante un periodo no inferior a media hora, inmediatamente anterior al Momento de Valoración correspondiente, se produzca, por cualquier causa, una suspensión o restricción de las actividades del mercado en la negociación de la acción de que se trate, o que afecte a opciones o contratos de futuro sobre la acción de que se trate, en su mercado de Cotización Relacionado, siempre que dicha suspensión o limitación impida al Agente de Cálculo efectuar la valoración a precios de mercado del Activo Subyacente en el momento en que ésta se deba realizar.

c) Respecto de activos de renta fija o cestas de activos de renta fija, cuando en cualquier día en que se encuentre abierto el Mercado de Cotización o Mercado de Cotización Relacionado donde se negocie o cotice el activo de que se trate no se puedan obtener cotizaciones, ya sea por una suspensión o restricción de las actividades del Mercado o por cualquier otra causa.

d) Respecto de la cotización de una divisa contra otra, cuando en cualquier día en que se encuentre abierto el mercado de divisas donde se negocie o cotice la divisa de que se trate no se puedan obtener cotizaciones de dicha divisa.

e) Respecto de futuros sobre cualquiera de los activos mencionados en el epígrafe anterior, que se encuentren negociados en mercados organizados, cuando en cualquier día en que se encuentre abierto el mercado de cotización o mercado de cotización relacionado donde se negocie o cotice el futuro de que se trate, no se puedan obtener cotizaciones, ya sea por una suspensión o restricción de las actividades del mercado del futuro (o de su subyacente) o por cualquier otra causa.

f) Respecto de un certificado o cesta de certificados, cuando en cualquier día en que se encuentre abierto a la realización de operaciones el mercado de cotización o el

mercado de cotización relacionado donde se negocie o cotice el activo subyacente de que se trate no se puedan obtener cotizaciones, ya sea por una suspensión o restricción de las actividades del mercado o por cualquier otra causa.

g) Respecto de precios de materias primas o cestas de materias primas, cuando se produzca la discontinuidad temporal o permanente del futuro sobre la materia prima de que se trate.

h) Respecto de precios o de índices de tipos de energía o cestas de los mismos, cuando se produzca la discontinuidad temporal o permanente del futuro sobre el tipo de energía de que se trate.

i) Respecto de índices de precios nacionales o extranjeros o cestas de los mismos, cuando no se puedan obtener dichos índices en las publicaciones diarias en servicios de información internacionalmente reconocidos.

j) respecto de valores indicados al rendimiento de Instituciones de Inversión Colectiva domiciliadas en países de la OCDE, o cestas de los mismos, cuando no se pueda obtener dicho rendimiento de las publicaciones en servicios de información internacionalmente reconocidos.

I.1.- Valoración alternativa en caso de Supuestos de Interrupción del Mercado.

Verificada por el Agente de Cálculo la existencia de un supuesto de Interrupción del Mercado en una fecha tal que, impida ofrecer la valoración del Activo Subyacente en una de las Fechas de Valoración previstas en las Condiciones Finales correspondientes, el Agente de Cálculo seguirá reglas de valoración alternativa:

a) En el caso de valores indicados al rendimiento de índices bursátiles o acciones, o cestas de los mismos, se tomará como nueva Fecha de Valoración el siguiente Día de Cotización en que no exista un Supuesto de Interrupción del Mercado, salvo que el Supuesto de Interrupción del Mercado permanezca durante los cinco Días de Cotización inmediatamente posteriores a la fecha que se hubiera especificado inicialmente como Fecha de Valoración, en cuyo caso, el quinto Día de Cotización inmediatamente posterior a dicha fecha se reputará como Fecha de Valoración, independientemente de que en esa fecha se produzca o permanezca el Supuesto de Interrupción del Mercado. En este caso, el Agente de Cálculo determinará, en el caso en que se trate de un índice, el valor del índice de que se trate de acuerdo con la fórmula y método de cálculo de dicho índice que estuviese en vigor en la fecha en que comenzó el Supuesto de Interrupción del Mercado, utilizando para ello el precio de cotización de los valores que componen el índice (o una estimación del mismo, si los valores que componen el índice se encuentran suspendidos de cotización) en el Momento de Valoración de dicho quinto Día de Cotización. En el caso de que se trate de una acción, el Agente de Cálculo determinará su valor en la misma fecha mediante la media aritmética entre el último precio de mercado disponible y una estimación del precio que dicha acción hubiese tenido en el mercado, en dicho quinto Día de Cotización, de no haberse producido el Supuesto de Interrupción del Mercado. En ambos casos, el Agente de Cálculo utilizará las fórmulas y métodos de cálculo que considere más apropiados para la determinación del valor de los Activos Subyacentes, pero siempre intentando aproximarse al valor que hubiera prevalecido de no haberse producido el Supuesto de Interrupción del Mercado.

b) En el caso de valores indicados al rendimiento de cestas de índices bursátiles, la Fecha de Valoración de cada uno de los índices que no se encuentren afectados por la interrupción del mercado será la Fecha de Valoración originalmente especificada

para los mismos y se tomará como Fecha de Valoración de los índices afectados por la interrupción, el siguiente Día de Cotización en que no exista un Supuesto de Interrupción de Mercado para cada uno de ellos, salvo que el Supuesto de Interrupción de Mercado permanezca durante los cinco Días de Cotización inmediatamente posteriores a la fecha que se hubiera especificado inicialmente como Fecha de Valoración para cada uno de los índices afectados, en cuyo caso, el quinto Día de Cotización inmediatamente posterior a dicha fecha se reputará como Fecha de Valoración del índice de que se trate, independientemente de que en esa fecha se produzca o permanezca el Supuesto de Interrupción del Mercado. En este caso, el Agente de Cálculo determinará el valor del índice de que se trate, de acuerdo con la fórmula y método de cálculo de dicho índice que estuviese en vigor en la fecha en que comenzó el Supuesto de Interrupción del Mercado, utilizando para ello el precio de cotización de los valores que componen el índice (o una estimación del mismo, si los valores que componen el índice se encuentran suspendidos de cotización) en el Momento de Valoración en dicho quinto Día de Cotización, intentando aproximarse en la medida de lo posible al valor que hubiera prevalecido de no haberse producido el Supuesto de Interrupción del Mercado.

c) En el caso de valores indiciados al rendimiento de cestas de acciones, la Fecha de Valoración de cada acción que no se encuentre afectada por la interrupción del mercado será la Fecha de Valoración originalmente especificada para dichas acciones y se tomará como Fecha de Valoración de las acciones afectadas por la interrupción, el siguiente Día de Cotización en que no exista un Supuesto de Interrupción de Mercado para cada una de ellas, salvo que el Supuesto de Interrupción de Mercado permanezca durante los cinco Días de Cotización inmediatamente posteriores a la fecha que se hubiera especificado inicialmente como Fecha de Valoración para cada una de las acciones afectadas, en cuyo caso, el quinto Día de Cotización inmediatamente posterior a dicha fecha se reputará como Fecha de Valoración de la acción de que se trate, independientemente de que en esa fecha se produzca o permanezca el Supuesto de Interrupción de Mercado. En este caso, el Agente de Cálculo determinará su valor en la misma fecha, mediante la media aritmética entre el último precio de mercado disponible y una estimación del precio que dicha acción hubiese tenido en el mercado en dicho quinto Día de Cotización de no haberse producido el Supuesto de Interrupción del Mercado, intentando siempre aproximarse, en la medida de lo posible, al valor que hubiera prevalecido de no haberse producido el Supuesto de Interrupción del Mercado.

d) En el caso de valores indiciados al rendimiento de valores o cestas de valores de renta fija, el Agente de Cálculo determinará las cotizaciones de los valores afectados mediante la obtención de la media aritmética de cotizaciones proporcionadas por cinco Entidades de Referencia, descartando las cotizaciones más alta y más baja.

e) En el caso de valores indiciados al rendimiento de unas divisas contra otras, el Agente de Cálculo determinará las cotizaciones de las divisas afectadas mediante la obtención de la media aritmética de cotizaciones proporcionadas por cinco Entidades de Referencia, por importe y plazo igual al determinado para la emisión de que se trate, descartando las cotizaciones más alta y más baja.

f) En el supuesto de emisiones de valores indiciados al precio de materias primas o cestas de los mismos, el Agente de Cálculo tomará como nueva fecha de valoración el siguiente día de cotización en el que no exista un supuesto de Interrupción de Mercado, salvo que el supuesto de Interrupción de Mercado permanezca durante los cinco días de cotización inmediatamente posteriores a la fecha en que se hubiera especificado inicialmente como fecha de valoración, en cuyo caso, el quinto día de cotización inmediatamente posterior a dicha fecha se tomará como fecha de valoración, independientemente de que en esa fecha se produzca o permanezca el supuesto de

interrupción de mercado. En este caso, el Agente de Cálculo estimará el valor de mercado de la materia prima en la fecha de valoración fijada para la determinación del precio de liquidación.

g) En el supuesto de emisiones de valores indicados al precio de energías o cestas de los mismos, el Agente de Cálculo tomará como nueva fecha de valoración el siguiente día de cotización en el que no exista un supuesto de Interrupción de Mercado, salvo que el supuesto de Interrupción de Mercado permanezca durante los cinco días de cotización inmediatamente posteriores a la fecha en que se hubiera especificado inicialmente como fecha de valoración, en cuyo caso, el quinto día de cotización inmediatamente posterior a dicha fecha se tomará como fecha de valoración, independientemente de que en esa fecha se produzca o permanezca el supuesto de interrupción de mercado. En este caso, el Agente de Cálculo estimará el valor de mercado de la energía en la fecha de valoración fijada para la determinación del precio de liquidación.

h) Para las emisiones que tengan como referencia un futuro sobre cualquiera de los activos mencionados en el epígrafe anterior del presente Apéndice, se atenderá a las normas de valoración alternativas dictadas por el mercado oficial en el que cotice el futuro correspondiente.

i) En el caso de índices de precios, nacionales o extranjeros o cestas de los mismos, publicados diariamente en servicios de información internacionalmente reconocidos, el Agente de Cálculo determinará dichos índices mediante la obtención de la media aritmética de los índices de precios publicados, en los mismos servicios de información en los cinco días siguientes a la primera fecha en que no exista Interrupción de Mercado. Si la Interrupción de Mercado persiste por un tiempo superior a 10 días, el Agente de Cálculo estimará el valor del índice.

j) En el caso de valores indicados al rendimiento de Instituciones de Inversión Colectiva domiciliadas en países de la OCDE o cestas de los mismos, el Agente de Cálculo determinará dicho rendimiento mediante la obtención de la media aritmética del rendimiento publicado, en los mismos servicios de información internacionalmente reconocidos, en los cinco días siguientes a la primera fecha en que no exista Interrupción de Mercado. Si la Interrupción de Mercado persiste por un tiempo superior a 10 días, el Agente de Cálculo estimará el valor de la IIC.

k) Para los valores indicados al rendimiento de Activos Subyacentes o cestas de los mismos, en el caso de que la determinación del Precio/Valor Inicial del Activo Subyacente de que se trate se hubiese de realizar mediante la obtención de la media aritmética de los valores, niveles o precios, en una serie de Fechas de Valoración inmediatamente sucesivas y en alguna de ellas se produjese un Supuesto de Interrupción del mercado, se tomará como nueva Fecha de Valoración el siguiente Día de Cotización, salvo que esa fecha ya fuese una Fecha de Valoración, en cuyo caso, el período comprendido por las Fechas de Valoración fijadas, a efectos de obtener el Precio Inicial del Activo Subyacente, se prolongará en tantos Días de Cotización como fuere necesario, a fin de obtener el número de Fechas de Valoración inicialmente fijado para la determinación del Precio/Valor Inicial del Activo Subyacente de que se trate.

Igualmente, y para dichos valores, en el caso en que la determinación del Precio/Valor Final del Activo Subyacente se hubiese de realizar mediante la obtención de la media aritmética de los valores o precios de dicho Activo Subyacente en una serie de Fechas de Valoración inmediatamente sucesivas (Fechas de Valoración Final) y en alguna de ellas se produjese un Supuesto de Interrupción de Mercado, se tomará como nueva Fecha de Valoración el siguiente Día de Cotización, salvo que esa fecha ya fuera una

Fecha de Valoración, en cuyo caso, el período comprendido por las Fechas de Valoración fijadas, a efectos de obtener el Precio/Valor Final del Activo Subyacente, se prolongará en tantos Días de Cotización como fuere necesario, a fin de obtener el número de Fechas de Valoración Finales inicialmente fijado para la determinación del Precio/Valor Final del Activo Subyacente, salvo que por la proximidad de la fecha de amortización de la emisión no fuese posible obtener el número de Fechas de Valoración Final requerido, en cuyo caso, el Agente de Cálculo procederá a calcular los valores o precios correspondientes en las Fechas de Valoración Final originalmente especificadas, independientemente de que en cualquiera de las mismas se hubiese producido un Supuesto de Interrupción del Mercado, utilizando la fórmula y método de cálculo de dichos precios o valores en vigor en la/s fecha/s en que se produjo el Supuesto de Interrupción del Mercado e intentando, en todo caso, aproximarse, en la medida de lo posible, al valor que hubiera prevalecido en esas fechas, de no haberse producido el Supuesto de Interrupción del Mercado.

Para dichos valores, en el caso en que la determinación del Precio/Valor Final del Activo Subyacente se hubiese de realizar en una sola Fecha de Valoración (Fecha de Valoración Final) y en esa fecha se produjese un Supuesto de Interrupción del Mercado, se tomará como nueva Fecha de Valoración Final el siguiente Día de Cotización en que no se produzca un Supuesto de Interrupción del Mercado, salvo que, por la proximidad de la fecha de vencimiento de la emisión, no fuese posible obtener una nueva Fecha de Valoración Final, en cuyo caso, el Agente de Cálculo, independientemente de que se hubiese producido un Supuesto de Interrupción del Mercado, determinará el valor del Activo Subyacente de que se trate en la Fecha de Valoración Final originalmente fijada para la determinación del Precio/Valor Final, de acuerdo con lo establecido en los apartados anteriores.

l) En aquellos supuestos en que los Precios/Valores se deban determinar mediante la obtención de cotizaciones de Entidades de Referencia, se seguirá el procedimiento siguiente:

Se designarán cinco Entidades de Referencia para la emisión de que se trate. Si en la fecha en que se deba determinar el Precio/Valor de que se trate, dos cualesquiera de las Entidades de Referencia indicadas se hubieran fusionado, o cualquiera de ellas se hubiera fusionado con una tercera entidad y hubiera dejado de existir como tal, o por cualquier causa, cualquiera de las entidades financieras de referencia indicadas no proporcionase una cotización en la fecha prevista para ello, el Agente de Cálculo seleccionará nuevas Entidades de Referencia, destacadas por su actividad en el mercado de que se trate, de tal forma que se obtengan cinco cotizaciones de cinco Entidades de Referencia a efectos de determinar el Precio/Valor de que se trate.

Si en la fecha prevista para ello únicamente se obtuviesen cotizaciones de tres Entidades de Referencia, el Precio/Valor de que se trate se determinará como la media aritmética de las cotizaciones disponibles, sin descartar la cotización más alta y la más baja. Lo mismo se hará si únicamente se obtuviesen cotizaciones de dos Entidades de Referencia. Si únicamente se obtuviese la cotización de una Entidad de Referencia, el Precio/Valor de que se trate será igual a dicha cotización. Si no se obtuviesen cotizaciones de ninguna Entidad de Referencia, el Precio/Valor de que se trate se determinará por el Agente de Cálculo, sobre la base de los datos y situación de mercado vigentes en la fecha en que dichas cotizaciones debieran de haberse obtenido.

II- DISCONTINUIDAD Y AJUSTES EN ACTIVOS SUBYACENTES CONSTITUIDOS POR INDICES BURSÁTILES.

a) En el supuesto en que cualquier índice utilizado como referencia para la valoración de los Activos Subyacentes de la emisión de que se trate no se haya, calculado y/o publicado por sus promotores, entidades o agencias designadas para ello, en las Fechas de Valoración correspondientes, pero si lo sea por una entidad que les suceda y que sea aceptable para el Agente de Cálculo, o sea sustituido por un índice sucesor que utilice una fórmula y método de cálculo idéntico o substancialmente similar a los utilizados para el cálculo del índice de que se trate, se entenderá por índice de referencia el índice así calculado y publicado por dicha entidad sucesora o dicho índice sucesor, según sea el caso.

b) Si en cualquier Fecha de Valoración designada como tal para una emisión o, con anterioridad a la misma, los promotores, entidades o agencias designadas para el cálculo del índice utilizado como referencia para la valoración del Activo Subyacente, llevaran a cabo una modificación material en la fórmula o método de cálculo de dicho índice, lo modificarán de cualquier otra forma relevante (en el entendido de que se trate de una modificación en la fórmula o método de cálculo distinta a las previstas para el mantenimiento del índice de referencia, en el supuesto de cambios en los valores o activos integrados en el mismo o en otros supuestos extraordinarios), o si en cualquier fecha de valoración las entidades así designadas dejaran de calcular y publicar el índice de referencia utilizado y no existiera una entidad que les sucediera o que fuera aceptable para el Agente de Cálculo como sucesora en dichos supuestos, el Agente de Cálculo calculará el correspondiente valor del índice utilizando, en lugar del nivel publicado, el nivel de dicho índice en la Fecha de Valoración designada, según se determine por el Agente de Cálculo, de conformidad con la última fórmula y el método de cálculo vigente con anterioridad a dicha modificación o discontinuidad, pero utilizando únicamente aquellos valores, activos o componentes que integraban el índice con anterioridad a la citada modificación o discontinuidad y excluyendo, en consecuencia, los que hubieran dejado desde entonces de cotizar en el mercado a que se refiere índice. En todo caso la sustitución de valores que integren un índice por otros que lo sustituyan, no constituye en si misma un supuesto de alteración o discontinuidad que de lugar a un ajuste, salvo que determine un cambio material en la fórmula o método de cálculo del índice, tal como se ha indicado en este mismo apartado.

III.- MODIFICACIONES Y AJUSTES A REALIZAR EN ACTIVOS SUBYACENTES CONSTITUIDOS POR ACCIONES O CESTAS DE ACCIONES.

III.1.- Ajustes por sucesos con efectos de dilución o concentración del valor teórico de Activos Subyacentes constituidos por acciones.

Se considera que pueden tener efectos de dilución o concentración del valor teórico de las acciones que constituyan el Activo Subyacente de las emisiones indicadas a realizar bajo el Programa de Emisión, los siguientes eventos:

- divisiones del nominal de las acciones -“splits”-
- reducciones de capital mediante devolución de aportaciones a los accionistas
- ampliaciones de capital
- cualquier otra circunstancia que tenga efectos de dilución o de concentración del valor teórico de las acciones.

En caso de que se produzca cualquiera de las situaciones anteriormente mencionadas el Agente de Cálculo procederá a calcular, en su caso, el nuevo Precio/Valor Inicial de la forma siguiente:

A) Ampliaciones de capital

Conforme a la legislación vigente sobre sociedades anónimas, y a título meramente enunciativo, existen varios tipos de ampliaciones de capital:

- ampliaciones de capital por elevación del valor nominal de las acciones
- ampliaciones de capital con emisión de nuevas acciones a la par o con prima de emisión
- ampliaciones de capital liberadas total o parcialmente (con cargo a reservas)
- ampliaciones por compensación de créditos
- ampliaciones por conversión de obligaciones en acciones

Las ampliaciones de capital por elevación del valor del nominal de las acciones no dan lugar a la emisión de nuevas acciones y no afectan al valor de las mismas en el mercado, si dicho aumento se realiza íntegramente con cargo a reservas o a beneficios de la sociedad. En este caso no habrá lugar a la realización de ajuste alguno por no tener efectos sobre el valor teórico de las acciones.

Las ampliaciones de capital con emisión de nuevas acciones a la par son aquellas en las que los suscriptores suscriben acciones de nueva emisión, desembolsando únicamente el valor nominal de las mismas. Las ampliaciones con prima de emisión son aquellas en las que los suscriptores desembolsan, por las nuevas acciones emitidas, el nominal más una prima de emisión fijada por el emisor. Las ampliaciones de capital total o parcialmente liberadas y con emisión de acciones son aquellas en las que 'se emiten nuevas acciones pero los suscriptores no realizan desembolso alguno por las nuevas acciones emitidas, ampliándose el capital íntegramente contra las reservas de la sociedad, si son totalmente liberadas, o pagan únicamente una parte, cargándose el resto del importe contra las reservas de libre disposición de la sociedad emisora, si son parcialmente liberadas.

Las ampliaciones por compensación de créditos consisten en la ampliación del capital mediante la emisión de nuevas acciones que son adquiridas por acreedores de la sociedad a cambio de los créditos de éstos contra la propia sociedad. Las ampliaciones de capital con emisión de nuevas acciones (a la par, con prima, liberadas, etc.) podrán ser realizadas con diferencia o sin diferencia de dividendos. El primer caso ocurre cuando las nuevas acciones emitidas no reciben los mismos dividendos (no tienen los mismos derechos económicos) que las acciones ya emitidas anteriormente, con lo que las nuevas acciones emitidas cotizarán con un descuento sobre las acciones viejas en tanto no queden igualados los derechos económicos de las mismas con los de las acciones viejas. Una vez que tengan los mismos derechos, se iguala el precio de cotización de las acciones nuevas y las viejas. La sociedad puede, sin embargo, acordar la ampliación de capital con equiparación de dividendos desde el momento de la emisión de las nuevas acciones, con lo que se realiza sin diferencia de dividendos, cotizando las acciones nuevas en el mercado al mismo precio que las viejas desde el momento mismo de su admisión a cotización.

Dependiendo de los factores anteriormente mencionados, los ajustes a realizar por el Emisor en el Precio Inicial, a petición del Agente de Cálculo, en el supuesto de ampliaciones de capital, son los siguientes:

A) 1. Ampliaciones de capital totalmente liberadas y sin diferencia de dividendos:

Tanto si la proporción es de un número entero o no por cada acción existente, el ajuste a realizar es el siguiente: se multiplicará el Precio Inicial por el cociente "acciones antes de la ampliación/acciones después de la ampliación".

A) 2. Ampliaciones de capital parcialmente liberadas, ampliaciones a la par y con prima de emisión y emisión de obligaciones convertibles.

Para todo este tipo de ampliaciones, se realizará el siguiente ajuste: el Precio Inicial se reducirá por el importe del valor teórico de los derechos de suscripción preferente. A estos efectos, el valor teórico de los derechos de suscripción preferente se calculará sobre la base del precio de cierre de la acción en el Día Hábil anterior a la Fecha de Ajuste (fecha de efectividad de la ampliación y que coincide con el último día en que cotizan los derechos de suscripción) y a las condiciones de emisión (desembolso, proporción sobre las acciones existentes, diferencia de dividendos) de las acciones nuevas. En concreto, el valor teórico del derecho de suscripción preferente se calcula con la fórmula siguiente:

$$d = \frac{N * (C - E)}{N+V}$$

donde:

d: valor teórico del derecho

N: nº de acciones nuevas emitidas por cada nº V de acciones antiguas (relación de canje de la ampliación)

V: nº de acciones antiguas necesarias para suscribir N acciones nuevas.

C: valor teórico de la acción deducido del balance a la fecha anterior a la ejecución de la ampliación (si la sociedad cotiza en Bolsa, generalmente se escoge el valor de cotización al cierre del día anterior a la fecha de ejecución de la ampliación).

E: importe a desembolsar por cada acción nueva emitida (precio de emisión).

Hay que hacer constar que no existen derechos de suscripción preferente, entre otros, en los siguientes supuestos:

- Cuando la ampliación de capital se lleve a cabo mediante el aumento de valor de las acciones existentes.
- Cuando la ampliación se deba a la conversión de obligaciones en acciones o a la absorción de otra sociedad dentro de un procedimiento de fusión.
- Cuando las nuevas acciones a emitir constituyan la contraprestación ofrecida en una OPA, supuesto en que está excluido legalmente el derecho de suscripción preferente.
- Cuando se haya excluido el derecho de suscripción preferente en el acuerdo de ampliación.

Por otro lado, los derechos de suscripción preferente surgen en el caso de emisiones de obligaciones convertibles (siempre que la emisión se haya acordado sin exclusión de los derechos de suscripción preferente), por lo que en este caso habrá que proceder igualmente a realizar el ajuste correspondiente en el Precio Inicial.

A) 3. Otras ampliaciones de capital. Ampliaciones por compensación de créditos, por conversión de obligaciones en acciones y por elevación del valor nominal de las acciones.

En el caso de emisión de nuevas acciones por conversión de obligaciones en acciones y por elevación del valor nominal de las acciones, no procede realizar ajustes, por cuanto que en el caso de las obligaciones convertibles el ajuste se realiza en el momento de la emisión de las obligaciones convertibles y en el caso de elevación del nominal no hay emisión de nuevas acciones. En las ampliaciones por compensación de créditos se estará a cada caso concreto.

B) Reducción de capital mediante devolución de aportaciones en efectivo a los accionistas.

En este caso se reajustará el Precio Inicial restándole el importe por acción que la entidad emisora haya devuelto a sus accionistas.

C) División del nominal (“splits”)

Se ajustará el Precio Inicial de la forma siguiente: se multiplicará el Precio Inicial por el cociente “acciones antes de la división/acciones después de la división”.

III.2. - Ajustes a realizar en supuestos de adquisiciones, fusiones y absorciones, exclusión de cotización e insolvencia.

A) Supuesto de adquisición, fusión y absorción.

A efectos de las emisiones indicadas al rendimiento de acciones o cestas de acciones, a realizar bajo el programa de emisión, (a) se considera que se produce una adquisición cuando una entidad adquiera la totalidad o realice una oferta global de adquisición sobre acciones que sean Activo Subyacente del valor de que se trate, (b) se considera que se produce una fusión o absorción, cuando la Entidad Emisora de las acciones que sean Activo Subyacente se fusione, por cualquiera de los medios reconocidos en la legislación que resulte aplicable, con otra entidad, dando lugar al canje de acciones correspondiente o a la existencia de acciones de la entidad resultante de la fusión.

Como consecuencia de los eventos mencionados en cada caso, cabe que a los titulares de las acciones afectadas se les ofrezca en contraprestación, acciones nuevas o acciones ya en circulación, acciones y dinero, o únicamente dinero.

En los casos en que la adquisición, fusión o absorción sea efectiva con anterioridad a la Fecha de Amortización de los valores, los ajustes a realizar por el Agente de Cálculo en las emisiones indicadas al rendimiento de acciones y cestas de acciones emitidos, serán los siguientes:

1) Si se ofrecen acciones en contraprestación:

En el caso de emisiones indicadas al rendimiento de acciones, las acciones afectadas se sustituirán por acciones de la sociedad resultante, absorbente o adquirente sobre la base de la relación de canje establecida, y el Emisor realizará los ajustes correspondientes en el Precio/Valor Inicial a fin de tener en cuenta cualquier “pico” que se produzca como consecuencia de la relación de canje. Si dicha sustitución no fuera posible, por cualquier causa, se procedería a amortizar los valores anticipadamente, pagando a los inversores el valor de amortización anticipada que en su caso resulte.

En el caso de emisiones indicadas al rendimiento de cestas, la cesta correspondiente se ajustará a fin de incluir las nuevas acciones ofrecidas en canje y el Emisor, a solicitud del Agente de Cálculo, realizará los ajustes correspondientes en el número de acciones de la cesta y en el correspondiente Precio/Valor Inicial de la misma, a fin de tener en cuenta cualquier “pico” que se produzca como consecuencia de la relación de canje, si ello fuera a juicio del Agente de Cálculo y del Emisor adecuado, o, en caso contrario, se procederá a eliminar de la cesta las acciones afectadas y a realizar el correspondiente ajuste en el Precio/Valor Inicial de la misma.

2) Si se ofrece dinero en contraprestación:

En el caso de emisiones indicadas al rendimiento de acciones, el Emisor, a solicitud del Agente de Cálculo y si ello fuera viable, procederá a sustituir las Acciones Subyacentes por acciones de la sociedad absorbente o adquirente y realizará los ajustes correspondientes en el Precio/Valor Inicial. En caso contrario se procederá a amortizar los valores anticipadamente, pagando a los inversores el valor de amortización anticipada que en su caso resulte.

En el caso de emisiones indicadas al rendimiento de cestas de acciones, el Emisor, a solicitud del Agente de Cálculo y si ello fuera adecuado, procederá a sustituir las acciones afectadas por acciones de la sociedad absorbente o adquirente, y realizará los ajustes correspondientes en el Precio/Valor Inicial de la cesta. En caso contrario, se procederá, a eliminar de la cesta las acciones afectadas y a realizar el correspondiente ajuste en el Precio/Valor Inicial de la misma.

3) Si se ofrecen acciones y dinero en contraprestación:

En el caso de emisiones indicadas al rendimiento de acciones, el Emisor, a solicitud del Agente de Cálculo y si ello fuera viable, procederá a sustituir las acciones afectadas por acciones de la sociedad absorbente o adquirente, con su misma relación de canje, y realizará los ajustes correspondientes en el número de acciones de la base de cálculo de indexación y en el correspondiente Precio/Valor Inicial, a fin de tener en cuenta los importes percibidos en efectivo como consecuencia del canje. En caso contrario, se procederá a amortizar los valores anticipadamente, pagando a los inversores el valor de amortización anticipada que en su caso resulte.

En el caso de emisiones indicadas al rendimiento de cestas de acciones, el Emisor, a solicitud del Agente de Cálculo y si ello fuera adecuado, procederá a sustituir las acciones afectadas por acciones de la sociedad absorbente o adquirente y realizará los ajustes correspondientes en el número de acciones de la base de cálculo de indexación y en el correspondiente Precio Inicial/Valor de la misma, a fin de tener en cuenta el pago en efectivo percibido como consecuencia del canje. En caso contrario, se procederá a eliminar de la cesta las acciones afectadas y a realizar el correspondiente ajuste en el Precio/Valor Inicial de la misma, a fin de tener en cuenta el efectivo percibido.

B) Supuestos de insolvencia.

En el caso en que por cualquier causa se produzca la quiebra, suspensión de pagos o cualquier procedimiento concursal que afecte al emisor de acciones que sean Activo Subyacente de valores indicados emitidos bajo el Programa de Emisión, la Entidad Emisora:

- En el caso de que se trate de emisiones indicadas al rendimiento de acciones, podrá amortizar anticipadamente los valores emitidos desde el momento en que tuviese conocimiento de la situación de insolvencia del emisor de las acciones que fueren Activo Subyacente de los valores emitidos, pagando a sus titulares el Importe de Amortización Anticipada que en su caso resulte.

- En el caso de emisiones indicadas al rendimiento de cestas de acciones, la Entidad Emisora podrá eliminar de la cesta las acciones afectadas y realizar el correspondiente ajuste en el Precio/Valor Inicial de la misma.

C) Supuestos de exclusión definitiva de cotización.

En el caso de emisiones indicadas al rendimiento de acciones, se procederá a amortizar los valores anticipadamente, pagando a los inversores el valor de amortización anticipada que en su caso resulte. A estos efectos, la nueva Fecha de Amortización será una fecha que estará comprendida entre la fecha en que se anuncie la exclusión definitiva de cotización del valor afectado y la fecha de efectividad de la exclusión.

En el caso de emisiones indicadas al rendimiento de cestas de acciones, se procederá a eliminar de la cesta las acciones afectadas y a realizar el correspondiente ajuste en el Precio/Valor Inicial de la misma, ya sea tomando como precio de mercado el precio de las acciones afectadas al cierre del Mercado de Cotización en una fecha comprendida entre la fecha del anuncio de la exclusión de cotización y la fecha de efectividad de la misma, o el precio ofrecido en una OPA de exclusión, según sea el caso.

4.8. Precio de amortización y disposiciones relativas al vencimiento de los valores.

4.8.1. Precio de amortización.

En aquellos casos en que los valores de renta fija pueden dar rendimiento negativo, el riesgo que pueda existir de que el precio de amortización en la fecha de amortización esté por debajo de la par, dependerá del tipo de subyacente del valor, así como de la evolución del subyacente y de la liquidación final.

En aquellas emisiones en los que exista la posibilidad de que, en la fecha de amortización, los valores tengan un precio de amortización por debajo del nominal pagado por el inversor, en las Condiciones Finales se advertirá de manera expresa de la posibilidad de pérdida por parte del suscriptor de parte o de la totalidad del capital invertido.

4.8.2 Fecha y modalidades de amortización.

En caso de existir, en la fecha de amortización, un rendimiento negativo, el Agente de Pagos procederá a entregar al inversor el importe del principal menos la cantidad correspondiente a los rendimientos negativos.

En caso de existir, en la fecha de amortización, un rendimiento positivo, se seguirá lo establecido en el apartado 4.8.2 de la Nota de Valores.

Banca March, S.A.

Fdo. : D. Francisco Javier Escibano Mena
Director de Tesorería y Mercado de Capitales
BANCA MARCH, S.A.

ANEXO I
CONDICIONES FINALES

BANCA MARCH, S.A.
[Volumen total de la emisión
Emitida bajo el Folleto Base, registrado en la
Comisión Nacional del Mercado de Valores el 21 de junio de 2011

Las siguientes Condiciones Finales incluyen las características de los valores descritos en ellas:

Las presentes Condiciones Finales complementan el Folleto Base registrado en la Comisión Nacional del Mercado de Valores con fecha ----- de ----- de ----- y deben leerse en conjunto con el mencionado Folleto así como con la información relativa al emisor y con el Documento de Registro del Emisor, registrado en la Comisión Nacional del Mercado de Valores con fecha ----- de ----- de ----- y que se incorpora por referencia.

1. PERSONAS RESPONSABLES DE LA INFORMACIÓN

Los valores descritos en estas “Condiciones Finales” se emiten por BANCA MARCH, S.A. con, con domicilio social en Palma de Mallorca, en la Avda. Alejandro Rosselló, nº 8, con N.I.F. A-07004021 (en adelante, el “Emisor” o la “Entidad Emisora”).

D. (NOMBRE Y APELLIDOS) actuando como (CARGO), en virtud del (TIPO DE APODERAMIENTO O FACULTAD Y FECHA EN QUE SE CONCEDIO) y en nombre y representación de BANCA MARCH, S.A. (en adelante también BANCA MARCH, S.A.), con domicilio profesional en Palma de Mallorca, en la Avda. Alejandro Rosselló, nº 8, asume la responsabilidad de las informaciones contenidas en estas Condiciones Finales.

D. (NOMBRE Y APELLIDOS) declara que, a su entender, las informaciones contenidas en las siguientes Condiciones Finales son conformes a la realidad y no se omite ningún hecho que, por su naturaleza, pudiera alterar su alcance.

2. DESCRIPCIÓN, CLASE Y CARACTERÍSTICAS DE LOS VALORES EMITIDOS

CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES

1. Emisor:
2. Garante:

3. Naturaleza y denominación de los valores:

Bonos, Obligaciones, Cédulas... / en su caso, serie o tramo de la emisión
Código ISIN
Si la emisión es fungible con otra previa, indicarlo aquí

4. Divisa de la emisión:

5. Importe nominal y efectivo de la emisión:

Nominal: Euros X.000.000

Efectivo: Euros X.000.000

6. Importe nominal y efectivo de los valores:

Nominal unitario: Euros XX0.000

Precio de la emisión: xx,xxx %

Efectivo inicial: Euros X.XXX.XXX.000 por título

7. Fecha de emisión: -----

8. Tipo de interés : (fijo /variable/ indexado/ cupón cero / otros indicar aquí)

(información adicional sobre el tipo de interés de valores puede encontrarse en los epígrafes del ---- al ---- de las presentes condiciones finales)

9. Fecha de amortización final y sistema de amortización :

----- / perpetua

a la par al vencimiento

por reducción de nominal

variable (en función de un índice)

otros indicar aquí

(información adicional sobre las condiciones de amortización de los valores puede encontrarse en el epígrafe --- de las presentes condiciones finales)

10. Opciones de amortización anticipada:

- Para el emisor (sí / no)
- Para el inversor (si / no)

(información adicional sobre las opciones de amortización de los valores puede encontrarse en el epígrafe --- de las presentes condiciones finales)

11. Admisión a cotización de los valores (AIAF mercado de Renta Fija / otros mercados señalar aquí):

12. Representación de los valores: (Títulos al portador; Título Global Temporal intercambiable por un Título Global Permanente; Título Global Temporal intercambiable por Títulos Definitivos al portador; Anotaciones en Cuenta gestionadas por Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores, IBERCLEAR, con domicilio en Plaza de la Lealtad, 1, 28014 Madrid)

- TIPO DE INTERES Y AMORTIZACIÓN

13. Tipo de interés fijo: (N.A.- (, %) pagadero (anualmente / semestralmente / trimestralmente)

· Base de cálculo para el devengo de intereses: (Act/Act, Act/365, Act/360)

- Fecha de inicio de devengo de intereses: (x de xxx de 20xx)
 - Importes irregulares (En su caso se señalarán aquí las fechas y los importes irregulares que existan)
 - Fechas de pago de los cupones: (Los xx de xxx de 20xx, desde el xx de xxx del año 20xx hasta el xx de xxx de 20xx, ambos incluidos)
 - Otras características relacionadas con el tipo de interés fijo: (Ninguna / dar detalles)
14. Tipo de interés variable: (N.A. – (EURIBOR / LIBOR / otro indicar aquí), +/- (, %) pagadero (anualmente / semestralmente / trimestralmente)
- Nombre y descripción del subyacente en el que se basa ()
 - Página de referencia o fuente de referencia para el subyacente ()
 - Evolución reciente del subyacente ()
 - Fórmula de Cálculo () (Margen) (Fechas de determinación (pe. El día anterior a la fecha de pago del cupón anterior)) (Especificaciones del redondeo u otras condiciones relevantes)
 - Agente de cálculo (Entidad A)
 - Procedimiento de publicación de la fijación de los nuevos tipos de interés ()
 - Base de cálculo para el devengo de intereses (Act/Act, Act/365, Act/360)
 - Fecha de inicio de devengo de intereses (el xx de xxx de 20xx)
 - Fechas de pago de los cupones: (Los xx de xxx de 20xx, desde el xx de xxx del año 20xx hasta el xx de xxx de 20xx, ambos incluidos)
 - Importes irregulares (En su caso se señalarán aquí las fechas y los importes irregulares que existan)
 - Tipo Mínimo (N.A. – (, %))
 - Tipo Máximo (N.A. – (, %))
 - Otras características relacionadas con el tipo de interés variable: (Ninguna / dar detalles)
15. Tipo de interés referenciado a un índice (N.A. - / Detallar)
- Nombre y descripción del subyacente en el que se basa
 - Página de referencia o fuente de referencia para el subyacente ()
 - Evolución reciente del subyacente ()
 - Fórmula de Cálculo (Detallar la fórmula y procedimiento de cálculo) (Fechas de determinación (pe. El día anterior a la fecha del pago del cupón anterior))

(Especificaciones del redondeo u otras condiciones relevantes) (especificación de situaciones en las que no sea posible la determinación del índice)

- Agente de cálculo (Entidad A)
- Procedimiento de publicación de la fijación de los nuevos referencias / rendimientos ()
- Base de cálculo para el devengo de intereses: (x de xxx de 20xx)
- Fecha de inicio de devengo de intereses (el xx de xxx de 20xx)
- Importes Irregulares (En su caso se señalarán aquí las fechas y los importes irregulares que existan)
- Tipo Mínimo (N.A. – (, %))
- Tipo Máximo (N.A. – (, %))
- Fechas de pago de los cupones: (Los xx de xxx de 20xx, desde el x de xxx del año 20xx hasta el x de xxx de 20xx, ambos incluidos)
- Otras características relacionadas con el tipo de interés indexado: (Ninguna / dar detalles)

16. Cupón Cero (N.A. - / Sí)

- Precio y prima de amortización (XXX,XXX % / XX,XXX %)

17. Amortización de los valores

- Fecha de Amortización a vencimiento. x de xxx del año 20xx

Precio 100 %

- Amortización Anticipada por el Emisor

Fechas	N.A.-
Total	N.A.-
Parcial	N.A.-
Valores a amortizar	N.A.-
Precio	N.A.-

- RATING

18. Rating de la Emisión

- DISTRIBUCIÓN Y COLOCACIÓN

19. Colectivo de Potenciales Suscriptores a los que se dirige la emisión: (Inversores cualificados (Conforme a la Directiva 2003/71/CE), Inversores minoristas, Público en general, etc.)

20. Periodo de Suscripción (El xx de xxx de 20xx, de xx a.m. a xx a.m. / De las xx a.m. del xx de xxx de 20xx a las xx a.m. del xx de xxx de 20xx)

21. Tramitación de la suscripción (Directamente a través de las entidades aseguradoras y colocadoras / Otras, señalar)

22. Procedimiento de adjudicación y colocación de los valores

Discrecional

Prorratio N.A.- (Describir el procedimiento)

.....

23. Fecha de Desembolso xx de xxx de 20xx

24. Entidades Directoras Entidad x

Entidad x

Entidad x

Entidades Co-Directoras Entidad x

Entidad x

Entidad x

Entidad x

25. Entidades Aseguradoras

(i) Nombre del Asegurador

Entidad x xxx.000.000

Total asegurado x.xxx.000.000

26. Entidades Colocadoras

Nombre del Colocador

Entidad x xxx.000.000

Entidad x xxx.000.000

Entidad x xxx.000.000

Entidad x xxx.000.000

Total: x.xxx.000.000

27. Entidades Coordinadoras (N.A. / Entidad X)

28. Entidades de Contrapartida y Obligaciones de Liquidez (N.A. / Entidad A – Detallar)

29. Restricciones de venta o a la libre circulación de los valores ()

30. Representación de los inversores ()

31. TAE, TIR para el tomador de los valores TIR: x,xx %

32. Interés efectivo previsto para el emisor TIR: x,xx %

Comisiones: x,xx % para cada entidad sobre el importe total colocado

Gastos CNMV, AIAF

Total Gastos de la Emisión: xxxxxxxx,xx %

INFORMACIÓN OPERATIVA DE LOS VALORES

33. Agente de Pagos: (Entidad B)

34. Calendario relevante para el pago de los flujos establecidos en la emisión (Target / Otro)

3. ACUERDOS DE EMISIÓN DE LOS VALORES Y DE CONSTITUCIÓN DEL SINDICATO DE TENEDORES DE (OBLIGACIONES / BONOS)

De conformidad con el epígrafe 4.10 del Folleto de Base al amparo del que se realiza la presente emisión de valores y según las reglas y Estatutos previstos en él en relación con la constitución del Sindicato de Tenedores de (Bonos / Obligaciones) denominado “Sindicato de Tenedores de (Bonos / Obligaciones) (Indicar descripción de la Emisión) cuya dirección se fija a estos efectos en

De la misma forma, se nombra Comisario del Sindicato a D..... quien tendrá las facultades que le atribuyen los Estatutos incluidos en el epígrafe 4.10 del Folleto de Base mencionado anteriormente.

4. ACUERDOS DE ADMISIÓN A NEGOCIACIÓN

Se solicitará la admisión a negociación de los valores descritos en las presentes “Condiciones Finales” en (AIAF / otros mercados señalar aquí) con posterioridad a la Fecha de Desembolso, según se establece en el apartado 6.1 del Folleto de Base para que coticen en un plazo inferior a xxxx días desde la Fecha de Desembolso.

Las presentes Condiciones Finales incluyen la información necesaria para la admisión a cotización de los valores en el / los mercado (s) mencionado (s) anteriormente.

La liquidación se realizará a través de (quien, indicar aquí).

Firmado:

.....
Por poder

BANCA MARCH, S.A.

.....
Fdo:
D. XXXX

ANEXO II

MÓDULO DE GARANTÍA (elaborado conforme al Anexo VI del Reglamento CE número 809/2004)

1. Naturaleza de la garantía

Las emisiones que se emitan al amparo del presente Folleto podrían contar con aval de la Administración General del Estado.

El 29 de diciembre de 2008, la Administración General del Estado otorgó un aval por importe máximo de 417 millones de euros, o su equivalente en cualquier otra divisa con cargo al cual se podrán emitir Pagarés, Bonos y Obligaciones Simples.

Adicionalmente, el 30 de septiembre de 2009, la Administración General del Estado otorgó un segundo aval por importe máximo de 267 millones de euros, o su equivalente en cualquier otra divisa con cargo al cual se podrán emitir Pagarés, Bonos y Obligaciones Simples.

Se adjuntan como anexos III y IV las copias de las órdenes de otorgamiento del Ministro de Economía y Hacienda con fecha 29 de diciembre de 2008 y 30 de septiembre de 2009 por la que se otorgan sendos avales de la de la Administración General del Estado a determinadas operaciones de financiación de la entidad BANCA MARCH, S.A.

Se adjunta, como anexo V, copia de la Resolución de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera del 1 de diciembre de 2010, por la que se prolongaba, hasta el 30 de junio de 2011, el plazo para la realización de las emisiones garantizadas con el aval de la Administración General del Estado.

Se adjunta, como anexo VI, copia de la Resolución de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera del 10 de junio de 2011 por la que se prolonga, hasta el 31 de diciembre de 2011, el plazo para la realización de las emisiones garantizadas con el aval de la Administración General del Estado.

El texto completo de las órdenes de otorgamiento de los avales, así como el resto de información relativa a los mismos, puede consultarse en la página web del Tesoro y Política Financiera (www.tesoro.es/sp/Avales/AvalesdelEstado.asp).

2. Alcance de la garantía

BANCA MARCH ha dispuesto parte del primer aval a través de una emisión de deuda senior con vencimiento original un año y con un nominal de 100 millones de euros. Quedan disponibles para nuevas emisiones, por tanto, 584 millones de euros de los avales mencionados.

Las emisiones que se realicen con cargo al aval podrán tener calificación crediticia de una o varias agencias de calificación crediticia. Dicha calificación, de existir, se recogerá en las Condiciones Finales de la emisión en cuestión.

3. Información que debe incluirse en la Garantía

Respecto a la información relativa a la Administración General del Estado, en su condición de garante, y en aplicación de lo previsto en el anexo XVI del Reglamento 809/2004 de la Comisión del 29 de abril de 2004, la CNMV ha registrado con fecha 13 de

abril de 2011, el Documento de Registro del garante. Se encuentra disponible en su página web (www.cnmv.es) y se incorpora por referencia.

4. Documentos para consulta

Los documentos en relación con este Módulo se pueden consultar en las siguientes páginas web:

- www.tesoro.es/sp/Avaes/AvaesdelEstado.asp
- www.cnmv.es

ANEXO III

Copia de la Orden del Ministro de Economía y Hacienda con fecha 29 de diciembre de 2008 por la que se otorga aval de la de la Administración General del Estado a determinadas operaciones de financiación de la entidad BANCA MARCH, S.A.



Cúmpleme comunicarle que con fecha 29 de diciembre de 2008, el Sr. Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda ha dictado Orden del siguiente tenor literal:

“ORDEN DEL MINISTRO DE ECONOMÍA Y HACIENDA POR LA QUE SE OTORGA AVAL DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, A DETERMINADAS OPERACIONES DE FINANCIACIÓN DE LA ENTIDAD BANCA MARCH, S.A., DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL REAL DECRETO-LEY 7/2008, DE 13 DE OCTUBRE, DE MEDIDAS URGENTES EN MATERIA ECONÓMICO – FINANCIERA EN RELACIÓN CON EL PLAN DE ACCIÓN CONCERTADA DE LOS PAISES DE LA ZONA EURO, Y EN LA ORDEN EHA/3364/2008, DE 21 DE NOVIEMBRE.

El artículo 1 del Real Decreto–ley 7/2008, de 13 de octubre, de medidas urgentes en materia económico–financiera en relación con el plan de acción concertada de los países de la Zona Euro, autorizó el otorgamiento de avales del Estado a las operaciones de financiación nuevas que realicen las entidades de crédito a partir de la entrada en vigor del citado Real Decreto-ley.

En concreto, para el año 2008, el artículo 1.6 de la misma norma estableció que se podían conceder avales hasta un importe máximo de 100.000 millones de euros, considerándose incrementado en dicha cuantía el límite establecido en el artículo 54 de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008

Asimismo, la orden EHA/3364/2008, de 21 de noviembre, por la que se desarrolla el artículo 1 del Real Decreto-ley 7/2008, de 13 de octubre, ha concretado los aspectos fundamentales del régimen de otorgamiento de avales a las entidades de crédito, precisando las características de los avales a otorgar, los requisitos que deben cumplir las entidades beneficiarias, las operaciones a avalar y los trámites a seguir para el otorgamiento de avales.

En su virtud, teniendo en cuenta lo anterior y conforme al artículo 116 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, que establece que el



otorgamiento de los avales de la Administración General del Estado deberá ser acordado por el Ministro de Economía y Hacienda.

DISPONGO:

PRIMERO.- *La Administración General del Estado garantiza, con renuncia al beneficio de excusión establecido en el artículo 1830 del Código Civil, y hasta el importe máximo de **417.000.000** euros, el pago de las obligaciones económicas resultantes de las emisiones de pagarés, bonos y obligaciones, que realice **Banca March, S.A.** y que cumplan los requisitos establecidos en los apartados siguientes.*

El importe máximo del aval otorgado se entiende referido al principal de las operaciones, extendiéndose el citado aval a los intereses ordinarios correspondientes. El aval no se extiende a ninguna otra obligación distinta de las señaladas, ya sean intereses de demora, comisiones, gastos financieros o de cualquier otra naturaleza.

El aval se entenderá otorgado con carácter irrevocable e incondicional, una vez cumplido lo establecido en el apartado séptimo de esta orden.

SEGUNDO.- *Se garantizan, hasta el importe máximo señalado en el apartado anterior, las emisiones de pagarés, bonos y obligaciones, que realice en España la entidad avalada, y que cumplan los siguientes requisitos:*

a) *Tipo de operaciones: Podrán consistir en operaciones individuales o en programas de emisión.*

b) *Tipo de valor: Tendrán que ser valores de deuda no subordinada y no garantizada con otro tipo de garantías. No se avalarán depósitos interbancarios.*

c) *Plazo de vencimiento: El plazo de vencimiento deberá estar comprendido entre los tres meses y los tres años siguientes a su emisión. Excepcionalmente, previo informe del Banco de España, se podrán autorizar operaciones con un plazo de vencimiento de hasta 5 años. En el caso de programas de pagarés avalados, la fecha de vencimiento final de la última obligación resultante de cada uno de ellos deberá ser, en todo caso, anterior al 31 de diciembre de 2010.*

d) *Rentabilidad: El tipo de interés podrá ser fijo o variable. En el caso de tipo de interés variable, el tipo de referencia deberá ser de amplia difusión y utilización en los mercados financieros.*



El tipo de interés efectivo deberá encontrarse dentro del rango de rentabilidades de mercado de emisiones y emisores de características similares y ser coherente con operaciones anteriores del mismo emisor. A los efectos de valorar el cumplimiento de este requisito, se utilizará como tipo de referencia teórico para cada emisión el tipo resultante de sumar al tipo de interés de la Deuda del Estado a un plazo equivalente, en el momento de la emisión, el diferencial que resulte de aplicar las reglas de cálculo de la comisión que se reflejan en el apartado SEXTO de la presente orden. La Dirección General del Tesoro y Política Financiera comprobará la adecuación del tipo de interés propuesto para cada operación en función de los requisitos establecidos en este párrafo, así como de las condiciones de mercado existentes en ese momento.

e) Estructura de las operaciones garantizadas: La amortización deberá efectuarse en un solo pago. Asimismo, las emisiones avaladas no incorporarán opciones, ni otros instrumentos financieros derivados, ni cualquier otro elemento que dificulte la valoración del riesgo asumido por el avalista.

f) Importe mínimo: El importe de cada emisión no podrá ser inferior a 10 millones de euros, calculado como valor nominal de la emisión. En el caso de programas de emisión de pagarés avalados, el citado límite mínimo se referirá al importe máximo del programa avalado.

g) Admisión a negociación: Los valores deberán admitirse a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales españoles.

h) Las emisiones garantizadas por el presente aval deberán haberse realizado antes del 15 de diciembre de 2009.

i) Los pagos derivados de estas emisiones que deba realizar la entidad emisora avalada habrán de efectuarse a través del agente de pagos que designe la entidad.

TERCERO.- *El aval de la Administración General del Estado estará vigente mientras se hallen pendientes de cumplimiento las obligaciones económicas resultantes de cada operación garantizada, quedando, en todo caso, extinguida la responsabilidad de la Administración General del Estado si transcurridos seis (6) meses desde la fecha de vencimiento final de la última obligación de cada operación avalada, o programa de pagarés avalado, sin haberse dado cumplimiento a aquélla, no se hubiera instado su ejecución.*

CUARTO.- *Las obligaciones que asume la Administración General del Estado en virtud del presente aval no quedarán sometidas a otras condiciones que las establecidas en la presente orden, en el Real Decreto-ley 7/2008, de 13 de octubre, y en la orden EHA/3364/2008, de 21 de noviembre, y se harán, en su caso, efectivas en la moneda en la que se haya efectuado la operación cuando,*



llegado el vencimiento natural de la obligación, y ésta sea líquida y exigible, no la haya hecho efectiva el deudor en la cuantía que corresponda y se requiera el pago al avalista.

A los efectos del presente aval, se entenderá por vencimiento natural de la obligación el que corresponda al cumplimiento normal de la obligación garantizada, sin que pueda requerirse el pago al avalista en un momento anterior al mismo, sea cual sea la causa de la anticipación de la exigibilidad de la obligación garantizada, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente.

QUINTO.— *Se prohíbe cualquier modificación o alteración de las operaciones a las que se otorga la garantía, salvo la amortización anticipada previa autorización por escrito de la Administración General del Estado, a través del Ministerio de Economía y Hacienda y a propuesta de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.*

Cualquier modificación que contravenga lo dispuesto en este apartado no producirá efectos frente a la Administración General del Estado, que quedará obligada en los términos previstos en la presente Orden.

SEXTO.— *Conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Orden EHA/3364/2008, de 21 de noviembre, los avales otorgados devengarán a favor de la Administración General del Estado, para cada operación y en el momento de la emisión, las comisiones que se detallan en el anexo de dicha disposición.*

Las comisiones se liquidarán, por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera de una sola vez y con carácter anticipado, una vez comunicada por parte de la entidad emisora avalada su intención de emitir en una determinada fecha, se calcularán en función del plazo total de la emisión y se ingresarán por la entidad emisora avalada en cualquier entidad colaboradora conforme a lo que establece la Orden PRE/3662/2003, de 29 de diciembre, por la que se regula un nuevo procedimiento de recaudación de los ingresos no tributarios recaudados por las Delegaciones de Economía y Hacienda y de los ingresos en efectivo en las sucursales de la Caja General de Depósitos encuadradas en las mismas

En el caso de programas de pagarés avalados, la comisión se calculará sobre el importe máximo del programa avalado y el periodo para su cómputo será el que medie desde la comunicación a que se refiere el apartado séptimo. b) de esta Orden hasta el vencimiento final de la última obligación resultante del programa avalado.

Mediante Resolución de la Directora General del Tesoro y Política Financiera se establecerá el procedimiento para la devolución de las cantidades que resulten de la diferencia entre el importe comunicado por la entidad emisora y utilizado



como base para la liquidación de las comisiones por aval y el importe efectivamente emitido.

SÉPTIMO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Orden EHA/3364/2008, de 21 de noviembre, la efectividad del aval otorgado quedará condicionada al cumplimiento de los siguientes trámites:

a) Con una antelación de al menos 10 días naturales sobre la fecha prevista para la operación, la entidad emisora avalada deberá comunicar a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera los detalles de cada concreta operación que se pretenda realizar, utilizando para ello una copia del documento privado, folleto, o escritura de emisión, en su caso, que presentará ante la CNMV para el registro.

b) La Dirección General del Tesoro y Política Financiera examinará los detalles de la operación y, si se cumplen los requisitos necesarios para que la operación pueda acogerse al aval del Estado, en los términos establecidos en esta orden de otorgamiento, en el Real Decreto-ley 7/2008, de 13 de octubre, y en la Orden EHA/3364/2008, de 21 de noviembre, lo comunicará, en el modelo establecido en el anexo I de esta Orden, a la entidad emisora avalada junto con la liquidación de la comisión y el documento de ingreso 069 para que, tras acreditar su ingreso, proceda a realizar la emisión. La acreditación del ingreso se realizará mediante la presentación del documento de ingreso 069 debidamente validado por la entidad colaboradora en la que se ha realizado el ingreso.

c) Una vez realizada la operación, la entidad emisora avalada comunicará, los detalles de la operación, mediante el documento privado, folleto o escritura de emisión mencionados en el punto a) de este apartado debidamente registrado por la Comisión Nacional del Mercado de Valores, a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, Banco de España y a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y solicitará la admisión a cotización de la emisión en un mercado secundario oficial español.

d) La Dirección General del Tesoro y Política Financiera comprobará que las características de la operación efectivamente realizada se ajustan a las comunicadas.

e) En el plazo de 3 días hábiles desde la fecha de admisión a cotización en un mercado secundario oficial español, la Comisión Nacional del Mercado de Valores comunicará a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera la efectiva admisión a negociación de los valores emitidos.

OCTAVO.- Corresponderá a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, con la colaboración del Banco de España, el control y seguimiento



de las operaciones avaladas. A tal efecto, la entidad emisora avalada estará obligada a facilitar toda la información referida a las operaciones avaladas que el citado centro directivo le solicite.

Queda a cargo de la entidad emisora avalada la obligación de comunicar al avalista la fecha y condiciones de emisión y vencimiento de cada una de las operaciones avaladas, así como las fechas e importes de los pagos por intereses ordinarios, y cualquier otra circunstancia que, en su caso, afecte a la operación y a la posibilidad de ejecución de la garantía otorgada.

Igualmente queda a cargo de la entidad emisora avalada la obligación de comunicar a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera la imposibilidad de hacer frente a alguna de las obligaciones resultantes de la operación avalada con una antelación de, al menos, 15 días naturales a la fecha de vencimiento de la misma. En dicha comunicación se incluirán todas aquellas excepciones que la entidad emisora avalada hubiera podido oponer al acreedor.

En todo caso, antes del 31 de enero de cada ejercicio, la entidad emisora avalada comunicará a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera el importe de principal de cada operación pendiente a 31 de diciembre del ejercicio, así como una estimación de la deuda correspondiente a intereses ordinarios.

Con el fin de automatizar la recepción y tratamiento de la información a que se refiere este apartado la Dirección General del Tesoro y Política Financiera podrá establecer que la misma se envíe por determinados medios y con formatos específicos que pondrá a disposición de la entidad beneficiaria del aval.

NOVENO.- *En el caso de emisiones en divisas, a efectos de lo establecido en el artículo 1.c) de la Orden EHA/3364/2008, de 21 de noviembre, el emisor pondrá en posesión de la Administración General del Estado (Dirección General del Tesoro y Política Financiera) valores de Deuda Pública española por el importe equivalente al riesgo de tipo de cambio asumido por la Administración General del Estado, y correspondiente a todos los vencimientos pendientes derivados de cada emisión en divisas que haya sido garantizada. A efectos del cálculo del importe por el que ha de constituirse esta garantía, se aplicarán los precios y recortes de valoración utilizados por el Eurosistema en sus operaciones de política monetaria.*

La valoración del riesgo de tipo de cambio de cada emisión se efectuará al menos una vez al mes, haciéndose coincidir con el primer día hábil del mismo y, en todo caso, cuando así lo requiera expresamente la Dirección General del Tesoro y Política Financiera. Cuando de dicha valoración resulte una variación en el tipo de cambio, se reajustará la garantía constituida por el emisor, en el plazo de los 2 días hábiles siguientes a la fecha de la valoración, a efectos de lo establecido en el citado artículo 1.c) de la Orden EHA/3364/2008, de 21 de noviembre



Para la determinación del riesgo de tipo de cambio, se considerará la variación entre el tipo de cambio existente en el momento de cada emisión y el vigente en el momento de cada valoración.

La propiedad de los valores y sus rendimientos seguirán correspondiendo al emisor. No obstante, si en la fecha de ejecución del aval el tipo de cambio de la operación garantizada hubiera variado con respecto al vigente en la fecha de la emisión, la Administración General del Estado, a través de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, ejecutará la garantía constituida por el importe necesario para resarcirse de los perjuicios derivados de la variación del tipo de cambio.

La garantía a que se refiere este apartado permanecerá vigente, con los reajustes que resulten precisos, hasta extinguirse el aval otorgado por la Administración General del Estado de acuerdo con lo establecido en el apartado Tercero de la presente Orden.

DÉCIMO.-*Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, la ejecución del aval frente al Estado y el pago de los importes que se deriven de esta acción se realizará como sigue:*

1. *Con el fin de agilizar el procedimiento de pago, la ejecución se instará de una sola vez por cada vencimiento, tanto de principal como de intereses. A tal fin, con una antelación de, al menos, 15 días naturales sobre la fecha de pago, la entidad emisora avalada, deberá comunicar los importes correspondientes al vencimiento que va a ser fallido, así como todas las excepciones que hubiera podido oponer al pago.*

2. *Producido el impago por parte de la entidad emisora avalada de una obligación vencida, líquida y exigible de una operación avalada, de acuerdo con los términos de esta Orden, el agente de pagos, en representación de todos los titulares legítimos de los valores emitidos, deberá presentar una reclamación de pago por escrito a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, en el modelo que se establece en el anexo II.*

3. *Una vez constatado el legítimo derecho del acreedor, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera procederá de inmediato a iniciar los trámites necesarios para el reconocimiento de la obligación y posterior ordenación del pago resultante de la ejecución de la garantía transfiriendo el importe correspondiente a la cuenta del agente de pagos abierta en el Banco de España exclusivamente para esta finalidad que figure dada de alta en el fichero de terceros de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.*

4. *En ningún caso será posible la compensación de saldos contra las cuentas, valores o activos del avalista.*



DÉCIMOPRIMERO.- De producirse la ejecución del aval frente a la Administración General del Estado, ésta se subrogará, respecto de los importes ejecutados por cualquier concepto, en todos los derechos y acciones reconocidos al acreedor principal.

DECIMOSEGUNDO.- Se habilita a la Directora General del Tesoro y Política Financiera a concertar con las entidades beneficiarias de los avales otorgados una línea de crédito por un importe máximo de 5.000 millones de euros que se instrumentará a los efectos de facilitar el pago puntual de cualquiera de las obligaciones que se deriven de la ejecución de los avales otorgados a las mismas.

DÉCIMOTERCERO.- Las controversias que se susciten en relación a la interpretación, ejecución y aplicación del aval otorgado se resolverán, en defecto de mutuo acuerdo entre las partes, por los Juzgados y tribunales de Madrid.

DECIMOCUARTO.- La Dirección General del Tesoro y Política Financiera notificará la presente Orden a la entidad emisora avalada.

DECIMOQUINTO.- Se autoriza a la Directora General del Tesoro y Política Financiera para entregar y recibir en representación del avalista las comunicaciones y declaraciones a que dé lugar la presente garantía, a dictar las resoluciones precisas para su aclaración y aplicación, a efectuar todos los actos necesarios para la ejecución del aval, así como a solicitar toda clase de información sobre las obligaciones garantizadas tanto a la entidad emisora avalada como al agente de pagos, en su caso, de cada una de las emisiones avaladas.

DECIMOSEXTO.- Se autoriza a la Directora General del Tesoro y Política Financiera para dictar cuantas resoluciones sean necesarias para la aplicación y ejecución de lo previsto en esta orden.



ANEXO I

Modelo de comunicación del cumplimiento de requisitos para que una operación pueda ser garantizada por la Administración General del Estado.

- 1. La Dirección General del Tesoro y Política Financiera, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, apartado 2 de la Orden EHA/3364/2008, de 21 de noviembre, y el apartado SÉPTIMO de la orden del Ministro de Economía y Hacienda de otorgamiento de aval, de (fecha), ha examinado los detalles de la operación que se describe en el documento anexo a la presente comunicación con fecha de entrada (fecha de entrada) en el registro de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera y número de registro (número de registro).*
- 2. La Dirección General del Tesoro y Política Financiera, de acuerdo con dicho examen, considera que la operación cumple con los requisitos necesarios para poder ser garantizada por la Administración General del Estado, en los términos establecidos en la orden de otorgamiento de (fecha), la Orden EHA/3364/2008, de 21 de noviembre y en el Real Decreto 7/2008, de 13 de octubre.*
- 3. Para proceder a la emisión con el aval del Estado, previamente se acreditará el ingreso de la comisión correspondiente al aval, cuya liquidación se adjunta, mediante presentación en la Dirección General del Tesoro y Política Financiera del documento de ingreso 069 debidamente validado por la entidad colaboradora en la que se haya efectuado.*

Madrid, de de 200
La Directora General del Tesoro y Política Financiera



ANEXO II

Modelo de comunicación en caso de incumplimiento de las obligaciones del emisor en relación con la operación avalada por la Administración General del Estado

D/D^a (Identificación de la persona) en nombre de (Razón social) agente de pagos de la emisión (.....) avalada por la Administración General del Estado, con poder bastante al efecto, otorgado con fecha (fecha) y cuyo original o fotocopia compulsada adjunto, y actuando en representación de todos los titulares de los valores emitidos en el marco de la mencionada operación, a los efectos de la ejecución del aval, tal y como establece el punto 2 del apartado Octavo de la Orden del Ministro de Economía y Hacienda por la que se otorga aval de la Administración General del Estado, a determinadas operaciones de financiación de la entidad (...), de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto-ley 7/2008, de 13 de octubre, de medidas urgentes en materia económico-financiera en relación con el Plan de Acción Concertada de los países de la Zona Euro, y en la Orden EHA/3364/2008, de 21 de noviembre,

COMUNICO QUE:

El emisor (consignar razón social) no ha cumplido sus obligaciones de pago resultantes de la operación avalada en las fechas debidas, por importe de (consignar el Importe fallido) según el detalle siguiente:

DETALLE DE LA DEUDA FALLIDA

CONCEPTO	MONEDA DENOMINACIÓN EMISIÓN	IMPORTE	FECHAS DE VENCIMIENTO
<i>Principal del crédito</i>			
<i>Intereses ordinarios</i>			
		IMPORTE FALLIDO	



MINISTERIO
DE ECONOMÍA
Y HACIENDA

SECRETARÍA DE ESTADO
DE ECONOMÍA

DIRECCIÓN GENERAL DEL TESORO
Y POLÍTICA FINANCIERA

Y QUE:

El emisor no ha pagado el importe fallido ni tampoco lo ha hecho ningún tercero en su nombre.

Y REQUIERO A LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, respecto a la Deuda Fallida y de acuerdo con los términos del aval otorgado, el pago a través del Agente de pagos referenciado del importe fallido a los titulares de los valores afectados.

(FECHA Y FIRMA)

***Sra. Directora General del Tesoro y Política Financiera
Paseo de Prado 6
28014 Madrid***



MINISTERIO
DE ECONOMÍA
Y HACIENDA

SECRETARÍA DE ESTADO
DE ECONOMÍA

DIRECCIÓN GENERAL DEL TESORO
Y POLÍTICA FINANCIERA

Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse con carácter potestativo recurso de Reposición, ante el Ministro de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la notificación de la misma, de conformidad con lo previsto en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; o, directamente, recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a la notificación de esta Orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11. 1. a) y 46 .1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 30 de diciembre de 2008.

LA DIRECTORA GENERAL DEL TESORO
Y POLÍTICA FINANCIERA

Fdo.: Soledad Núñez Ramos

SR. D. Alberto del Cid Picado
Banca March, S.A.
Castelló, 77
28006 Madrid

 MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA
D.G. DEL TESORO Y P. FINANCIERA
SUBD. GRAL. DE GESTIÓN DE COBROS Y P
Registro de Salida Número 18517
30/12/2008 12:43:33

ANEXO IV

Copia de la Orden del Ministro de Economía y Hacienda con fecha 30 de septiembre de 2009 por la que se otorga aval de la de la Administración General del Estado a determinadas operaciones de financiación de la entidad BANCA MARCH, S.A.



MINISTERIO
DE ECONOMÍA
Y HACIENDA



SUBDIRECCIÓN GENERAL DE MEDIDAS EC

Registro de Salida Número 15164

01/10/2009 10:24:01

SECRETARÍA DE ESTADO
DE ECONOMÍA

DIRECCIÓN GENERAL DEL TESORO
Y POLÍTICA FINANCIERA

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE MEDIDAS
ECONÓMICAS EXTRAORDINARIAS

Cúmpleme comunicarle que con fecha 30 de septiembre de 2009, la Sra. Vicepresidenta Segunda del Gobierno y Ministra de Economía y Hacienda ha dictado Orden del siguiente tenor literal:

ORDEN DE LA MINISTRA DE ECONOMÍA Y HACIENDA POR LA QUE SE OTORGA AVAL DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, A DETERMINADAS OPERACIONES DE FINANCIACIÓN DE LA ENTIDAD BANCA MARCH, S.A., DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL REAL DECRETO-LEY 7/2008, DE 13 DE OCTUBRE, DE MEDIDAS URGENTES EN MATERIA ECONÓMICO – FINANCIERA EN RELACIÓN CON EL PLAN DE ACCIÓN CONCERTADA DE LOS PAISES DE LA ZONA EURO, Y EN LA ORDEN EHA/3364/2008, DE 21 DE NOVIEMBRE.

El artículo 1 del Real Decreto-ley 7/2008, de 13 de octubre, de medidas urgentes en materia económico-financiera en relación con el plan de acción concertada de los países de la Zona Euro, autorizó el otorgamiento de avales del Estado a las operaciones de financiación nuevas que realicen las entidades de crédito a partir de la entrada en vigor del citado Real Decreto-ley.

En concreto, para el año 2009, el artículo 54.2 de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para 2009, en la redacción dada por la disposición final segunda del Real Decreto-ley 9/2009, de 26 de junio, sobre reestructuración bancaria y reforzamiento de los recursos propios de las entidades de crédito, establece que se podrán conceder avales hasta un importe máximo de 64.000 millones de euros para garantizar las obligaciones derivadas de operaciones de financiación a las que se refiere el artículo 1 del Real Decreto-ley 7/2008, de 13 de octubre, de Medidas Urgentes en Materia Económico-Financiera en relación con el Plan de Acción Concertada de los Países de la Zona Euro.

Asimismo, la Orden EHA/3364/2008, de 21 de noviembre, por la que se desarrolla el artículo 1 del Real Decreto-ley 7/2008, de 13 de octubre, concretó los aspectos fundamentales del régimen de otorgamiento de avales a las entidades de crédito, precisando las características de los avales a otorgar, los requisitos que deben cumplir las entidades beneficiarias, las operaciones a avalar y los trámites a seguir para el otorgamiento de avales.



Tras el informe favorable del Banco de España y de conformidad con el apartado 3 c) de la Orden EHA/3364/2008, de 21 de noviembre, se ha considerado conveniente ampliar hasta cinco años el plazo máximo de vencimiento de los instrumentos avalados, con el fin de proporcionar a las entidades de crédito beneficiarias del aval la misma flexibilidad, para utilizar vencimientos a corto y medio plazo en función de sus necesidades, de la que disponen las entidades de nuestro entorno.

En su virtud, teniendo en cuenta lo anterior y conforme al artículo 116 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, que establece que el otorgamiento de los avales de la Administración General del Estado deberá ser acordado por la Ministra de Economía y Hacienda.

DISPONGO:

PRIMERO.- *La Administración General del Estado garantiza, con renuncia al beneficio de excusión establecido en el artículo 1830 del Código Civil, y hasta el importe máximo de **267.000.000** euros, el pago de las obligaciones económicas resultantes de las emisiones de pagarés, bonos y obligaciones, que realice **Banca March, S.A.** y que cumplan los requisitos establecidos en los apartados siguientes.*

El importe máximo del aval otorgado se entiende referido al principal de las operaciones, extendiéndose el citado aval a los intereses ordinarios correspondientes. El aval no se extiende a ninguna otra obligación distinta de las señaladas, ya sean intereses de demora, comisiones, gastos financieros o de cualquier otra naturaleza.

El aval se entenderá otorgado con carácter irrevocable e incondicional, una vez cumplido lo establecido en el apartado séptimo de esta orden.

SEGUNDO.- *Se garantizan, hasta el importe máximo señalado en el apartado anterior, las emisiones de pagarés, bonos y obligaciones, que realice en España la entidad avalada, y que cumplan los siguientes requisitos:*

a) Tipo de operaciones: Podrán consistir en operaciones individuales o en programas de emisión.

b) Tipo de valor: Tendrán que ser valores de deuda no subordinada y no garantizada con otro tipo de garantías. No se avalarán depósitos interbancarios.

c) Plazo de vencimiento: El plazo de vencimiento deberá estar comprendido entre los tres meses y los cinco años siguientes a su emisión. En el caso de programas de pagarés avalados, la fecha de vencimiento final de la última obligación



resultante de cada uno de ellos deberá ser, en todo caso, anterior al 31 de diciembre de 2010.

d) Rentabilidad: El tipo de interés podrá ser fijo o variable. En el caso de tipo de interés variable, el tipo de referencia deberá ser de amplia difusión y utilización en los mercados financieros.

El tipo de interés efectivo deberá encontrarse dentro del rango de rentabilidades de mercado de emisiones y emisores de características similares y ser coherente con operaciones anteriores del mismo emisor. A los efectos de valorar el cumplimiento de este requisito, se utilizará como tipo de referencia teórico para cada emisión el tipo resultante de sumar al tipo de interés de la Deuda del Estado a un plazo equivalente, en el momento de la emisión, el diferencial que resulte de aplicar las reglas de cálculo de la comisión que se reflejan en el apartado SEXTO de la presente orden. La Dirección General del Tesoro y Política Financiera comprobará la adecuación del tipo de interés propuesto para cada operación en función de los requisitos establecidos en este párrafo, así como de las condiciones de mercado existentes en ese momento.

Se habilita a la Directora General del Tesoro y Política Financiera a modificar el tipo de referencia teórico a que se refiere el párrafo anterior, cuando por la evolución de los mercados o cualquier otra circunstancia deje de ser representativo.

e) Estructura de las operaciones garantizadas: La amortización deberá efectuarse en un solo pago. Asimismo, las emisiones avaladas no incorporarán opciones, ni otros instrumentos financieros derivados, ni cualquier otro elemento que dificulte la valoración del riesgo asumido por el avalista.

f) Importe mínimo: El importe de cada emisión no podrá ser inferior a 10 millones de euros, calculado como valor nominal de la emisión.

g) Admisión a negociación: Los valores deberán admitirse a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales españoles.

h) Las emisiones garantizadas por el presente aval deberán haberse realizado antes del 15 de diciembre de 2009, salvo que la Comisión Europea autorice la extensión del programa de avales hasta una fecha posterior, en cuyo caso, de conformidad con el artículo 7.3 de la Orden EHA/3364/2008, de 21 de noviembre, mediante resolución de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, se establecerá la correspondiente extensión del plazo para realizar emisiones garantizadas.

i) Los pagos derivados de estas emisiones que deba realizar la entidad emisora avalada habrán de efectuarse a través del agente de pagos que designe la entidad.

TERCERO.- *El aval de la Administración General del Estado estará vigente mientras se hallen pendientes de cumplimiento las obligaciones económicas resultantes de cada operación garantizada, quedando, en todo caso, extinguida la responsabilidad*



de la Administración General del Estado si transcurridos seis (6) meses desde la fecha de vencimiento final de la última obligación de cada operación avalada, o programa de pagarés avalado, sin haberse dado cumplimiento a aquélla, no se hubiera instado su ejecución.

CUARTO.- *Las obligaciones que asume la Administración General del Estado en virtud del presente aval no quedarán sometidas a otras condiciones que las establecidas en la presente orden, en el Real Decreto-ley 7/2008, de 13 de octubre, y en la Orden EHA/3364/2008, de 21 de noviembre, y se harán, en su caso, efectivas en la moneda en la que se haya efectuado la operación cuando, llegado el vencimiento natural de la obligación, y ésta sea líquida y exigible, no la haya hecho efectiva el deudor en la cuantía que corresponda y se requiera el pago al avalista.*

A los efectos del presente aval, se entenderá por vencimiento natural de la obligación el que corresponda al cumplimiento normal de la obligación garantizada, sin que pueda requerirse el pago al avalista en un momento anterior al mismo, sea cual sea la causa de la anticipación de la exigibilidad de la obligación garantizada, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente.

QUINTO.- *Se prohíbe cualquier modificación o alteración de las operaciones a las que se otorga la garantía, salvo la amortización anticipada previa autorización por escrito de la Administración General del Estado, a través del Ministerio de Economía y Hacienda y a propuesta de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.*

Cualquier modificación que contravenga lo dispuesto en este apartado no producirá efectos frente a la Administración General del Estado, que quedará obligada en los términos previstos en la presente Orden.

SEXTO.- *Conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Orden EHA/3364/2008, de 21 de noviembre, los avales otorgados devengarán a favor de la Administración General del Estado, para cada operación y en el momento de la emisión, las comisiones que se detallan en el anexo de dicha disposición.*

Las comisiones se liquidarán por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera de una sola vez y con carácter anticipado, una vez comunicada por parte de la entidad emisora avalada su intención de emitir en una determinada fecha, se calcularán en función del plazo total de la emisión y se ingresarán por la entidad emisora avalada en cualquier entidad colaboradora conforme a lo que establece la Orden PRE/3662/2003, de 29 de diciembre, por la que se regula un nuevo procedimiento de recaudación de los ingresos no tributarios recaudados por las Delegaciones de Economía y Hacienda y de los ingresos en efectivo en las sucursales de la Caja General de Depósitos encuadradas en las mismas.

En el caso de programas de pagarés avalados, la comisión se calculará sobre el importe máximo del programa avalado y el periodo para su cómputo será el que medie desde la comunicación a que se refiere el apartado séptimo. b) de esta orden hasta el vencimiento final de la última obligación resultante del programa avalado.



El procedimiento para la devolución del exceso ingresado en concepto de comisión en los casos en los que el importe ingresado por la entidad emisora sea superior al que resulte de sustituir, en la fórmula empleada para la determinación de la comisión devengada, los siguientes extremos:

a) el plazo máximo de vencimiento comunicado por la entidad, por el plazo de vencimiento de la emisión finalmente efectuada,

b) el importe nominal máximo comunicado por la entidad, por el importe nominal finalmente emitido

será el que establece la Resolución de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, de 4 de febrero de 2009, por la que se establece el procedimiento para la devolución del exceso ingresado en concepto de comisión por las entidades beneficiarias de los avales otorgados por el Ministro de Economía y Hacienda el 29 de diciembre de 2008, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto-ley 7/2008, de 13 de octubre, de medidas urgentes en materia económico-financiera en relación con el plan de acción concertada de los países de la Zona Euro, y en la Orden EHA/3364/2008, de 21 de noviembre.

SÉPTIMO.- *De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Orden EHA/3364/2008, de 21 de noviembre, la efectividad del aval otorgado quedará condicionada al cumplimiento de los siguientes trámites:*

a) Con una antelación de al menos 10 días naturales sobre la fecha prevista para la operación, la entidad emisora avalada deberá comunicar a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera los detalles de cada concreta operación que se pretenda realizar, utilizando para ello una copia del documento privado, folleto, o escritura de emisión, en su caso, que presentará ante la CNMV para el registro.

b) La Dirección General del Tesoro y Política Financiera examinará los detalles de la operación y, si se cumplen los requisitos necesarios para que la operación pueda acogerse al aval del Estado, en los términos establecidos en esta orden de otorgamiento, en el Real Decreto-ley 7/2008, de 13 de octubre, y en la Orden EHA/3364/2008, de 21 de noviembre, lo comunicará, en el modelo establecido en el anexo I de esta Orden, a la entidad emisora avalada junto con la liquidación de la comisión y el documento de ingreso 069 para que, tras acreditar su ingreso, proceda a realizar la emisión. La acreditación del ingreso se realizará mediante la presentación del documento de ingreso 069 debidamente validado por la entidad colaboradora en la que se ha realizado el ingreso.

c) Una vez realizada la operación, la entidad emisora avalada comunicará los detalles de la operación, mediante el documento privado, folleto o escritura de emisión mencionados en el punto a) de este apartado debidamente registrado por la Comisión Nacional del Mercado de Valores, a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, Banco de España y a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y solicitará la admisión a cotización de la emisión en un mercado secundario oficial español.



d) *La Dirección General del Tesoro y Política Financiera comprobará que las características de la operación efectivamente realizada se ajustan a las comunicadas.*

e) *En el plazo de 3 días hábiles desde la fecha de admisión a cotización en un mercado secundario oficial español, la Comisión Nacional del Mercado de Valores comunicará a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera la efectiva admisión a negociación de los valores emitidos.*

OCTAVO.- *Corresponderá a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, con la colaboración del Banco de España, el control y seguimiento de las operaciones avaladas. A tal efecto, la entidad emisora avalada estará obligada a facilitar toda la información referida a las operaciones avaladas que el citado centro directivo le solicite.*

Queda a cargo de la entidad emisora avalada la obligación de comunicar al avalista la fecha y condiciones de emisión y vencimiento de cada una de las operaciones avaladas, así como las fechas e importes de los pagos por intereses ordinarios, y cualquier otra circunstancia que, en su caso, afecte a la operación y a la posibilidad de ejecución de la garantía otorgada.

Igualmente queda a cargo de la entidad emisora avalada la obligación de comunicar a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera la imposibilidad de hacer frente a alguna de las obligaciones resultantes de la operación avalada con una antelación de, al menos, 15 días naturales a la fecha de vencimiento de la misma. En dicha comunicación se incluirán todas aquellas excepciones que la entidad emisora avalada hubiera podido oponer al acreedor.

En todo caso, antes del 31 de enero de cada ejercicio, la entidad emisora avalada comunicará a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera el importe de principal de cada operación pendiente a 31 de diciembre del ejercicio, así como una estimación de la deuda correspondiente a intereses ordinarios.

Con el fin de automatizar la recepción y tratamiento de la información a que se refiere este apartado la Dirección General del Tesoro y Política Financiera podrá establecer que la misma se envíe por determinados medios y con formatos específicos que pondrá a disposición de la entidad beneficiaria del aval.

NOVENO.- *En el caso de emisiones en divisas, a efectos de lo establecido en el artículo 1.c) de la Orden EHA/3364/2008, de 21 de noviembre, el emisor pondrá en posesión de la Administración General del Estado (Dirección General del Tesoro y Política Financiera) valores de Deuda Pública española por el importe equivalente al riesgo de tipo de cambio asumido por la Administración General del Estado, y correspondiente a todos los vencimientos pendientes derivados de cada emisión en divisas que haya sido garantizada. A efectos del cálculo del importe por el que ha de constituirse esta garantía, se aplicarán los precios y recortes de valoración utilizados por el Eurosistema en sus operaciones de política monetaria.*



La valoración del riesgo de tipo de cambio de cada emisión se efectuará al menos una vez al mes, haciéndose coincidir con el primer día hábil del mismo y, en todo caso, cuando así lo requiera expresamente la Dirección General del Tesoro y Política Financiera. Cuando de dicha valoración resulte una variación en el tipo de cambio, se reajustará la garantía constituida por el emisor, en el plazo de los 2 días hábiles siguientes a la fecha de la valoración, a efectos de lo establecido en el citado artículo 1.c) de la Orden EHA/3364/2008, de 21 de noviembre.

Para la determinación del riesgo de tipo de cambio, se considerará la variación entre el tipo de cambio existente en el momento de cada emisión y el vigente en el momento de cada valoración.

La propiedad de los valores y sus rendimientos seguirán correspondiendo al emisor. No obstante, si en la fecha de ejecución del aval el tipo de cambio de la operación garantizada hubiera variado con respecto al vigente en la fecha de la emisión, la Administración General del Estado, a través de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, ejecutará la garantía constituida por el importe necesario para resarcirse de los perjuicios derivados de la variación del tipo de cambio.

La garantía a que se refiere este apartado permanecerá vigente, con los reajustes que resulten precisos, hasta extinguirse el aval otorgado por la Administración General del Estado de acuerdo con lo establecido en el apartado Tercero de la presente Orden.

DÉCIMO.- *Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, la ejecución del aval frente al Estado y el pago de los importes que se deriven de esta acción, incluida, en su caso, la compensación prevista en el artículo 1.8 del Real Decreto-ley 7/2008, de 13 de octubre, de Medidas Urgentes en Materia Económico-Financiera en relación con el Plan de Acción concertada de los países de la Zona Euro, se realizará como sigue:*

1. Con el fin de agilizar el procedimiento de pago, la ejecución se instará de una sola vez por cada vencimiento, tanto de principal como de intereses. A tal fin, con una antelación de, al menos, 15 días naturales sobre la fecha de pago, la entidad emisora avalada, deberá comunicar los importes correspondientes al vencimiento que va a ser fallido, así como todas las excepciones que hubiera podido oponer al pago.

2. Producido el impago por parte de la entidad emisora avalada de una obligación vencida, líquida y exigible de una operación avalada, de acuerdo con los términos de esta Orden, el agente de pagos, en representación de todos los titulares legítimos de los valores emitidos, deberá presentar una reclamación de pago por escrito a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, en el modelo que se establece en el anexo II.

3. Una vez constatado el legítimo derecho del acreedor, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera procederá de inmediato a iniciar los trámites necesarios para el reconocimiento de la obligación y posterior ordenación del pago resultante de la ejecución de la garantía transfiriendo el importe correspondiente a la



cuenta del agente de pagos abierta en el Banco de España exclusivamente para esta finalidad que figure dada de alta en el fichero de terceros de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

4. En ningún caso será posible la compensación de saldos contra las cuentas, valores o activos del avalista.

DECIMOPRIMERO.- *De producirse la ejecución del aval frente a la Administración General del Estado, ésta se subrogará, respecto de los importes ejecutados por cualquier concepto, en todos los derechos y acciones reconocidos al acreedor principal.*

DECIMOSEGUNDO.- *Las controversias que se susciten en relación a la interpretación, ejecución y aplicación del aval otorgado se resolverán, en defecto de mutuo acuerdo entre las partes, por los Juzgados y tribunales de Madrid.*

DECIMOTERCERO.- *La Dirección General del Tesoro y Política Financiera notificará la presente orden a la entidad emisora avalada.*

DECIMOCUARTO.- *Se autoriza a la Directora General del Tesoro y Política Financiera para entregar y recibir en representación del avalista las comunicaciones y declaraciones a que dé lugar la presente garantía, a dictar las resoluciones precisas para su aclaración y aplicación, a efectuar todos los actos necesarios para la ejecución del aval, así como a solicitar toda clase de información sobre las obligaciones garantizadas tanto a la entidad emisora avalada como al agente de pagos, en su caso, de cada una de las emisiones avaladas.*

DECIMOQUINTO.- *Se autoriza a la Directora General del Tesoro y Política Financiera para dictar cuantas resoluciones sean necesarias para la aplicación y ejecución de lo previsto en esta orden.*



ANEXO I

Modelo de comunicación del cumplimiento de requisitos para que una operación pueda ser garantizada por la Administración General del Estado.

- 1. La Dirección General del Tesoro y Política Financiera, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, apartado 2 de la Orden EHA/3364/2008, de 21 de noviembre, y el apartado SÉPTIMO de la Orden de la Ministra de Economía y Hacienda de otorgamiento del aval, de (fecha), ha examinado los detalles de la operación que se describe en el documento anexo a la presente comunicación con fecha de entrada (fecha de entrada) en el registro de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera y número de registro (número de registro).*
- 2. La Dirección General del Tesoro y Política Financiera, de acuerdo con dicho examen, considera que la operación cumple con los requisitos necesarios para poder ser garantizada por la Administración General del Estado, en los términos establecidos en la Orden de otorgamiento de (fecha), la Orden EHA/3364/2008, de 21 de noviembre y en el Real Decreto-ley 7/2008, de 13 de octubre.*
- 3. Para proceder a la emisión con el aval del Estado, previamente se acreditará el ingreso de la comisión correspondiente al aval, cuya liquidación se adjunta, mediante presentación en la Dirección General del Tesoro y Política Financiera del documento de ingreso 069 debidamente validado por la entidad colaboradora en la que se haya efectuado.*
- 4. En el supuesto en el que aún no se hubiera solicitado el alta en el Fichero Central de Terceros de la cuenta del Agente de Pagos a la que se refiere el apartado Décimo. 3 de la Orden de otorgamiento del aval, deberá darse cumplimiento a dicho trámite a la mayor brevedad posible, a efectos de garantizarse el cumplimiento del requisito establecido en la letra i) del apartado Segundo de la citada Orden.*

Madrid, de de 200
La Directora General del Tesoro y Política Financiera



ANEXO II

Modelo de comunicación en caso de incumplimiento de las obligaciones del emisor en relación con la operación avalada por la Administración General del Estado

D/D^a (Identificación de la persona) con DNI (DNI), cuya fotocopia adjunto, en nombre de (Razón social) agente de pagos de la emisión (.....) avalada por la Administración General del Estado, con poder bastante al efecto, otorgado con fecha (fecha) y cuyo original o fotocopia compulsada adjunto, y actuando en representación de todos los titulares de los valores emitidos en el marco de la mencionada operación, a los efectos de la ejecución del aval, tal y como establece el punto 2 del apartado Décimo de la Orden de la Ministra de Economía y Hacienda por la que se otorga aval de la Administración General del Estado, a determinadas operaciones de financiación de la entidad (...), de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto-ley 7/2008, de 13 de octubre, de medidas urgentes en materia económico-financiera en relación con el Plan de Acción Concertada de los países de la Zona Euro, y en la Orden EHA/3364/2008, de 21 de noviembre,

COMUNICO QUE:

El emisor (consignar razón social) no ha cumplido sus obligaciones de pago resultantes de la operación avalada en las fechas debidas, por importe de (consignar el importe fallido) según el detalle siguiente:

DETALLE DE LA DEUDA FALLIDA

CONCEPTO	MONEDA DENOMINA CIÓN EMISIÓN	IMPORTE	FECHAS DE VENCIMIE NTO
<i>Principal del crédito</i>			
<i>Intereses ordinarios</i>			
			IMPORTE FALLIDO



MINISTERIO
DE ECONOMÍA
Y HACIENDA

SECRETARÍA DE ESTADO
DE ECONOMÍA

DIRECCIÓN GENERAL DEL TESORO
Y POLÍTICA FINANCIERA

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE MEDIDAS
ECONÓMICAS EXTRAORDINARIAS

Y QUE:

El emisor no ha pagado el importe fallido ni tampoco lo ha hecho ningún tercero en su nombre.

Y REQUIERO A LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, respecto a la Deuda Fallida y de acuerdo con los términos del aval otorgado, el pago a través del Agente de pagos referenciado del importe fallido a los titulares de los valores afectados.

(FECHA Y FIRMA)

Sra. Directora General del Tesoro y Política Financiera
Paseo de Prado 6
28014 Madrid



MINISTERIO
DE ECONOMÍA
Y HACIENDA

SECRETARÍA DE ESTADO
DE ECONOMÍA

DIRECCIÓN GENERAL DEL TESORO
Y POLÍTICA FINANCIERA

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE MEDIDAS
ECONÓMICAS EXTRAORDINARIAS

Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse con carácter potestativo recurso de Reposición, ante la Ministra de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la notificación de la misma, de conformidad con lo previsto en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; o, directamente, recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a la notificación de esta Orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11. 1. a) y 46 .1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 1 de octubre de 2009

LA DIRECTORA GENERAL DEL TESORO
Y POLÍTICA FINANCIERA

Fdo.: Soledad Núñez Ramos

SR. D. José Ignacio Benjumea Alarcón
Banca March, S.A.
Castelló, 77
28006 Madrid

ANEXO V

Copia de la Notificación de la Resolución de la Directora General del Tesoro y Política Financiera del 1 de diciembre de 2010 por la que se prolonga, hasta el 30 de junio de 2011, el plazo para la realización de las emisiones garantizadas con el aval de la Administración General del Estado.



MINISTERIO
DE ECONOMÍA
Y HACIENDA

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA
D.G. DEL TESORO Y P. FINANCIERA
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE MEDIDAS EC
Registro de Salida Número 16973
02/12/2010 11:05:42

SECRETARÍA DE ESTADO
DE ECONOMÍA

DIRECCIÓN GENERAL DEL TESORO
Y POLÍTICA FINANCIERA
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE MEDIDAS
ECONÓMICAS EXTRAORDINARIAS

Cúmpleme comunicarle que con fecha 1 de diciembre de 2010, la Directora General del Tesoro y Política Financiera ha dictado Resolución del siguiente tenor literal:

“Resolución de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera por la que se prolonga, hasta el 30 de junio de 2011, el plazo para la realización de las emisiones garantizadas con el aval de la Administración General del Estado otorgado de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto-ley 7/2008, de 13 de octubre, de Medidas Urgentes en Materia Económico-Financiera en relación con el Plan de Acción Concertada de los Países de la Zona Euro, y en la Orden EHA/3364/2008 de 21 de noviembre.

Mediante Órdenes del Ministro de Economía y Hacienda de 29 de diciembre de 2008 y de la Ministra de Economía y Hacienda de 30 de septiembre de 2009 se otorgaron avales de la Administración General del Estado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Real Decreto-ley 7/2008, de 13 de octubre, de Medidas Urgentes en Materia Económico-Financiera en relación con el Plan de Acción Concertada de los Países de la Zona Euro, y en la Orden EHA/3364/2008, de 21 de noviembre, por la que se desarrolla el artículo 1 del Real Decreto-ley 7/2008, de 13 de octubre.

En dichas órdenes se establece el plazo para emitir con aval, que actualmente finaliza el 31 de diciembre de 2010. Se dispone, además, que en caso de que la Comisión Europea autorice la extensión del programa de avales hasta una fecha posterior, mediante Resolución de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera se establecerá la correspondiente extensión del plazo para realizar emisiones garantizadas, de conformidad con el artículo 7.3 de la Orden EHA/3364/2008, de 21 de noviembre.

Una vez aprobada por la Comisión Europea, mediante Decisión de 29 de noviembre de 2010, la cuarta prórroga del programa español de avales y considerada dicha prórroga compatible con el mercado interior y con el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, es posible prolongar el plazo para la realización de las emisiones hasta el máximo autorizado por aquélla. Durante esta nueva prórroga se mantienen las condiciones del régimen para emitir en materia de comisiones y de remisión de un plan de viabilidad vigentes desde el 1 de julio y recogidas en la Decisión de la Comisión Europea de fecha 28 de junio de 2010 y



en la Resolución de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera de 29 de junio de 2010.

El artículo 7.3 de la Orden EHA/3364/2008, de 21 de noviembre, dispone que en el caso de que la Comisión Europea autorice la extensión del programa de avales, mediante Resolución de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera se establecerá la correspondiente prolongación del plazo para realizar emisiones garantizadas.

Además, la Disposición Final segunda de la Orden autoriza a la Directora General del Tesoro y Política Financiera a dictar cuantas resoluciones sean necesarias para la aplicación y ejecución de lo previsto en la misma.

Por tanto, en virtud de las citadas disposiciones de la Orden EHA/3364/2008, de 21 de noviembre y de acuerdo con lo dispuesto en las Órdenes de otorgamiento de aval del Ministro de Economía y Hacienda de 29 de diciembre de 2008 y de la Ministra de Economía y Hacienda, de 30 de septiembre de 2009,

DISPONGO:

Primero. Plazo para realizar las emisiones

Se prolonga hasta el 30 de junio de 2011 el plazo para la realización de las emisiones garantizadas con el aval de la Administración General del Estado otorgado mediante las Órdenes del titular del Ministerio de Economía y Hacienda de 29 de diciembre de 2008 y 30 de septiembre de 2009.

Segundo. Requisitos

El devengo de la comisión de las emisiones que se realicen entre el 1 de enero de 2011 y el 30 de junio de 2011, así como la posible remisión de un Plan de viabilidad, se sujetará a las condiciones establecidas por Resolución de esta Dirección General de 29 de junio de 2010.

Tercero. Efectos

La presente Resolución surtirá efectos desde el día siguiente al de su notificación."



MINISTERIO
DE ECONOMÍA
Y HACIENDA

SECRETARÍA DE ESTADO
DE ECONOMÍA

DIRECCIÓN GENERAL DEL TESORO
Y POLÍTICA FINANCIERA

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE MEDIDAS
ECONÓMICAS EXTRAORDINARIAS

Contra la presente resolución podrá interponerse recurso de alzada ante la Ministra de Economía y Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la notificación de la misma de conformidad con lo previsto en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Madrid, 2 de diciembre de 2010
La Subdirectora General de Medidas
Económicas Extraordinarias

Alicia Valencia García

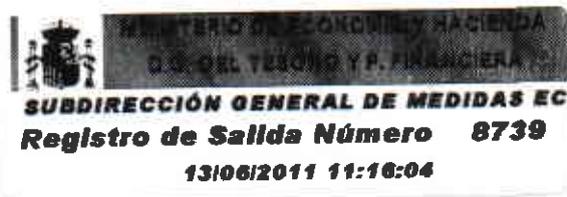
José Ignacio Benjumea Alarcón
Banca March, S.A.
Castelló, 77
28006 Madrid

ANEXO VI

Copia de la Notificación de la Resolución de la Directora General del Tesoro y Política Financiera del 10 de junio de 2011 por la que se prolonga, hasta el 31 de diciembre de 2011, el plazo para la realización de las emisiones garantizadas con el aval de la Administración General del Estado.



MINISTERIO
DE ECONOMÍA
Y HACIENDA



SECRETARÍA DE ESTADO
DE ECONOMÍA

DIRECCIÓN GENERAL DEL TESORO
Y POLÍTICA FINANCIERA

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE MEDIDAS
ECONÓMICAS EXTRAORDINARIAS

Cúmpleme comunicarle que con fecha 10 de junio de 2011, la Directora General del Tesoro y Política Financiera ha dictado Resolución del siguiente tenor literal:

“Resolución de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera por la que se prolonga, hasta el 31 de diciembre de 2011, el plazo para la realización de las emisiones garantizadas con el aval de la Administración General del Estado otorgado de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto-ley 7/2008, de 13 de octubre, de Medidas Urgentes en Materia Económico-Financiera en relación con el Plan de Acción Concertada de los Países de la Zona Euro, y en la Orden EHA/3364/2008 de 21 de noviembre.

Mediante Órdenes del Ministro de Economía y Hacienda de 29 de diciembre de 2008 y de la Ministra de Economía y Hacienda de 30 de septiembre de 2009 se otorgaron avales de la Administración General del Estado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Real Decreto-ley 7/2008, de 13 de octubre, de Medidas Urgentes en Materia Económico-Financiera en relación con el Plan de Acción Concertada de los Países de la Zona Euro, y en la Orden EHA/3364/2008, de 21 de noviembre, por la que se desarrolla el artículo 1 del Real Decreto-ley 7/2008, de 13 de octubre.

En dichas órdenes se establece el plazo para emitir con aval, que actualmente finaliza el 30 de junio de 2011. Se dispone, además, que en caso de que la Comisión Europea autorice la extensión del programa de avales hasta una fecha posterior, mediante Resolución de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera se establecerá la correspondiente extensión del plazo para realizar emisiones garantizadas, de conformidad con el artículo 7.3 de la Orden EHA/3364/2008, de 21 de noviembre.

Una vez aprobada por la Comisión Europea, mediante Decisión de 1 de junio de 2011, la quinta prórroga del programa español de avales y considerada dicha prórroga compatible con el mercado interior y con el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, es posible prolongar el plazo para la realización de las emisiones hasta el máximo autorizado por aquélla. Durante esta nueva prórroga se mantienen las condiciones del régimen para emitir en materia de comisiones y de remisión de un plan de viabilidad vigentes desde el 1 de julio de 2010 y recogidas en la Decisión de la Comisión Europea de fecha 28 de junio de 2010 y en la Resolución de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera de 29 de junio de 2010.



El artículo 7.3 de la Orden EHA/3364/2008, de 21 de noviembre, dispone que en el caso de que la Comisión Europea autorice la extensión del programa de avales, mediante Resolución de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera se establecerá la correspondiente prolongación del plazo para realizar emisiones garantizadas.

Además, la Disposición Final segunda de la Orden autoriza a la Directora General del Tesoro y Política Financiera a dictar cuantas resoluciones sean necesarias para la aplicación y ejecución de lo previsto en la misma.

Por tanto, en virtud de las citadas disposiciones de la Orden EHA/3364/2008, de 21 de noviembre, y de acuerdo con lo dispuesto en las Órdenes de otorgamiento de aval del Ministro de Economía y Hacienda de 29 de diciembre de 2008 y de la Ministra de Economía y Hacienda de 30 de septiembre de 2009,

DISPONGO:

Primero. Plazo para realizar las emisiones

Se prolonga hasta el 31 de diciembre de 2011 el plazo para la realización de las emisiones garantizadas con el aval de la Administración General del Estado otorgado mediante las Órdenes del titular del Ministerio de Economía y Hacienda de 29 de diciembre de 2008 y 30 de septiembre de 2009.

Segundo. Requisitos

El devengo de la comisión de las emisiones que se realicen entre el 1 de julio de 2011 y el 31 de diciembre de 2011, así como la posible remisión de un Plan de viabilidad, se sujetará a las condiciones establecidas por Resolución de esta Dirección General de 29 de junio de 2010.

Tercero. Efectos

La presente Resolución surtirá efectos desde el día siguiente al de su notificación."

Madrid, 10.de junio de 2011
La Subdirectora General de Medidas
Económicas Extraordinarias

Alicia Valencia García

José Ignacio Benjumea Alarcón
Banca March, S.A.
Castelló, 77
28006 Madrid